



UNIVERSIDAD DE CHILE

Escuela de Derecho

Departamento de Derecho Económico

EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL LITIO 2016-2022:

Renegociación de contratos entre Corfo, SQM y
Rockwood-Albemarle en el Salar de Atacama y Contrato
Especial de Operación de Litio en el Salar de Maricunga

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR

Ernesto Berroeta Rojas

PROFESOR GUÍA

Jorge Cristián Quinzio Santelices

SANTIAGO DE CHILE

2023

RESUMEN

La presente obra tiene por objeto realizar un diagnóstico del estado de avance en la ejecución de la Política Nacional del Litio del año 2016, centrándose en los tres hitos más importantes del cumplimiento de esta Política: la renegociación de los contratos que rigen a las dos operaciones de litio activas en el país, que corresponden a las empresas Albemarle y SQM, ambas en el Salar de Atacama, y el Contrato Especial de Operación de Litio en el Salar de Maricunga celebrado entre el Estado de Chile y la sociedad filial de CODELCO Salar de Maricunga SpA.

El litio ha alcanzado gran relevancia en los últimos años por su uso en la fabricación de baterías de alta capacidad y calidad, destinadas a dispositivos electrónicos, almacenamiento de energía y, en especial, a vehículos eléctricos, y por su importancia en el desarrollo de las energías renovables no convencionales; dichas aplicaciones lo convierten en un recurso clave en la transición energética a nivel mundial y particularmente en la descarbonización del parque vehicular.

Chile cuenta con las mayores reservas de litio del mundo y presenta los menores costos de producción. En nuestro país, se ha calificado como un mineral estratégico por su relevancia en la transición energética, el exponencial crecimiento del mercado, su aplicación en la energía nuclear y por considerarse una oportunidad para, a partir de la industria del litio, generar encadenamientos productivos que favorezcan la agregación de valor a la industria nacional y potencien la investigación y desarrollo científico y tecnológico, especialmente ligado a los sectores minería y energía.

Esta memoria, junto a los ítems centrales señalados en el primer párrafo, contiene una contextualización económica de la industria del litio y su papel en el rubro energético, una sistematización del marco normativo, una síntesis de las medidas contenidas en la Política Nacional del Litio y su estado actual de cumplimiento, y un análisis de las facultades que la Comisión Chilena de Energía Nuclear posee en la materia.

ÍNDICE

Capítulo I	9
CONTEXTO ECONÓMICO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO	9
1.1. Características, usos, industria y la “fiebre del litio”	9
1.1.1. Demanda	10
1.1.2. Producción y oferta	12
1.1.3. Precio.....	13
1.1.4. Envergadura del mercado del litio ¿exceso de expectativas?	14
1.2. El litio en la energía nuclear	15
1.3. El litio en la industria energética y particularmente en la electromovilidad	18
Capítulo II	23
MARCO NORMATIVO	23
2.1. Normas constitucionales: sustancias concesibles e inconcesibles	23
2.1.1. Dominio minero estatal	23
2.1.2. Sustancias minerales concesibles e inconcesibles.....	24
2.1.3. Aprovechamiento de sustancias concesibles e inconcesibles	25
2.2. Normas legales y reglamentarias: reserva estatal del litio y sus excepciones ..	27
2.2.1. Denunciabilidad en el Código de Minería de 1932	27
2.2.2. Ley CCHEN, Reglamento de Términos Nucleares y declaración de “material de interés nuclear”	31
2.2.3. Decreto Ley N° 1.557: interés nuclear, acopio, expropiabilidad por causa de utilidad pública y contratos de operación	33
2.2.4. Decreto Ley N° 2.886: reserva del litio en favor del Estado y exigencia de autorizaciones CCHEN.....	37
2.2.4.1. Reserva del litio en favor del Estado	37
2.2.4.2. Exigencia de autorizaciones CCHEN	41
2.2.4.3. Incertidumbre respecto a la vigencia actual del Decreto Ley N° 2.886	42

2.2.5.	Nuevo estatuto minero: Constitución Política de 1980, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 y Código de Minería de 1983	44
2.2.5.1.	Constitución Política de 1980.....	45
2.2.5.2.	Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982	48
2.2.5.3.	Código de Minería de 1983 (Ley N° 18.248) y derecho de separación y entrega..	53
2.2.6.	Problema del diseño de la concesión minera como un sólido	60
2.2.7.	Concepto de “salar”	61
2.3.	Síntesis	61
2.4.	Situación de los salares de Atacama, Maricunga y Pedernales.....	62
Capítulo III		65
POLÍTICA NACIONAL DEL LITIO		65
3.1.	Comisión Nacional del Litio y Política Nacional del Litio	65
3.1.1.	Diagnóstico de la Comisión	65
3.1.2.	Propuestas para el mediano y largo plazo	69
3.1.3.	Propuestas para el corto plazo.....	71
3.1.4.	Propuestas de reformas legislativas.....	72
3.2.	Estado de ejecución al año 2022 de las medidas dispuestas en la Política Nacional del Litio	73
3.3.	Programa del actual gobierno.....	75
3.4.	Comité de Minería No Metálica CORFO.....	76
3.5.	Comité de Supervisión de Contratos	78
3.6.	Licitación fallida de CEOL de 2021.....	78
Capítulo IV		83
RENEGOCIACIÓN DE CONVENIO BÁSICO ENTRE CORFO Y ROCKWOOD-ALBEMARLE RESPECTO A PERTENENCIAS MINERAS “OMA” EN EL SALAR DE ATACAMA.....		83
4.1.	Breve cronología de las actividades mineras de Rockwood Albemarle en el Salar de Atacama	83
4.2.	Síntesis del contenido contractual vigente hasta la renegociación	87

4.3.	Contenido de la renegociación	88
4.3.1.	Nuevos plazos	88
4.3.2.	Nuevas cuotas de producción	89
4.3.3.	Derechos, prerrogativas, obligaciones y cargas de las partes	90
4.3.4.	Comisiones	94
4.3.5.	Aportes a comunidades.....	95
4.3.6.	Aportes a investigación y desarrollo (“Cláusula de I+D”)	96
4.3.7.	Venta a precio preferente a productores especializados (“Cláusula de Valor Agregado”)	98
4.3.8.	Causales de terminación anticipada.....	100
4.3.9.	Restitución de las pertenencias mineras a CORFO	101
4.3.10.	Caso fortuito y fuerza mayor	102
4.3.11.	Procedimiento para resolución de conflictos	102
Capítulo V	105
RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE PROYECTO Y ARRENDAMIENTO ENTRE CORFO Y SQM RESPECTO A PERTENENCIAS MINERAS “OMA” EN EL SALAR DE ATACAMA	105
5.1.	Breve cronología de las actividades mineras de SQM en el Salar de Atacama y litigio ante juez árbitro	105
5.2.	Síntesis del contenido contractual vigente hasta la renegociación	113
5.3.	Contenido de la renegociación	114
5.3.1.	Objeto	116
5.3.2.	Vigencia	116
5.3.3.	Cuotas de extracción	117
5.3.4.	Derechos, facultades, obligaciones y cargas de las partes	119
5.3.5.	Comisiones	127
5.3.6.	Procedimiento de impugnación	128
5.3.7.	Información, supervigilancia, auditoría y rendición de cuentas	129

5.3.8.	Cumplimiento ambiental.....	131
5.3.9.	Aportes a comunidades y desarrollo regional.....	131
5.3.10.	Aportes a investigación y desarrollo (“Cláusula de I+D”).....	132
5.3.11.	Venta a precio preferente a Productores Especializados (“Cláusula de Valor Agregado”).....	137
5.3.12.	Causales de terminación anticipada.....	140
5.3.13.	Procedimiento para resolución de conflictos	142
5.3.14.	Fuerza mayor.....	142
Capítulo VI.....		145
CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN DE LITIO (“CEOL”) ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y MARICUNGA SPA PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LITIO EN EL SALAR DE MARICUNGA		145
6.1.	Creación de filial de Codelco y selección por trato directo.....	145
6.1.1.	Concesiones en el Salar de Maricunga	145
6.1.2.	Constitución de Salar de Maricunga SpA. y suscripción del CEOL	147
6.1.3.	Selección del contratista por trato directo.....	150
6.1.4.	Estado de avance del proyecto	151
6.2.	Contenido del contrato	152
6.2.1.	Objeto	153
6.2.2.	Plazos de vigencia del “CEOL” y sus fases.....	156
6.2.2.1.	Vigencia del “CEOL”	156
6.2.2.2.	Fases del “CEOL”	157
6.2.3.	Cuotas de extracción	157
6.2.4.	Derechos, prerrogativas y obligaciones de las partes	158
6.2.5.	Prohibiciones	160
6.2.6.	Comisiones	161
6.2.7.	Información, supervigilancia y auditoría	163
6.2.8.	Aportes a comunidades.....	164

6.2.9.	Aportes a investigación y desarrollo (“Pago I+D Anual”)	164
6.2.10.	Venta a precio preferente a productores especializados (“Cláusula de Valor Agregado”)	165
6.2.11.	Causales de terminación anticipada.....	166
6.2.12.	Fuerza mayor.....	168
6.2.13.	Procedimiento para resolución de conflictos	168
6.3.	Impugnaciones al CEOL por terceros.....	169
6.3.1.	Requerimiento a Contraloría deducido por Minera Salar Blanco	169
6.3.2.	Recurso de protección deducido por sociedades legales mineras existentes en el Salar y requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.....	170
6.3.3.	Acción de nulidad de derecho público deducida por Compañía Minera Salares del Norte SpA.	171
6.3.4.	Recurso de protección deducido por Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros.....	171
6.4.	Solicitud de ampliación del CEOL	172
6.5.	Pronunciamiento de la Corte Suprema en juicio de constitución de servidumbre legal minera en el Salar de Maricunga.....	180
Capítulo VII.....		189
ROL Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR (CCHEN) EN LA MINERÍA DEL LITIO		189
7.1.	Generalidades.....	189
7.2.	Atribuciones de la CCHEN relativas a la minería del litio.....	189
7.3.	Naturaleza, sentido y alcance de las autorizaciones CCHEN	190
7.4.	Autorizaciones emitidas a la fecha	193
Capítulo VIII.....		199
CONCLUSIONES.....		199
BIBLIOGRAFÍA.....		203

Capítulo I

CONTEXTO ECONÓMICO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO

1.1. Características, usos, industria y la “fiebre del litio”

El litio es el tercer elemento de la tabla periódica, tiene un bajo peso específico y alto potencial electroquímico, pudiendo almacenar más carga eléctrica por kilogramo que el resto de los elementos químicos sólidos. Presenta una alta reactividad con el oxígeno, por lo que no se encuentra en estado puro en la naturaleza sino contenido en minerales y salmueras¹.

Sus propiedades físicas y químicas lo convierten en un material sumamente versátil, utilizado en una gran variedad de productos, entre ellos cerámicas, aleaciones para la industria aeronáutica, psicofármacos, generación de energía nuclear, sales para almacenamiento de energía térmica y baterías.

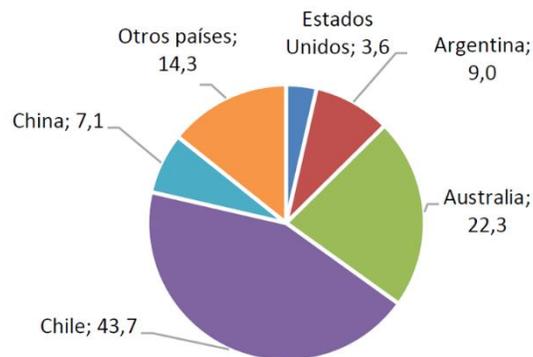
Es muy abundante en la naturaleza, encontrándose incluso en el agua de los océanos; sin embargo, extraerlo de fuentes como el agua del mar resultaría enormemente costoso, haciendo económicamente inviable la producción; de este modo, las concentraciones y características que permiten una producción de litio económicamente factible, se presentan fundamentalmente en los minerales de pegmatita y en las salmueras. En este sentido las reservas mundiales de litio se distribuyen en 60% en salmueras en reservorios acuíferos, 27% en pegmatitas, 7% en arcillas, 3% en salmueras en depósitos geotérmicos y 3% en zeolitas². A su vez, estas reservas se distribuyen por país de la siguiente forma: Chile 43,7%, Australia 22,3%, Argentina 9%, China 7,1%, Estados Unidos 3,6% y el restante 14,3% entre otros países con menores reservas³.

¹ (Comisión Nacional del Litio, 2015); (Lagos C., 2017).

² (Litio en Chile, 2022 págs. 9, 10); (COCHILCO, 2021 pág. 19).

³ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 18).

Reservas de litio en 2020, por país



Fuente: (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 18)

Los salares situados en el norte de Chile entre las regiones de Arica y Parinacota y Atacama constituyen la mayor reserva a nivel mundial de litio en salmueras, presentando los costos de extracción más bajos del planeta. El Salar de Atacama, en particular, es el mayor yacimiento de litio del mundo. Las salmueras de los salares chilenos contienen, además de litio, sodio, potasio, magnesio, calcio, cloruros, sulfatos, boratos y otras sustancias con menor presencia⁴. De los tres países con las mayores reservas, las de Australia se encuentran fundamentalmente en pegmatitas, mientras que en Chile y Argentina se encuentran en salmueras de salares.

Al año 2010, Chile contaba con alrededor de un 76% de las reservas mundiales de litio, a 2021 la participación se redujo a un 43,7%, como consecuencia de la escasa exploración en nuestro país, mientras otros países han realizado mayores esfuerzos en exploración, identificando nuevas reservas.

1.1.1. Demanda

La primera oportunidad en que la demanda de litio aumentó drásticamente, iniciándose su producción a gran escala, tuvo lugar a partir de su uso en la industria armamentista en la década de 1950, específicamente para la producción de bombas termonucleares de hidrógeno; en aquella ocasión los estados tuvieron un rol protagónico en la demanda, producción, oferta y utilización del litio, en especial Estados Unidos y la Unión Soviética. Aquel primer “boom” del litio se terminó en la década de 1960, cuando las superpotencias desistieron

⁴ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 8).

de continuar con el exponencial aumento del poder de las bombas de hidrógeno que desarrollaron en la década anterior. La demanda y el precio del litio se redujeron considerablemente, generando un exceso de capacidad instalada que trajo como consecuencia el cierre de varias plantas y la salida del mercado de muchos productores.

En la década del 2000 el litio comenzó a utilizarse en la producción de baterías para dispositivos electrónicos y almacenamiento a gran escala de la energía producida en plantas de generación eléctrica, principalmente eólicas y fotovoltaicas. Pero fue el año 2014, a partir de la aplicación de las baterías de ion litio a los vehículos eléctricos, cuando tuvo lugar el gran auge del litio, elevando la demanda y el precio a niveles nunca vistos.

En el año 2011, la demanda global de litio fue de 132.000 toneladas (ton) de carbonato de litio equivalente (LCE); en 2017 fue de 221.000 ton de LCE⁵; en 2019 fue de 263.000 ton de LCE, en 2021 alcanzó las 465.000 ton de LCE y se proyecta que en 2030 alcance las 2.114.000 ton de LCE⁶.

El principal motor del exponencial crecimiento en la demanda de litio es su utilización en la fabricación de baterías para vehículos eléctricos. En base a cifras del año 2021, un 65% de la producción mundial de litio es utilizada en la fabricación de baterías, desglosándose en un 41% en baterías para vehículos eléctricos, 16% en baterías de dispositivos electrónicos y 8% en baterías para almacenamiento energético⁷.

El 99% de la demanda global de litio se distribuye en tan sólo cuatro países y Europa: China, consume un 55% del litio producido en el mundo, Corea del Sur un 20%, Japón un 12%, Europa un 8% y Estados Unidos un 4%⁸. Estos países son, a su vez, los principales fabricantes de productos secundarios elaborados a partir de litio. China concentra el 80% de la capacidad mundial de fabricación de celdas de baterías de ion-litio⁹.

Las exportaciones chilenas de litio tienen como principales compradores a Corea del Sur con un 42% del total de las ventas, China con un 23%, Japón con un 14% y EE.UU. con un 1%¹⁰.

⁵ (COCHILCO, 2018 pág. 16).

⁶ (COCHILCO, 2021 pág. 15).

⁷ (Litio en Chile, 2022 pág. 5).

⁸ (Litio en Chile, 2022 pág. 5).

⁹ (COCHILCO, 2021 pág. 6).

¹⁰ (Litio en Chile, 2022 pág. 8).

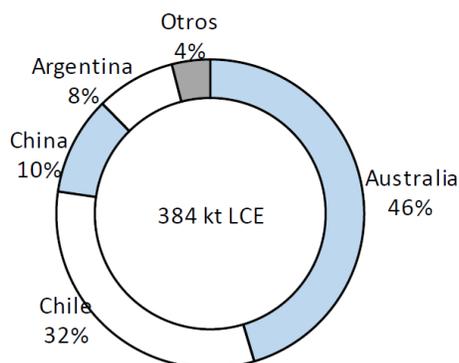
1.1.2. Producción y oferta

La oferta de litio, históricamente y aun en la actualidad, se encuentra sumamente concentrada: hasta 1990 había sólo dos grandes productores a nivel mundial: Foote Mineral Company (hoy Rockwood-Albemarle) y Lithco (hoy Food Machinery and Chemical Corporation, FMC Corp), ambas norteamericanas, las cuales fijaban los precios en las negociaciones con sus clientes finales; las compañías más pequeñas se alineaban a este precio. En 1996 entró al mercado un tercer gran actor: la chilena SQM; finalmente, en la década del 2000, la australiana Talison Lithium ingresó al grupo de los grandes productores¹¹.

La producción global de litio en el año 2017 fue de 234.000 toneladas (ton) de carbonato de litio equivalente (LCE)¹², en 2020 llegó a 384.000 ton de LCE, en 2021 a 452.000 ton de LCE y se proyecta que en 2030 alcance 1.637.000 ton de LCE¹³.

Australia es el primer productor del mundo con un 46% de participación de mercado al año 2020, le sigue Chile con un 32% al mismo año, China con un 10% y Argentina con un 8%¹⁴.

Producción mina de litio por país al año 2020



Fuente: (COCHILCO, 2021 pág. 22)

Nuestro país fue el primer productor del mundo desde que SQM entró en operaciones el año 1996 hasta fines de la década del 2000, cuando fue superado por Australia. En 2016 el 37%

¹¹ (Lagos C., 2017 págs. 79-80).

¹² (COCHILCO, 2018 pág. 8).

¹³ (COCHILCO, 2021 pág. 28).

¹⁴ (COCHILCO, 2021 pág. 22).

de la producción de litio a nivel mundial provenía de Chile; a 2021 la participación en la oferta se redujo a 31% y las proyecciones para 2030 estiman que se reduzca a 17%, como consecuencia de la falta de nuevos proyectos en Chile y el crecimiento en la producción de países como Argentina, Australia y China¹⁵.

Pese a la progresiva pérdida de participación en la oferta global, la producción anual de Chile -sumando la producción de SQM y Albemarle- registra un considerable aumento en los últimos años, pasando de 56.000 toneladas (ton) de carbonato de litio equivalente (LCE) en 2012 a cerca de 150.000 ton de LCE en 2021 y se proyecta que en 2030 alcanzará las 236.000 ton de LCE¹⁶.

En lo que respecta a los procesos utilizados, la producción de litio por evaporación y precipitación o purificación de salmueras -como es el caso de Chile y Argentina- tiene menores costos de producción pero mayores plazos, tardando de 18 a 24 meses; mientras que la producción mediante concentración y conversión de pegmatita -como es el caso de Australia- tiene mayores costos de producción pero requiere tan sólo de 1 a 2 meses¹⁷.

Las dos explotaciones de litio existentes en Chile, operadas por Albemarle y SQM, tienen sus plantas de extracción y evaporación de salmueras en el Salar de Atacama y sus plantas químicas de procesamiento en la comuna de Antofagasta: Albemarle en la localidad de “La Negra” y SQM en el Salar del Carmen.

1.1.3. Precio

A diferencia del cobre y otros *commodities*, el litio no se transa en bolsa, por lo que su precio es resultado de las negociaciones directas entre productor y cliente¹⁸.

Su precio es sumamente volátil: desde 2005 hasta 2017 se mantuvo permanentemente al alza, en especial entre 2014 y 2017, periodo en el que el carbonato de litio pasó de US\$ 5.200 por tonelada a US\$ 20.800 por tonelada. A partir de 2017 los precios cayeron considerablemente,

¹⁵ (Litio en Chile, 2022 pág. 2).

¹⁶ (Litio en Chile, 2022 pág. 18); (COCHILCO, 2021 pág. 34).

¹⁷ (Litio en Chile, 2022 pág. 9).

¹⁸ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 14).

llegando a su punto más bajo en 2020 con un valor de US\$ 8.000 por tonelada de carbonato de litio, tras lo cual, se registró un repunte explosivo, alcanzando los US\$ 19.500 por tonelada en 2021¹⁹.

1.1.4. Envergadura del mercado del litio ¿exceso de expectativas?

En nuestro país se ha tendido a sobredimensionar en el debate público y en los medios de comunicación la potencialidad de la industria del litio, generándose enormes expectativas respecto a los ingresos y contribución al desarrollo que podría significar para Chile.

En los hechos, el mercado del litio es bastante reducido: pese al auge de la demanda y precio, el litio representa sólo un 8% del costo total de producción de las baterías, mientras que los demás minerales que integran las baterías -principalmente cobalto, manganeso y níquel- representan el 16% de su costo total, minerales que no se producen en Chile, sino en países muy distantes como la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Indonesia y Rusia, lo que dificulta enormemente la producción en Chile de cátodos y más aun de baterías²⁰.

Haciendo la comparación con el mercado del cobre, al año 2020, a un precio de US\$ 8.400 por tonelada (ton) de carbonato de litio equivalente (LCE), el mercado del litio tenía un volumen de unos US\$ 3.331 millones, mientras que el del cobre, a un precio de US\$ 2,8 por libra en 2020 tenía un volumen de alrededor de US\$ 146.628 millones, es decir, su tamaño era aproximadamente 49 veces mayor que el del litio; en otras palabras, al año 2020 el mercado del litio representaba entre un 2% y un 3% de la envergadura del mercado del cobre. Las proyecciones al año 2030 pronostican una reducción importante de esta brecha, pasando el mercado del litio a representar aproximadamente un 14% del mercado cuprífero: con una estimación de precio del litio a dicha fecha de US\$ 13.792 por ton de LCE, el mercado del litio alcanzaría US\$ 24.826 millones, mientras que en el caso del cobre, con una estimación de precio de US\$ 3,89 por libra, el mercado llegaría a US\$ 222.319 millones, esto es, 9 veces el tamaño del mercado del litio²¹.

¹⁹ (Litio en Chile, 2022 pág. 15).

²⁰ (Litio en Chile, 2022 pág. 21).

²¹ (Litio en Chile, 2022 pág. 6).

1.2. El litio en la energía nuclear

Una de las numerosas aplicaciones del litio dice relación con la fusión nuclear. El isótopo “**Litio-6**” (${}^6\text{Li}$) es la materia prima para producir el isótopo de hidrógeno llamado **Tritio** (${}^3\text{H}$), el cual, junto con el **Deuterio** (${}^2\text{H}$), que también es un isótopo de hidrógeno, son los combustibles utilizados para desencadenar la reacción de fusión nuclear de hidrógeno.

Todas las normas vigentes en Chile relativas al litio fueron dictadas bajo el paradigma de su aplicación nuclear, específicamente para fines bélicos, en el contexto de la Guerra Fría; en consecuencia, es una normativa enfocada hacia el control de la producción y venta de este mineral por motivos de seguridad nacional e internacional, especialmente del isótopo Litio-6. En la actualidad, el grueso de la producción de litio es destinado a la elaboración de baterías, por lo que la regulación vigente en Chile adolece de cierta obsolescencia, haciéndose necesaria su adaptación a las aplicaciones actuales de la industria del litio.

Para comprender el papel del litio en la energía nuclear, resulta apropiado aclarar las diferencias entre fisión y fusión nuclear. En la década de 1940, los científicos de las potencias mundiales lograron controlar la reacción de **fisión nuclear**, que consiste en la división de los núcleos de isótopos de uranio o plutonio, liberando núcleos de átomos más livianos, neutrones libres, partículas radioactivas y enormes cantidad de energía y calor, lo que produce una reacción en cadena replicando la fisión en los núcleos fisionables que se encuentren a su alcance. Esta clase de reacción nuclear es la que se utilizó en las bombas que Estados Unidos lanzó sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki en 1945 y es la que se usa en todas las centrales que producen energía eléctrica a partir de energía nuclear.

Por su parte, la reacción de **fusión nuclear**, consiste en la unión de varios núcleos atómicos para formar un átomo más grande y pesado, liberando o absorbiendo una gran cantidad de energía, según si los átomos fusionados son ligeros o pesados, respectivamente. En el caso de la **fusión de núcleos de hidrógeno**, al ser éste el más liviano de los elementos químicos, su fusión libera enormes cantidades de energía y calor -exponencialmente mayores que en la fisión nuclear-.

La reacción de fusión es la que se produce constantemente en forma natural en el sol y todas las demás estrellas, donde la extrema temperatura y presión resultantes de la fuerza

gravitacional inducen el choque de los núcleos atómicos a altísima velocidad, rompiendo la repulsión eléctrica natural y uniendo átomos para transformarse en átomos de otros elementos químicos más pesados.

La fusión de hidrógeno que se produce naturalmente en las estrellas es a partir del isótopo de hidrógeno Protio (^1H o Hidrógeno-1), pero no es posible -al menos con los avances científicos actualmente disponibles- replicar artificialmente las condiciones de temperatura y presión del sol, para poder inducir esta reacción; sin embargo, los científicos lograron fusionar artificialmente los isótopos de tritio y deuterio, cuyas condiciones de fusión sí se pueden generar artificialmente por el ser humano²².

La fusión de hidrógeno fue desarrollada en la década de 1950 para fines militares, dando como resultado las bombas termonucleares de hidrógeno, que son las armas más potentes creadas por el ser humano, con un poder exponencialmente superior al de las bombas de fisión nuclear. Sólo para graficar la diferencia de energía liberada entre las reacciones de fisión y fusión nuclear, la bomba norteamericana "Little Boy", lanzada sobre la ciudad de Hiroshima (detonada mediante la fisión de Uranio-235) alcanzó una potencia explosiva equivalente a alrededor de 16.000 toneladas de TNT, mientras que la soviética "Bomba del Zar" (detonada mediante fusión de hidrógeno) alcanzó una potencia explosiva de 50 megatones, es decir, equivalente a 50.000.000 de toneladas de TNT. En aquellos años, la demanda de litio en EE.UU. se expandió considerablemente a causa de los requerimientos del programa de desarrollo y producción de bombas de hidrógeno de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (AEC)²³.

En la década de 1960, las superpotencias abandonaron las iniciativas tendientes a aumentar el poder explosivo de las armas nucleares debido a su ineficiencia: para generar explosiones tan grandes se requería de bombas de altísimos costos, gran tamaño, difícil transporte, fácilmente detectables e interceptables por el enemigo y que, tras detonar, la mayor parte de la energía liberada se perdía en el espacio. De esta manera, el modelo de grandes bombas nucleares fue reemplazado desde los años 60 por el modelo de pequeñas ojivas nucleares transportadas en misiles; los esfuerzos tecnológicos pasaron a destinarse al

²²<https://www.xataka.com/energia/fusion-nuclear-asi-funciona-tecnologia-que-aspira-a-resolver-nuestras-necesidades-energeticas-2>

²³ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 46).

perfeccionamiento de aspectos como velocidad, precisión, dificultad de interceptación y dirección remota de los misiles en lugar de la potencia de detonación. Este cambio de paradigma, junto con la expiración de los contratos con la Comisión de Energía Atómica norteamericana, trajo como consecuencia la drástica reducción de la demanda de litio, que se tradujo en exceso de capacidad instalada y el subsecuente cierre de plantas y retirada de productores del mercado.

La fisión nuclear ha logrado ser controlada tanto para uso bélico como pacífico; en cambio, la fusión nuclear sólo ha logrado dominarse para fines bélicos, no así para la generación eléctrica en centrales, debido a la dificultad de contener en un espacio reducido la inmensa cantidad de energía producida por la reacción. Cabe reiterar que todas las centrales nucleares que han entrado en operaciones trabajan con fisión nuclear; las centrales de fusión nuclear se encuentran aún en etapas experimentales siendo el proyecto con mayor avance a la fecha el Reactor Experimental Termonuclear ITER (International Thermonuclear Experimental Reactor) en Francia, que debería empezar a operar a fines de esta década y tendría una capacidad de 500 MW. Se proyecta que los reactores de fusión con mayor potencia no entrarían a operar antes de 2050.

La generación de energía a partir de fusión nuclear tiene gran potencial, ya que constituye una enorme fuente de energía, sus combustibles primarios son baratos, abundantes y no radioactivos, y no produce desechos radioactivos tras la reacción -que es quizás el mayor problema de la fisión nuclear- ni gases de efecto invernadero²⁴.

Conviene tener presente en nuestro país las grandes proyecciones en torno al desarrollo de la fusión nuclear, toda vez que puede abrir un mercado interesante para el litio en un futuro no muy lejano.

²⁴ <https://www.foronuclear.org/descubre-la-energia-nuclear/preguntas-y-respuestas/sobre-fusion-nuclear/la-fusion-nuclear/>

1.3. El litio en la industria energética y particularmente en la electromovilidad

Como fue mencionado al inicio de este capítulo, el litio tiene entre sus propiedades un bajo peso específico -siendo el más liviano de los elementos sólidos-, alto potencial electroquímico -pudiendo almacenar más carga eléctrica por kilogramo que el resto de los elementos químicos sólidos- y alta capacidad de almacenamiento térmico. Estas características dan a las baterías de ion-litio las cualidades que las han llevado a liderar el mercado mundial en los últimos años: se trata de baterías muy livianas, con elevada capacidad energética, resistencia a la descarga, ausencia de efecto memoria y capacidad para operar con un elevado número de ciclos de regeneración.

El **efecto memoria** es un *“fenómeno que genera una pérdida en la capacidad de la batería, el que se genera por repetidas cargas y descargas de ésta sin que la batería se haya descargado completamente”*²⁵. Las baterías de otros materiales, como por ejemplo las de níquel-cadmio (NiCd) y níquel-metalhidruro (NiMH), sufren este efecto, de manera que se deterioran al recargarlas sin haberlas previamente descargado en su totalidad. El hecho de que un dispositivo electrónico y más aún un vehículo requiera descargarse completamente antes del siguiente ciclo de carga reduce enormemente su funcionalidad y autonomía. Las baterías de litio no tienen dicho problema y cuentan con mayor capacidad de almacenamiento que las baterías de generaciones anteriores, por lo que su irrupción en la industria dio lugar a una nueva generación de vehículos eléctricos, con una autonomía mucho mayor y costos más bajos que sus antecesores; por primera vez los vehículos eléctricos se volvieron una alternativa viable para el consumo masivo.

Sin duda, el grueso de la demanda de litio en la actualidad proviene de la industria de las baterías y específicamente de las baterías para vehículos eléctricos.

Los vehículos eléctricos pueden clasificarse de la siguiente forma²⁶:

A. Vehículos eléctricos enchufables (EV), que se subclasifican en:

²⁵ (COCHILCO, 2009 págs. 4, 7).

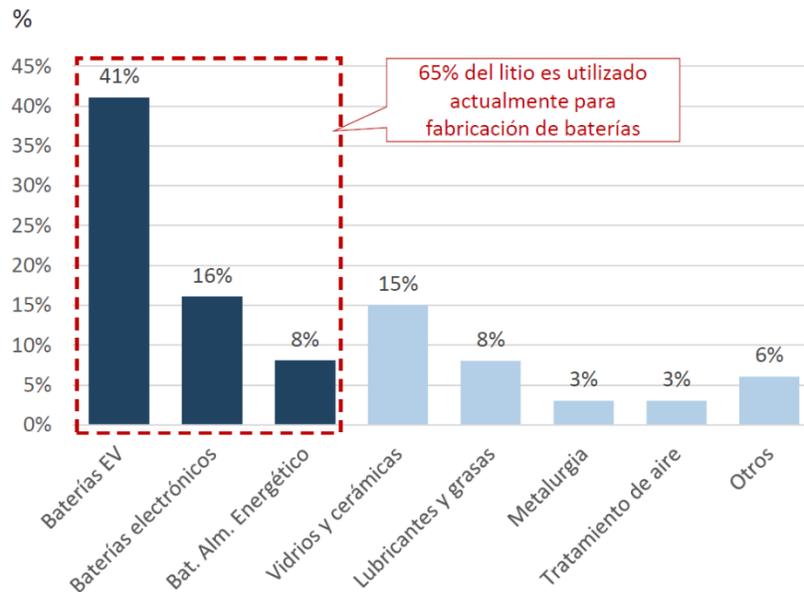
²⁶ (COCHILCO, 2021 pág. 10).

- A.1. Vehículos completamente eléctricos (Battery Electric Vehicles, BEV), los cuales funcionan únicamente en base a baterías recargables de ion-litio; y
 - A.2. Vehículos híbridos enchufables (Plug-in Hybrid Electric Vehicles, PHEV), que cuentan tanto con una batería de ion-litio como con un motor de combustión interna.
- B. Vehículos eléctricos que no requieren conexión eléctrica para su funcionamiento:
- B.1. Vehículos con celdas de combustible de hidrógeno (Fuel-Cell Electric Vehicles, FCEV); y
 - B.2. Vehículos eléctricos híbridos (Hybrid Electric Vehicles, HEV) que emplean un motor de combustión interna apoyado por una batería, pero no requieren carga eléctrica.

Las siguientes gráficas sólo consideran la primera categoría: vehículos eléctricos enchufables (EV), incluyendo sus subcategorías BEV y PHEV.

En la actualidad (con cifras del año 2021), el 65% de la demanda global de litio proviene de la industria de las baterías, correspondiendo el 41% a las baterías para vehículos eléctricos enchufables (EV):

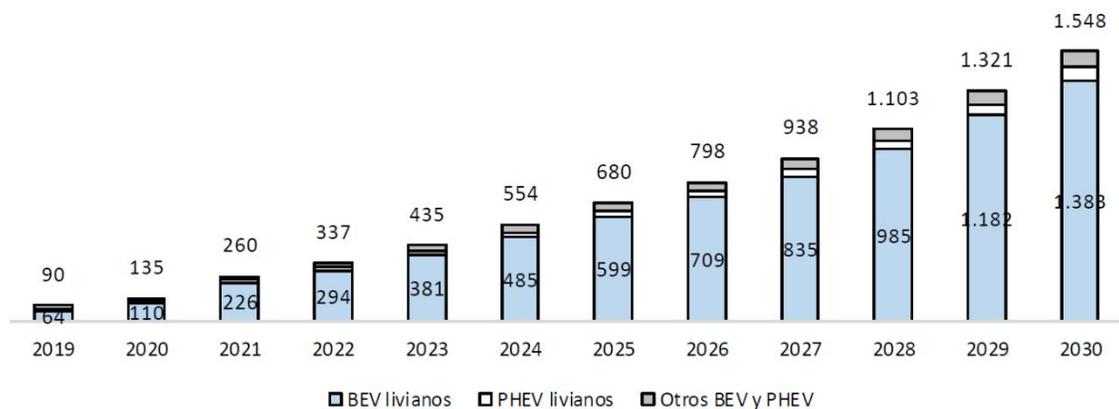
Consumo de litio por uso al año 2021



Fuente: (Litio en Chile, 2022 pág. 5)

Al año 2019, el consumo de litio destinado a la fabricación de baterías para vehículos eléctricos enchufables (EV) alcanzó las 90.000 toneladas (ton) de carbonato de litio equivalente (LCE), en 2021 dicho consumo llegó a 260.000 ton de LCE y se proyecta que en el año 2030 alcance 1.548.000 ton de LCE.

Proyección de demanda de litio para vehículos eléctricos (kt LCE), 2019-30



Fuente: (COCHILCO, 2021 pág. 13)

Energías renovables no convencionales. Las baterías de ion-litio han dado un gran impulso a las energías renovables no convencionales (ERNC), las que tienen como desventaja que su producción es intermitente debido a que están condicionadas a factores naturales como el

viento o el nivel de radiación solar, los cuales varían a lo largo del año e incluso dentro de un mismo día. Esta intermitencia ocasiona que en los períodos de baja producción las plantas de ERNC no sean capaces de satisfacer la demanda del sistema eléctrico, haciéndose necesario que entren a operar las generadoras de energía eléctrica convencionales, que tienen costos marginales más altos. En consecuencia, surgen dos problemas: las plantas de ERNC terminan siendo dependientes de las plantas tradicionales y generan intervalos de aumento de costos al sistema. El desarrollo de baterías de alta capacidad permite que las plantas generadoras de ERNC puedan almacenar grandes cantidades de energía, reduciendo la intermitencia.

Energía solar. Por último, el litio juega un rol fundamental en el desarrollo de la energía solar: por una parte, las baterías de litio son necesarias para el almacenamiento de la energía producida en plantas fotovoltaicas; y por otra, las sales de litio se utilizan en el proceso mismo de generación de energía en las plantas de concentración solar: estas sales absorben el calor que posteriormente se utiliza para producir el vapor que genera la energía eléctrica. En Chile ya se encuentra operativa la planta de concentración solar de Cerro Dominador, en la comuna de María Elena, que cuenta con una capacidad de 110 MW, utilizando sales de litio para el almacenamiento térmico²⁷.

²⁷<https://acsp.cl/2021/04/19/cerro-dominador-el-gigante-que-generara-110-mw-reflejando-10-mil-veces-la-energia-del-sol/>

Capítulo II

MARCO NORMATIVO

El marco jurídico del litio fue configurado por una serie de normas constitucionales, legales y reglamentarias dictadas entre los años 1965 y 1983. En aquella época, la característica que más se destacaba en este mineral era su uso en la energía nuclear y especialmente en la industria bélica con la producción de bombas de hidrógeno, de modo que la *ratio* que informo su regulación fue el control de la producción y exportación para fines nucleares, más aun considerando el contexto de la Guerra Fría y la constante amenaza nuclear entre las superpotencias de la época.

En la actualidad, la industria del litio se centra en su aplicación a la generación y almacenamiento de energía eléctrica y térmica y particularmente a la electromovilidad; sin embargo, este fenómeno es reciente y todas las normas relativas al litio fueron dictadas mucho antes, bajo el paradigma comentado en el párrafo anterior, por lo que no están orientadas al fomento de su explotación y aplicación a las nuevas tecnologías, sino por el contrario, a su restricción.

2.1. Normas constitucionales: sustancias concesibles e inconcesibles

2.1.1. Dominio minero estatal

Desde la reforma constitucional introducida por la Ley N° 17.450, de 16 de julio de 1971, el estatuto de propiedad minera que rige en nuestro país se basa en el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas. La Constitución de 1980 conservó el régimen de dominio minero instaurado por la Ley 17.450; concretamente, el artículo 19, numeral 24° de la Constitución Política de la República (“CPR”), en su inciso 6° dispone:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las

arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales (...)".
(Subrayado por el autor).

El texto citado señala expresamente que los salares son una especie de mina y que sobre ellos, el Estado tiene un dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible. Considerando que en Chile las reservas de litio se encuentran fundamentalmente en los salares andinos y preandinos, resulta claro que este mineral se incluye dentro de la esfera del dominio estatal.

2.1.2. Sustancias minerales concesibles e inconcesibles

La normativa minera vigente, tanto a nivel constitucional como legal, distingue entre sustancias minerales concesibles e inconcesibles. El inciso 7° del numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental señala que *"Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación"*. De esta manera, la Constitución consagra expresamente la distinción entre sustancias concesibles e inconcesibles y llama a la ley a determinar qué sustancias son concesibles. Sin perjuicio de esta delegación, la propia CPR excluye a ciertas sustancias de la posibilidad de ser declaradas concesibles por la ley.

La expresa declaración de inconcesibilidad de ciertos minerales que hace la Constitución Política responde a dos criterios: naturaleza de la sustancia y ubicación geográfica del yacimiento. En cuanto al criterio de naturaleza de la sustancia, la norma citada en el párrafo anterior excluye a los hidrocarburos líquidos y gaseosos de toda posibilidad de ser declarados concesibles por la ley, siendo inconcesibles por la naturaleza misma de la sustancia, con independencia de dónde se encuentre el yacimiento que las contiene.

En cuanto al segundo criterio -ubicación geográfica del yacimiento-, el inciso 10° de la norma en comento extiende la aplicación del régimen de inconcesibilidad a *"los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional"*; de tal modo, todas las sustancias presentes en estos

yacimientos se rigen por el estatuto de inconcesibilidad, con independencia de si, en atención a su naturaleza, son concesibles o inconcesibles.

A nivel constitucional, los únicos minerales inconcesibles por su naturaleza son los hidrocarburos líquidos y gaseosos; el litio no es mencionado, por lo que corresponde a la ley determinar su concesibilidad o inconcesibilidad.

2.1.3. Aprovechamiento de sustancias concesibles e inconcesibles

El aprovechamiento de los minerales concesibles se lleva a cabo a través de concesiones mineras de exploración y explotación, regidas por la Constitución de 1980, la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras del año 1982 y por el Código de Minería del año 1983. La Constitución en su artículo 19 N° 24 inciso 7°, establece que *“Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional”*. El inciso 9° añade que el dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad; en consecuencia, se encuentra tutelado por la acción constitucional de protección del artículo 20.

Por su parte, el aprovechamiento de los minerales inconcesibles se efectúa de maneras específicas establecidas en el inciso 10° del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política:

“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo”. (Subrayado por el autor).

En resumen, podemos afirmar que el aprovechamiento de las sustancias inconcesibles sólo puede llevarse a cabo por cuatro vías:

- Directamente por el Estado;
- Directamente por las empresas del Estado;

- Mediante el otorgamiento de concesiones administrativas; o
- Mediante la suscripción de contratos especiales de operación (CEO).

El dominio estatal se ve ampliamente reforzado en las sustancias inconcesibles, toda vez que no se aplica a ellas el régimen de concesiones mineras, el cual tiene una robusta protección a la propiedad de los particulares, quienes no requieren más derecho para su aprovechamiento que la concesión minera, la cual obligatoriamente debe ser otorgada por el juez competente cuando el solicitante cumple los requisitos legales. El aprovechamiento de las sustancias inconcesibles, por el contrario, queda entregado al Estado o exige al menos una considerable intervención estatal a través del otorgamiento de concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

La exploración, explotación y beneficio de los hidrocarburos se ha llevado a cabo en nuestro país a través de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), creada en 1950, y mediante la suscripción de Contratos Especiales de Operación de Petróleo (“**CEOP**”) entre el Estado de Chile y empresas privadas, CEOP regidos por el Decreto Ley N° 1.089 de 1975, refundido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Minería, de 30 de marzo de 1987.

La suscripción de los contratos especiales de operación de litio corresponde al Ministerio de Minería, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). Esta disposición fue establecida por la Ley N° 20.402 del año 2009, que crea el Ministerio de Energía, la cual modificó el artículo 5° letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 302, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, dándole la siguiente redacción:

Artículo 5.o *“En conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, y según las instrucciones que imparta el Presidente de la República, corresponderá al Ministro de Minería, ejercer las siguientes atribuciones:*

i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales (...).”

2.2. Normas legales y reglamentarias: reserva estatal del litio y sus excepciones

2.2.1. Denunciabilidad en el Código de Minería de 1932

El Código de Minería de 1932, en su artículo 3.o enunciaba las sustancias sobre las cuales se podía constituir pertenencia minera (denominadas “**sustancias denunciables**”) y, en su artículo 4.o, fijaba un catálogo de sustancias reservadas para el Estado. Dicho cuerpo legal no utilizaba la nomenclatura “sustancias concesibles” y “sustancias inconcesibles” o “no susceptibles de concesión”: esta terminología se introduce en el nuevo estatuto minero conformado por la Constitución de 1980, la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 y el Código de Minería de 1983.

El artículo 3.o del Código de Minería de 1932, en su inciso 1° fijaba un catálogo taxativo de sustancias respecto de las cuales cualquier interesado podía constituir pertenencia minera, y en su inciso 2° disponía una norma residual que contemplaba a “toda otra sustancia fósil” respecto de las cuales el dueño del suelo gozaba de exclusividad para constituir pertenencia minera. El litio se mencionaba expresamente en el inciso 1°:

Art. 3.o *“Cualquier interesado podrá constituir pertenencia en minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, cadmio, manganeso, fierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio, estroncio, galio, bario, berilio, zinc, mercurio, **litio**, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas, y en placeres metalíferos.*

También podrá constituir pertenencia sobre toda otra sustancia fósil, con excepción de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Aún sobre estas sustancias podrá constituir pertenencia para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación”. (Subrayado y destacado por el autor).

La doctrina señalaba que el inciso 1° estaba referido a las sustancias minerales metálicas y el inciso 2° a las no metálicas.

El inciso 3° del mismo artículo excluía al carbón de las sustancias sobre las cuales se podía constituir pertenencia minera en los términos del artículo 3.o, sometiéndolo a un régimen especial:

Inciso 3°. *“El carbón se regirá especialmente por las reglas del Título XVI”.*

Los incisos 4° y 5° contenían reglas especiales para las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, referidas como casos excepcionales en el inciso 2°:

Inciso 4°. *“En las substancias a que se refiere la excepción contemplada en el inciso 2.o de este artículo, sólo podrá constituir pertenencia el dueño del suelo. Mientras no la constituya, el yacimiento se mirará simplemente como cosa accesoría al suelo, y los minerales se reputarán muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir derechos en favor de otra persona que el dueño. Para que la constitución de estos derechos surta efectos respecto de terceros será necesario el otorgamiento de escritura pública, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, respectivo”.*

Inciso 5°. *“Cualquier interesado podrá constituir pertenencia en las substancias a que se refiere el inciso anterior, que se encuentren en terrenos eriales del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades”.*

El inciso 6° excluía a las arcillas superficiales:

Inciso 6°. *“Sobre las arcillas superficiales no podrá constituirse pertenencia”.*

El artículo 4.o consagraba las sustancias mineras reservadas al Estado, entre las cuales no se encontraba el litio:

Art. 4.o “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado se reserva los depósitos de guano y de petróleo en estado líquido o gaseoso, ubicados ambos en terrenos de cualquier dominio, y los de nitratos y sales análogas, los de yodo y los de compuestos químicos de estos productos, que se encuentren en terrenos del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades, siempre que sobre los depósitos mencionados no se hubiere constituido, en conformidad a leyes anteriores, propiedad minera de particulares, que estuviere vigente”. (Subrayado por el autor).

Por tanto, durante la vigencia del Código de 1932, el litio era una sustancia denunciada y fue al amparo de dicha normativa que, en la década de 1970, se constituyeron las pertenencias mineras existentes en los principales depósitos de litio del país.

En la actual legislación, la pertenencia minera (concesión minera de explotación) tiene como objeto la totalidad de las sustancias concesibles existentes en ella -sin distinción entre sustancias metálicas y no metálicas-, confiriendo a su titular el derecho exclusivo a extraerlas y apropiárselas. En tal sentido, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 dispone lo siguiente:

Ley N° 18.097, artículo 3°. “Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el **objeto** constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan”. (Subrayado y destacado por el autor).

Artículo 11. “El concesionario de explotación tiene derecho exclusivo:
2.- a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga y que sean concesibles a la fecha de quedar judicialmente constituida, comprendidas dentro de los límites de su concesión”. (Subrayado por el autor).

Por su parte, el Código de Minería de 1983 contiene reglas similares:

Código de Minería de 1983, artículo 26. *“La concesión minera tiene por objeto todas las sustancias concesibles que existen dentro de sus límites”.* (Subrayado y destacado por el autor).

Artículo 116, inciso 2°. *“El concesionario [de explotación] se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles a la fecha de su constitución o lleguen a serlo posteriormente”.* (Subrayado por el autor).

Sin embargo, en el Código de Minería de 1932 la situación era distinta: la pertenencia minera sólo se constituía sobre todas las sustancias concesibles de forma genérica, cuando las sustancias denunciadas correspondían a las enumeradas en el inciso 1° del artículo 3.o (sustancias metálicas); por el contrario, si las sustancias denunciadas correspondían a las referidas en el inciso 2° del mismo artículo (sustancias no metálicas), el objeto de la pertenencia se limitaba a la o las sustancias no metálicas denunciadas²⁸.

Dicha extensión del objeto de la pertenencia determinaba las sustancias respecto de las cuales el concesionario tenía derecho a hacerse dueño, en virtud del artículo 82.

Artículo 82. *“Inscrita el acta de mensura de la pertenencia, el concesionario de alguna de las sustancias a que se refiere el inciso 1.o del artículo 3.o, se hace dueño no sólo de ella, sino de todas las demás que encontrare dentro de los límites de su pertenencia, salvo las comprendidas en los incisos 3.o y 4.o del artículo 3.o y en el artículo 4.o.”*

Los demás concesionarios sólo se hacen dueños de las sustancias que hayan sido materia de la concesión”. (Subrayado por el autor).

Al amparo del Código de Minería de 1932 el litio fue una sustancia de libre denunciabilidad hasta su reserva en favor del Estado hecha por el Decreto Ley N° 2.886 de noviembre de 1979, de modo que comúnmente se ha denominado “**pertenencias pre-79**” a las constituidas con anterioridad a dicha reserva y “**pertenencias post-79**” a las posteriores. Sin embargo, en virtud de las normas mencionadas, no toda pertenencia constituida con anterioridad a dicha

²⁸ (Lira Ovalle, 2012 págs. 80-81).

reserva (“pertenencias pre-79”) confería a su dueño el derecho a apropiarse del litio que se encontrase dentro de sus límites, sino sólo aquellas pertenencias que tuviesen como objeto este mineral o alguna de las sustancias mencionadas en el inciso 1° del artículo 3.o; *a contrario sensu*, las “pertenencias pre-79” constituidas sólo sobre sustancias del inciso 2° no conferirían derecho a apropiarse del litio, lo que se abordará en detalle en la sección 2.2.4.

El problema del objeto de las “pertenencias pre-79” tiene gran relevancia en la actualidad, especialmente dadas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a propósito de las sustancias inconcesibles, lo que ha provocado un conflicto entre CODELCO y los concesionarios “pre-79” del Salar de Maricunga, a raíz de la solicitud de la Corporación de extender el “Área CEOL” del Contrato Especial de Operación de Litio suscrito con el Estado de Chile. Dicha controversia será analizada en detalle en la sección 6.4.

Gran parte -o incluso la totalidad- de las áreas de los tres salares con mayor potencial de litio existentes en el territorio nacional (Atacama, Maricunga y Pedernales) están cubiertas por “pertenencias pre-79”, constituidas bajo la vigencia del Código de 1932. En el caso del Salar de Atacama, CORFO es propietaria de las pertenencias “OMA”, que son “pertenencias pre-79” constituidas sobre sustancias metálicas, desde las cuales extraen este mineral las únicas dos faenas de litio que existen en Chile, operadas por SQM y Albemarle, respectivamente; por tanto, la totalidad del litio que se explota y se ha explotado en Chile proviene de pertenencias “OMA” constituidas por CORFO bajo la vigencia del Código de Minería de 1932.

Una considerable porción del área del Salar de Maricunga está cubierta por “pertenencias pre-79”, cuyos titulares son Simbalik, Cominor, Minera Salar Blanco y CODELCO; en el caso de dichas pertenencias, se discute si otorgan derecho a litio, como se verá en la sección 6.4. Por último, el Salar de Pedernales tiene el 100% de su superficie cubierta por “pertenencias pre-79” de propiedad de CODELCO.

2.2.2. Ley CCHEN, Reglamento de Términos Nucleares y declaración de “material de interés nuclear”

Con fecha 23 de octubre de 1965 fue dictada la Ley N° 16.319 (“**Ley CCHEN**” o “**Ley Orgánica de la CCHEN**”), que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear (“**CHEN**” o “**la**

Comisión”, indistintamente) y reservó para el Estado los yacimientos de “materiales atómicos naturales”.

El artículo 5° de la Ley dispuso la reserva estatal de los yacimientos de materiales atómicos naturales existentes en terreno franco, o en aquellos cubiertos por pertenencias mineras de sustancias comprendidas en los incisos 2° y siguientes del artículo 3° del Código de Minería de 1932, es decir, pertenencias mineras cuyo objeto se limitaba a la o las sustancias específicas para la que fueron constituidas. Quedaban excluidas de la reserva estatal las pertenencias sobre sustancias del inciso 1° del referido artículo 3° que tuviesen manifestación inscrita y vigente al 30 de junio de 1964. En virtud del artículo 6° de la Ley CCHEN, los materiales atómicos naturales existentes en dichas pertenencias excluidas de la reserva estatal, fueron declarados de utilidad pública, facultando al Presidente de la República para expropiarlos por exigirlo el interés nacional.

La Ley CCHEN, en su formulación original, no determinó qué debía entenderse por “materiales atómicos naturales”, entregando su definición a un reglamento; tampoco hizo mención alguna al litio.

En el año 1975, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Decreto Supremo N° 450 de 21 de agosto de 1975, dictó el **Reglamento de Términos Nucleares**, el cual definió una serie de conceptos, entre ellos, “*Material nuclear: Material que contiene cantidades considerables de nucleidos fisionables o fértiles*” y, en el número 17° de su artículo 2°, “***Material nuclear natural: o material atómico natural, es aquel mineral radiactivo, que contenga nucleidos fisionables o fértiles, tales como el uranio y torio***”. (Destacado por el autor).

Hasta la dictación del Reglamento, el uranio y el torio eran sustancias denunciables y formaban parte del inciso 1° del artículo 3° del Código de 1932 (sustancias no metálicas), es decir, las pertenencias constituidas sobre dichas sustancias tenían dentro de su objeto a todas las sustancias denunciables. En virtud de este Reglamento y, en relación con el artículo 5° de la Ley CCHEN, el uranio y el torio pasarían a estar reservados al Estado, sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el párrafo anterior. La reserva estatal del uranio y el torio sería derogada expresamente por el Código de Minería de 1983 y las disposiciones transitorias relativas a su incorporación al objeto de las concesiones mineras vigentes tendrían estrecha

relación con la situación del litio -al menos desde un punto de vista de la interpretación normativa- tópicos que será abordado en la sección 2.2.5.

El Reglamento introdujo un concepto que no estaba presente en la Ley N° 16.319: “**materiales de interés nuclear**” definiéndolos como *“los elementos o compuestos que sirvan para uso específico en instalaciones nucleares o radiactivas, como el zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio con los elementos de sus series radiactivas, y lantánidos como el gadolinio”*. (Subrayado por el autor).

Como se puede apreciar en la definición citada, el Reglamento incluyó expresamente al litio dentro de la categoría “materiales de interés nuclear”, lo cual no modificó su carácter de sustancia denunciada pero tuvo relevancia en cuanto la definición establecida y la inclusión del litio en dicha categoría se mantienen hasta nuestros días, dando lugar a importantes efectos en normas legales dictadas con posterioridad.

2.2.3. Decreto Ley N° 1.557: interés nuclear, acopio, expropiabilidad por causa de utilidad pública y contratos de operación

En el año siguiente, el Ministerio de Minería dictó el Decreto Ley N° 1.557 de 30 de septiembre de 1976, el cual modificó la Ley Orgánica de la CCHEN y dispuso normas complementarias a dicho cuerpo legal y normas sobre expropiación y contratos de operación.

El Decreto **otorgó por primera vez rango legal al concepto “materiales de interés nuclear”, incluyendo expresamente al litio** en dicha categoría. En su artículo 37 letra b) modificó el artículo 2° de la Ley CCHEN incorporando el siguiente inciso 3°: *“Para iguales efectos: a) son materiales atómicos naturales o materiales nucleares naturales, el uranio y el torio, y cualquiera otro que determine la ley, y b) son materiales de interés nuclear: zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio, estos dos últimos con los elementos de sus series radiactivas, gadolinio y cualquiera otro que se determine por decreto supremo”*. (Subrayado y destacado por el autor).

Si bien, no definió estos conceptos, el Decreto fijó un catálogo de los materiales comprendidos en cada categoría y llamó a la ley a incluir a otras sustancias dentro de los materiales atómicos

naturales, y a la potestad reglamentaria a incluir otras sustancias dentro de los materiales de interés nuclear.

En su artículo 2° letra c), el Decreto Ley confiere en forma exclusiva a la Comisión la **función de “acopio de los materiales de interés nuclear, referido en el artículo 26 de la presente ley”**. El artículo 26, a su vez, dispone que *“Únicamente a la Comisión corresponde fijar, y realizar por sí o por medio o en unión de terceros, el acopio nacional de materiales de interés nuclear extraídos y de concentrados, compuestos y derivados de dichos materiales que a su juicio exclusivo necesite el país o convenga a éste, para lo cual queda facultada para adquirir, a cualquier título, las especies y cantidades que determine”* (Subrayado por el autor). Esta norma reitera la función de acopio de los materiales de interés nuclear de la CCHEN, la faculta para asociarse con terceros en dicha labor y pone de manifiesto el interés público que la informa.

El Decreto Ley en el inciso 2° del artículo 26 y en el artículo 27, otorga a la CCHEN **atribuciones en materia de acceso a información y de análisis y cuantificación** de materiales de interés nuclear de exportación:

Artículo 26, inciso 2°. *“Los servicios de la Administración central o descentralizada del Estado, los organismos o empresas en que el Estado tenga aporte de capital o representación, las Universidades del Estado, la Comisión Chilena del Cobre y la Corporación Nacional del Cobre de Chile proporcionarán a la Comisión toda la información que les pertenezca y que ésta les solicite acerca de las especies extraídas o “in situ”, a que se refiere el inciso anterior. El Jefe superior del servicio, organismo o empresa respectivo será personalmente responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso”*. (Subrayado por el autor).

Artículo 27. *“La Comisión podrá analizar, por sí o por medio de terceros, cualquier mineral, concentrado o producto fundido o refinado que se trate de exportar, para determinar la existencia y la cantidad de materiales de interés nuclear contenida en ellos. (Subrayado por el autor).*

En materia de **expropiación**, el Decreto declara de utilidad pública los materiales de interés nuclear -entre otros-, autorizando su expropiación en favor de la CCHEN.

Artículo 30. *“Se declaran de utilidad pública y se autoriza para expropiar en favor de la Comisión:*

d) Los materiales de interés nuclear extraídos destinados al acopio nacional a que se refiere el artículo 26.

En todo caso, la expropiación deberá hacerse a proposición de la Comisión, mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Minería, en el cual el Presidente de la República determinará los bienes objeto de la expropiación y la causal respectiva.

El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial y, en su caso, la Comisión lo reducirá a escritura pública e inscribirá en el Registro de Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces o de Minas respectivo. Una vez pagada la cuota de contado de la indemnización, la inscripción se practicará en el Registro de Propiedad del mismo Conservador”. (Subrayado por el autor).

Dicho artículo establece que la expropiación debe ser autorizada por Decreto Supremo del Presidente de la República, lo cual podría interpretarse como incompatible con las reglas sobre expropiación dispuestas en la Constitución Política de la República de 1980, la cual en su artículo 19 numeral 24° inciso 3° dispone: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*. En opinión de este autor, la exigencia de ley expropiatoria contenida en la Constitución se encuentra satisfecha en este caso, toda vez que el Decreto Ley N° 1.557 es una norma de rango legal que autoriza en forma general la expropiación de los materiales de interés nuclear, estableciendo expresamente su utilidad pública; en otras palabras, el Decreto Ley N° 1.557 viene a ser la ley expropiatoria exigida por la Constitución.

En cuanto a las normas sobre **contratos de operación**, el Decreto en sus artículos 4° a 24 dispone una serie de normas para la celebración de contratos de operación para la exploración, explotación y beneficio de materiales atómicos naturales; dado que el litio no

pertenece a dicha categoría, estas normas no son obligatorias para la celebración de contratos especiales de operación de litio, pero resulta interesante relevar algunas de estas reglas:

- Definición de contrato de operación (artículo 4°): *“Contrato de operación es aquel en virtud del cual una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, llamada contratista, se obliga a realizar para la Comisión todo o parte de las actividades correspondientes a la fase de exploración, a la fase de explotación y a la fase de beneficio de materiales atómicos naturales, o a una o más de ellas, y las que fueren complementarias, en el área o lugar que se convenga y en el plazo o plazos que se estipulen”.*
- Todos los contratos de operación y sus modificaciones se perfeccionan por escritura pública y deben ser autorizados por decreto supremo fundado (artículo 5°).
- El contratista se obliga a designar domicilio en Chile, proporcionar por su cuenta y riesgo la totalidad de los capitales, equipos, vehículos y todo otro bien mueble o inmueble necesario para el estricto cumplimiento del contrato.
- Para la selección del contratista, la Comisión tendrá en consideración los objetivos establecidos en la política atómica del país (artículo 8°). Este punto resulta bastante similar a lo que ocurre con la consideración de la Política Nacional del Litio a la hora de seleccionar al contratista de un CEOL, como ocurrió en el trato directo con Salar de Maricunga SpA.
- Los contratos de operación se regirán exclusivamente por la ley chilena y las controversias entre los contratantes serán siempre sometidas a la jurisdicción de los tribunales chilenos, sin perjuicio de permitirse la incorporación de cláusulas compromisorias (Artículo 10)
- El contratista percibirá una “retribución” por sus servicios (artículo 12), misma nomenclatura utilizada en los CEOL.
- El contratista estará afecto a un impuesto que se aplicará directamente sobre la retribución, correspondiente a un 50% de ésta; o bien, quedará afecto al régimen tributario de la Ley de la Renta, según lo determine el Presidente de la República

(artículo 15). En el CEOL con Salar de Maricunga SpA. se utilizó una figura totalmente distinta denominada “pago específico”, con un complejo sistema de cálculo, sumado a un pago por investigación y desarrollo (“pago I+D anual”).

Cabe tener presente que, sin perjuicio de las modificaciones al marco jurídico del litio introducidas por el Decreto Ley N° 1.557, las cuales realzaron su interés público, no se vio alterado su carácter de sustancia denunciante.

2.2.4. Decreto Ley N° 2.886: reserva del litio en favor del Estado y exigencia de autorizaciones CCHEN

Con fecha 14 de noviembre de 1979 se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia el Decreto Ley N° 2.886, que reservó el litio en favor del Estado y estableció como requisito para celebrar actos jurídicos sobre litio, contar con autorizaciones de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN).

2.2.4.1. Reserva del litio en favor del Estado

En su artículo 1°, el Decreto modificó los artículos 3.o y 4.o del Código de Minería de 1932 en orden a sustraer al litio del catálogo de sustancias denunciadas metálicas del inciso 1° del artículo 3.o e incorporarlo al catálogo de sustancias reservadas al Estado del artículo 4°:

Artículo 1°. *"Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Minería:*

a) Suprímense en el artículo 3°, inciso primero, las expresiones "uranio", "litio" y "torio".

b) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado se reserva: los depósitos de guano y de petróleo en estado líquido o gaseoso, ubicados ambos en terrenos de cualquier dominio; los de nitratos y sales análogas, los de yodo y los de compuestos químicos de estos productos, que se encuentren en terrenos del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades, siempre que sobre los depósitos mencionados no se hubiere constituido en conformidad a las leyes anteriores, propiedad minera de particulares, que estuvieren vigentes, y el

uranio, litio y torio, en los términos establecidos en las leyes””. (Subrayado por el autor).

En armonía con dicha modificación, el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886 reservó expresamente el litio en favor del Estado y dispuso las hipótesis de excepción en cuya virtud ciertas pertenencias mineras no se verían afectadas por esta reserva, de modo que el litio existente dentro de sus límites continuaría formando parte de su objeto.

Artículo 5°. “Por exigirlo el interés nacional, desde la fecha de vigencia de este decreto ley, **el litio queda reservado al Estado**.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior solamente:

a) El litio existente en **pertenencias constituidas**, sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería, que, **a la fecha de publicación** de este decreto ley en el Diario Oficial, **tuvieren su acta de mensura inscrita, se hallaren vigentes**, y cuya **manifestación**, a su vez, haya quedado **inscrita antes del 1° de Enero de 1979**.

b) El litio existente en pertenencias que, a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, **estuvieren en trámite y que lleguen a constituirse** sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería, siempre que el proceso de constitución de tales pertenencias se hubiere originado en una **manifestación que haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979**.

Una **ley regulará la forma en que el Estado ejercerá los derechos** que le corresponden **sobre el litio que se le reserva** en virtud de este artículo”. (Subrayado y destacado por el autor).

Junto con consagrar la reserva del litio en favor del Estado, el Decreto llamó a la ley a regular la forma en que, en adelante, se explotaría el litio reservado.

El efecto jurídico de la reserva consistió en que todo el litio existente en el territorio nacional -salvo las excepciones del artículo 5°- dejó de ser denunciabile; de modo que no podría, en lo sucesivo, formar parte del objeto de ninguna pertenencia minera y, en consecuencia, los propietarios de pertenencias no tendrían derecho a apropiarse del litio existente dentro de sus límites.

A partir de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 5° del Decreto Ley, se comenzó a distinguir entre “pertenencias pre-79” y “pertenencias post-79”. Las “**pertenencias pre-79**” corresponden a:

- a. Aquellas pertenencias constituidas, sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería de 1932 (sustancias metálicas) que, al 14 de noviembre de 1979, tuviesen su acta de mensura inscrita, se hallasen vigentes, y cuya manifestación hubiese quedado inscrita antes del 1° de enero de 1979;
- b. Aquellas pertenencias que, al 14 de noviembre de 1979 se hubiesen encontrado en trámite y que hubiesen llegado a constituirse sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería (sustancias metálicas), siempre y cuando el proceso de constitución de dichas pertenencias se hubiese originado en una manifestación inscrita antes del 1° de enero de 1979.

A *contrario* sensu, las “**pertenencias post-79**” corresponden a todas aquellas cuyas manifestaciones hubiesen quedado inscritas desde el 1° de enero de 1979 en adelante. Dentro de esta categoría se encuentran : *i*) las pertenencias constituidas y con su acta de mensura inscrita al 14 de noviembre de 1979 pero cuya manifestación hubiese sido inscrita el 1° de enero de 1979 o en una fecha posterior; *ii*) las pertenencias que al 14 de noviembre de 1979 se encontraban en trámite, habiéndose originado dicho proceso en una manifestación inscrita el 1° de enero de 1979 o en una fecha posterior; y *iii*) toda pertenencia cuyo trámite de constitución se hubiese iniciado con posterioridad al 14 de noviembre de 1979.

Conforme a lo antes señalado, la distinción entre “pertenencias pre-79” y “pertenencias post-79” tiene un origen doctrinal, no legal y resulta imprecisa, toda vez que parece referirse meramente a un criterio temporal, criterio que resulta insuficiente para determinar si el litio existente en una pertenencia minera se encuentra o no excluido de la reserva estatal, dado que el Decreto Ley N° 2.886 contempla dos requisitos copulativos para que tenga lugar dicha excepción: un **requisito temporal** -correspondiente a las fechas de inscripción de manifestación y de constitución de la respectiva pertenencia minera, recién mencionadas- y un **requisito de contenido u objeto**, en virtud del cual la pertenencia en cuestión debe haberse **constituido sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero**

del artículo 3° del Código de Minería (sustancias metálicas). El concepto de “pertenencia pre-79” pareciera sólo contemplar el aspecto de la temporalidad pero no considerar el requisito de contenido u objeto.

El requisito de contenido u objeto se desprende del artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, el cual, al establecer los casos de excepción a la reserva estatal, señala que se trata de pertenencias constituidas o que hubiesen llegado a constituirse **“sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería [de 1932]”**; en consecuencia, debería entenderse que aquellas pertenencias que cumplen con todos los requisitos de temporalidad (siendo, por lo tanto, “pertenencias pre-79”) pero que no fueron constituidas sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso 1° del artículo 3.º del Código de 1932 (sustancias metálicas) sino sobre sustancias del inciso 2° del artículo 3.º (sustancias no metálicas), no se encontrarían dentro de los casos de excepción del artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, de modo que el litio existente dentro de sus límites quedaría reservado al Estado, ergo, los dueños de dichas pertenencias no tendrían derecho a explotarlo.

Al integrar las reglas del Código de Minería de 1932 con el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, cabe concluir que los casos de excepción a la reserva estatal del litio sólo comprendían a aquellas pertenencias pre-79 que hubiesen tenido al litio dentro de su objeto, es decir, para exceptuarse de la reserva estatal, las pertenencias debían cumplir con condiciones no sólo de temporalidad sino también de objeto o contenido; de modo que las pertenencias que cumpliendo con los requisitos de temporalidad pero que hubiesen sido constituidas sobre sustancias del inciso 2° del artículo 3.º del Código de Minería de 1932, no tendrían dentro de su objeto al litio, su titular no tendría derecho a apropiarse del litio existente dentro de sus límites y dicho litio quedaría reservado al estado.

Esta propuesta interpretativa no resulta pacífica al incorporar las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 y las contenidas en el Código de Minería, resultando en que se cuestiona el derecho a apropiarse del litio contenido en “pertenencias pre-79” constituidas sobre sustancias del inciso 2°, cual es el caso de las pertenencias situadas en el Salar de Maricunga, enfrentando a CODELCO y a su filial Salar de Maricunga SpA. con las sociedades Simbalik, Cominor y Minera Salar Blanco, propietarias de “pertenencias pre-79” en el salar. Dicha controversia será analizada en detalle en la sección 6.4.

Recapitulando, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2.886 de 1979 el litio existente en el territorio nacional puede clasificarse en dos categorías a las que denominaremos: “**litio reservado al Estado**”, que corresponde a todo el litio existente en el territorio nacional salvo las excepciones expresamente dispuestas por el legislador, y “**litio no reservado al Estado**” o “**litio exceptuado de la reserva al Estado**”, que corresponde al litio existente en las pertenencias exceptuadas de la reserva estatal conforme al artículo 5° del Decreto, no existiendo más excepciones a la reserva estatal que las contenidas en dicha disposición.

2.2.4.2. Exigencia de autorizaciones CCHEN

El artículo 6° del Decreto Ley N° 2.886 modificó la Ley N° 16.319 orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), sustituyendo el artículo 8° de dicho cuerpo legal. El texto original de la Ley CCHEN expresaba lo siguiente:

Ley N° 16.319, artículo 8° (anterior al D.L. N° 2.886). “Los materiales atómicos naturales, entendiéndose por tales los que así defina el reglamento, producidos en yacimientos de particulares, no podrán ser vendidos ni ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos, sino cuando éstos se celebren con la Comisión o con su autorización”. (Subrayado por el autor).

Esta formulación original no contemplaba a los materiales de interés nuclear ni al litio. El Decreto Ley N° 2.886 reemplazó completamente el texto del artículo 8° por el siguiente:

Decreto Ley N° 2.886, artículo 6°. “Sustitúyese el artículo 8° de la ley número 16.319, por el siguiente:

“Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser

modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado”.
(Subrayado y destacado por el autor).

De este modo, el Decreto Ley declaró el interés nacional involucrado en el litio y extendió a este material la exigencia de autorización de la CCHEN para la celebración de actos jurídicos, autorización que, en la formulación original de la Ley CCHEN, sólo se exigía para los materiales atómicos naturales. A su vez, precisó que dicha autorización se exige también para el caso de los concentrados, derivados y compuestos tanto de los materiales atómicos naturales como del litio. Por último, este artículo complementó la potestad de la CCHEN, facultándola para establecer condiciones en el acto de autorización.

La norma no distingue si la autorización se exige para celebrar actos jurídicos sobre el litio reservado al estado o sobre el litio exceptuado de la reserva estatal, por lo que debe entenderse que se exige para ambos casos. Se profundizará acerca de las autorizaciones de la CCHEN en el capítulo VII de esta obra.

2.2.4.3. Incertidumbre respecto a la vigencia actual del Decreto Ley N° 2.886

El texto del Decreto Ley N° 2.886 comienza con una parte expositiva, seguido de una considerativa. El considerando 3° expresa lo siguiente:

*3.- “Que en la medida que lo anterior hace necesario modificar el Código de Minería y otros preceptos legales sobre la materia, vigentes al 16 de Julio de 1971, es indispensable **ejercer el Poder Constituyente** atendido lo prescrito en la Disposición Decimosexta Transitoria de la Constitución Política del Estado.*

*La Junta de Gobierno de la República de Chile, **en ejercicio del Poder Constituyente**, ha acordado dictar el siguiente*

Decreto ley:”. (Subrayado y destacado por el autor).

Al afirmar de manera expresa que la dictación del Decreto Ley N° 2.886 se hizo en ejercicio del poder constituyente, se abre la posibilidad de interpretar que este Decreto Ley tendría el rango de norma constitucional, por lo que su vigencia habría cesado al momento de entrar en vigor la Constitución de 1980, en razón de que dicha carta fundamental derogó todas las normas constitucionales precedentes. Por el contrario, si se entiende el Decreto como una

norma de rango legal, su vigencia continuaría aun después de la entrada en vigor de la Constitución de 1980.

La respuesta a la disyuntiva en cuestión radica en la obligatoriedad que se le atribuya a la parte considerativa de los textos legales y constitucionales -en este caso un Decreto Ley-: si se entiende que sus considerandos son obligatorios, la consecuencia sería que el Decreto Ley N° 2.886 deba entenderse como una norma de rango constitucional y, por tanto, derogada por la Constitución de 1980. Tal interpretación daría lugar a un espacio de gran incertidumbre respecto al período de tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1983, la cual declaró expresamente al litio como sustancia inconcesible.

De aceptarse la tesis de la derogación del Decreto Ley N° 2.886, desde el inicio de vigencia de la Constitución de 1980 hasta la entrada en vigor de la Ley N° 18.097, el litio habría tenido el carácter de sustancia concesible y, en consecuencia, toda pertenencia que se hubiese constituido en dicho lapso de tiempo sobre sustancias del inciso 1° del artículo 3° del Código de Minería de 1932, tendría al litio dentro de su objeto, confiriendo a su titular derecho a apropiarse de este mineral; a mayor abundamiento, dichas pertenencias no se verían afectadas por la declaración de inconcesibilidad del litio hecha por la Ley N° 18.097.

El asunto está abierto a interpretación, no existiendo hasta la fecha jurisprudencia que lo resuelva. En opinión de este autor, con independencia de si se entiende o no derogado el Decreto Ley N° 2.886, su mera derogación no tendría como efecto que los artículos 3.o y 4.o del Código de Minería de 1932 retornasen a su redacción previa al Decreto Ley N° 2.886, pues tales modificaciones pasaron a formar parte del Código, por lo que se habría requerido una nueva ley que expresamente hubiese modificado dichas disposiciones; la mera pérdida de vigencia del Decreto no tiene la virtud de alterar el contenido de otro cuerpo legal al cual reformó. A mayor abundamiento, el principio de certeza jurídica hace menester inclinarse por una interpretación que descarte la tesis del retorno a la denunciabilidad del litio.

2.2.5. Nuevo estatuto minero: Constitución Política de 1980, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 y Código de Minería de 1983

La Constitución Política de 1980, junto a la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 y a la Ley N° 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, dieron lugar a una nueva institucionalidad minera, estructurada en torno a concesiones mineras de exploración y explotación que confieren derechos vigorosos a sus titulares, protegidos por la garantía constitucional del derecho de propiedad del artículo 19 numeral 24 que, a su vez es tutelada por la acción constitucional de protección del artículo 20, ambos de la Constitución de 1980, en concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 18.097.

Constitución Política de la República, artículo 19 N° 24 inciso 9°. *“El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número”.*

Ley 18.097, artículo 6°. *“El titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política.*

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella”.

En el mismo sentido de fortalecer los derechos de los concesionarios, el artículo 2° de esta ley caracterizó las concesiones mineras de la siguiente forma:

Artículo 2°. *“Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería”.*

Esta norma fue reiterada en el artículo 2° del Código de Minería de 1983:

Código de Minería de 1983, artículo 2°. *“La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código.*

La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras”.

2.2.5.1. Constitución Política de 1980

La Constitución de 1980, en los incisos 7° y 10° del numeral 24° de su artículo 19, estableció una nueva clasificación de las sustancias minerales que no estaba presente en la normativa minera: distinguió entre “sustancias concesibles” y “sustancias inconcesibles”:

Constitución Política de 1980, artículo 19. *“La Constitución asegura a todas las personas:*

24°. *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.*

Inciso 7°. *“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley,*

tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”. (Subrayado por el autor).

Inciso 10°. *“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional”.* (Subrayado por el autor).

El Código de Minería de 1932 distinguía entre sustancias denunciables, sustancias reservadas al Estado, sustancias reservadas al dueño del predio superficial y disponía un estatuto especial para el carbón.

La nueva categorización de las sustancias minerales en la Constitución de 1980 requería expresamente de la dictación de un nuevo Código de Minería que regulase las concesiones mineras. En el intertanto, seguirían vigentes el Código de Minería de 1932 y demás leyes sobre la materia, pasando los titulares de derechos mineros a adquirir la calidad de concesionarios, conforme a la Disposición Segunda Transitoria de la Constitución de 1980:

SEGUNDA. *“Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán*

regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquel en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen". (Subrayado por el autor).

La citada Disposición Transitoria ordenó que aun después de dictado el nuevo Código de Minería, los derechos mineros preexistentes subsistirían pero regidos por el nuevo Código en cuanto a sus goces, cargas y extinción.

En atención a las referidas normas, los dueños de las pertenencias mineras con derecho a litio pasarían a tener la calidad de concesionarios de explotación y su derecho a apropiarse del litio extraído dentro de los límites de su concesión quedaría tutelado por la garantía constitucional del derecho de propiedad del artículo 19 numeral 24 de la nueva Carta Fundamental.

El inciso 7° del numeral 24° del artículo 19 dispuso que *"corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación"*, estableciendo la inconcesibilidad a nivel constitucional solamente para los hidrocarburos líquidos y gaseosos, no para el litio; no obstante, llamó a la ley a determinar qué sustancias serían concesibles y, *a contrario sensu*, podría entenderse que todas las sustancias que no fuesen expresamente declaradas concesibles por la ley tendrían el carácter de inconcesibles.

En el caso del litio, la reserva estatal del Decreto Ley N° 2.886 excluyó a este mineral de la categoría de sustancias denunciabiles, de modo que, al adecuarse al nuevo orden

constitucional, no cabe sino concluir que el litio -por disposición legal- adquirió la categoría de sustancia inconcesible, sin perjuicio de la discusión respecto a la eventual derogación del Decreto Ley N° 2.886 expuesta en la sección 2.2.4.3. No obstante, el derecho a apropiarse del litio extraído dentro de los límites de las pertenencias mineras exceptuadas de la reserva estatal del Decreto Ley N° 2.886 no se vio afectado, en razón de que la Disposición Segunda Transitoria dispuso que *“los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios”* y que *“los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código”*; de este modo, la Constitución de 1980 protege los derechos mineros preexistentes, entre los cuales se encuentra el derecho del dueño de las pertenencias con derecho a litio para apropiarse de dicho mineral dentro de los límites de la respectiva pertenencia; estos propietarios de pertenencias mineras con derecho a litio pasaron a tener la calidad de concesionarios y sus pertenencias la calidad de concesiones mineras de explotación.

La circunstancia de que los dueños (ahora concesionarios) de las mencionadas pertenencias tengan derecho a apropiarse del litio existente en ellas ha llevado a que se suela distinguir entre “litio inconcesible” (todo el litio existente en el territorio nacional, con excepción del que se hallare en las pertenencias con derecho a litio) y “litio concesible” o “litio concedido” (el litio existente en aquellas pertenencias mineras exceptuadas de la reserva en favor del Estado por el Decreto Ley N° 2.886). Dicha nomenclatura no resulta adecuada en razón de que el litio es -bajo el nuevo estatuto minero- una sustancia inconcesible; la circunstancia de que ciertos concesionarios tengan derecho a hacerse dueños del litio existente en las pertenencias exceptuadas de la reserva estatal consiste en un reconocimiento, subsistencia y protección de derechos mineros para sus titulares bajo el imperio de la nueva Constitución, no en una alteración de la naturaleza jurídica de la sustancia mineral en cuestión. En consecuencia, si tuviese lugar la caducidad de alguna de dichas pertenencias con derecho a litio, el litio existente en el área de la pertenencia caduca no podría ser objeto de nuevas concesiones que se constituyeren, sino que -en su calidad de sustancia inconcesible- sólo podría ser aprovechado directamente por el Estado o sus empresas, o mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

2.2.5.2. Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982

Como se mencionó precedentemente, el inciso 7° del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de 1980 distinguió entre sustancias concesibles e inconcesibles, declaró inconcesibles a los hidrocarburos líquidos y gaseosos y a los yacimientos situados en zonas de importancia para la seguridad nacional, y llamó a la ley a determinar qué sustancias minerales serían concesibles:

Constitución Política de 1980, artículo 19, numeral 24°, inciso 7°.

“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación (...)”. (Subrayado por el autor).

Esta norma pareciera llamar a la ley a fijar un catálogo de sustancias concesibles, enumerando expresamente los minerales que entrarían en esa categoría. La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 (LOCCM) fue el cuerpo normativo mediante el cual el legislador cumplió dicho mandato constitucional; sin embargo, la técnica legislativa utilizada fue distinta a lo que, en principio, podría entenderse encomendaba la Constitución: en lugar de fijar un catálogo de sustancias concesibles, declaró concesibles a todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y fijó un catálogo taxativo de excepciones, de modo que consagró la concesibilidad como regla general y la inconcesibilidad como excepción que precisa de declaración expresa de la ley:

Ley N° 18.097, Artículo 3° Inciso 2°. *“Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra”.* (Subrayado por el autor).

El inciso 4° del mismo artículo 3° fijó el catálogo de sustancias inconcesibles, entre las cuales se mencionó expresamente al litio.

Inciso 4°. *“No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, **el litio**, los yacimientos de cualquier especie existentes en”*

las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional". (Subrayado y destacado por el autor).

Finalmente, en su inciso 5°, fijó un catálogo abierto de sustancias que no se consideran minerales:

Inciso 5°. *"No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería".*

La LOCCM mantuvo la reserva estatal del litio establecida por el Decreto Ley N° 2.886 pero usando la nomenclatura "sustancia no susceptible de concesión minera". El inciso 4° de su artículo 3°, tras fijar el catálogo de sustancias inconcesibles, dispuso expresamente la subsistencia de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad, norma que va en el mismo sentido que el Decreto Ley N° 2.886 en orden a preservar la vigencia de las pertenencias con derecho a litio excluidas de la reserva estatal y que éstas siguieran otorgando a sus titulares el derecho a explorar, explotar y beneficiar el litio contenido en ellas, aun después de la declaración de no concesibilidad (declaración de reserva estatal, en el caso del litio).

La Ley suprimió la distinción que hacía el artículo 3.º del Código de Minería de 1932 entre sustancias metálicas (inciso 1°) y no metálicas (inciso 2°), estableciendo que las concesiones mineras tanto de exploración como de explotación tendrían dentro de su objeto la totalidad de las sustancias concesibles metálicas y no metálicas; así lo dispone su artículo 3°:

Ley N° 18.097, artículo 3°. *"Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el*

Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan.

Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra". (Subrayado y destacado por el autor).

En el mismo sentido, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, referido específicamente a las concesiones mineras de explotación (también denominadas "pertenencias mineras"), confiere a su titular el derecho exclusivo a extraer y apropiarse de todas las sustancias concesibles ubicadas dentro de los límites de la concesión, sin distinción entre sustancias metálicas y no metálicas:

Artículo 11. *"El concesionario de explotación tiene derecho exclusivo: 2.- a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga y que sean concesibles a la fecha de quedar judicialmente constituida, comprendidas dentro de los límites de su concesión".* (Subrayado por el autor).

Superposición de concesiones mineras. La distinción que hacía el artículo 3.o del Código de Minería de 1932 entre sustancias metálicas y no metálicas, en relación con lo dispuesto en sus artículos 82 y 83, tenía como consecuencia que muchas pertenencias no tuviesen dentro de su objeto la totalidad de las sustancias denunciadas, pudiendo constituirse otras pertenencias en la misma área respecto de las sustancias no comprendidas en el objeto de la que ya se encontrase constituida, dando lugar al fenómeno de la "**superposición de pertenencias mineras**". El artículo 2° Transitorio de la LOCCM dispuso que, como regla general, las concesiones mineras superpuestas mantendrían su vigencia y, con el objeto de impedir nuevas superposiciones, llamó al nuevo Código de Minería a regular la forma en que las concesiones mineras vigentes incorporarían dentro de su objeto al resto de las sustancias concesibles existentes dentro de sus límites. Esta materia, en lo que respecta al litio, será retomada en la siguiente sección a fin de ser analizada en conjunto con las disposiciones transitorias del Código de Minería de 1983.

Derecho a primera opción de compra del Estado. El artículo 15 de la Ley N° 18.097 reservó en favor del Estado el derecho de primera opción de compra, al precio y modalidades habituales del mercado, de los productos minerales que dicha ley declare de valor estratégico: aquellos en que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Artículo 15. *“Todo concesionario minero, en cuanto tal, tiene la obligación de sujetarse a las normas relativas al derecho del Estado de primera opción de compra, al precio y modalidad habituales del mercado, de los productos minerales que esta ley declare de valor estratégico por contener determinadas sustancias en presencia significativa.”*

El Código de Minería establecerá la forma, oportunidad y modalidades como el Estado podrá ejercer este derecho; las sanciones por las infracciones en que se incurra, y la forma de resolver las dificultades que surjan.

Son de valor estratégico los productos minerales en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende que una sustancia tiene presencia significativa dentro de un producto minero, cuando es susceptible de ser reducida desde un punto de vista técnico y económico”.
(Subrayado y destacado por el autor).

La ley no incluye al litio dentro de los “minerales de valor estratégico”, por lo que no rige a su respecto el derecho de primera opción de compra; sin embargo, el artículo citado resulta relevante en la materia ya que define el concepto de “presencia significativa” y extiende la aplicación de dicha definición al artículo 16, que versa sobre las sustancias inconcesibles. El Código de Minería de 1983 otorgará una definición más completa del concepto “presencia significativa” y conferirá al Estado el derecho de separación y entrega de las sustancias inconcesibles, tópico que será analizado en la sección siguiente.

El artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional **permite constituir concesiones mineras en un yacimiento donde existan sustancias inconcesibles pero impide al concesionario apropiarse de las sustancias inconcesibles con presencia significativa**; a contrario sensu, podría interpretarse que un concesionario tendría derecho a apropiarse incluso de las sustancias inconcesibles existentes dentro de la extensión territorial de su concesión, siempre y cuando éstas no tengan presencia significativa.

Artículo 16. *“La circunstancia de que un yacimiento contenga sustancias no concesibles no obsta a la constitución de concesión minera respecto de las sustancias concesibles existentes en el mismo yacimiento.*

La concesión minera no da derecho a su titular para apropiarse de las sustancias no concesibles con presencia significativa dentro del producto minero apropiable. El estado puede tomar posesión de ellas, con arreglo a lo que disponga el Código de Minería”. (Subrayado y destacado por el autor).

2.2.5.3. Código de Minería de 1983 (Ley N° 18.248) y derecho de separación y entrega

La Ley N° 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, en su artículo 5° dispuso lo siguiente:

Código de Minería de 1983, artículo 5°. *“Son concesibles, o denunciables, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra”.* (Subrayado por el autor).

Esta norma replicó casi textualmente el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 18.097, reiterando la concesibilidad como regla general. Por su parte, el artículo 7° del Código de Minería replicó exactamente el inciso 4° del artículo 3° de aquella ley, estableciendo la inconcesibilidad del litio, así como el reconocimiento y vigencia de las concesiones válidamente constituidas con anterioridad a la declaración de no concesibilidad.

Artículo 7°. *“No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con”*

anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional. (Subrayado y destacado por el autor).

Superposición de concesiones mineras

Al momento de dictarse la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de 1982 (LOCCM), el litio, el uranio y el torio formaban parte del catálogo del artículo 4° del Código de Minería de 1932 (sustancias reservadas al Estado). El artículo 2° Transitorio de esta Ley Orgánica Constitucional reguló la situación de las concesiones mineras superpuestas:

1. En su inciso 1° dispuso que las concesiones superpuestas mantendrían su vigencia;
2. En su inciso 2° se refirió a dos hipótesis, llamando al nuevo Código de Minería que debería dictarse (y que fue finalmente dictado en 1983) a regularlas; estas hipótesis son: *i)* Concesiones mineras superpuestas: correspondería al nuevo Código definir cuál de las concesiones superpuestas extendería su objeto al resto de las sustancias que estaban concedidas a la que caducare o que no estaban concedidas, y *ii)* Concesiones mineras no superpuestas (una sola concesión minera vigente): el nuevo Código debería determinar la forma en que la concesión minera vigente extendería su objeto a las sustancias que no le estaban concedidas;
3. En su inciso 3°, dispuso que, para los efectos de los incisos anteriores, se considera: *i)* Que el carbón, el torio y el uranio estaban comprendidos en el inciso 1° del artículo 3° del Código de 1932 (sustancias metálicas), y *ii)* Que las sustancias del artículo 4° de dicho Código (sustancias reservadas al Estado), excepto el petróleo en estado líquido o gaseoso, estaban referidas en el inciso 2° de su artículo 3° (sustancias no metálicas).

La reserva estatal del uranio y el torio se encontraba consagrada en los artículo 5° y 6° de la Ley Orgánica de la CCHEN, en relación con el número 17° del artículo 2° del Reglamento de Términos Nucleares (ver sección 2.2.2.), disposiciones que se encontraban vigentes al momento de dictarse la LOCCM; sin embargo, no fueron expresamente mencionados entre las sustancias inconcesibles del inciso 4° del artículo 3° de la LOCCM -a diferencia del litio, que fue expresamente declarado inconcesible-, de modo que dicha ley puso fin a su reserva;

a mayor abundamiento, el artículo 2° Transitorio recién analizado dispuso su futura incorporación al objeto de las concesiones mineras vigentes, conforme a las reglas que estableciera el nuevo Código de Minería.

Distinto es el caso del litio, que fue expresamente declarado inconcesible por la LOCCM, de modo que, en coherencia con esta declaración de inconcesibilidad, el artículo 2° Transitorio no mencionó al litio entre las sustancias a ser incorporadas al objeto de las concesiones mineras vigentes pues no adquirió la calidad de sustancia concesible, a diferencia del torio y el uranio que, conforme a la LOCCM, pasaron de estar reservados en favor del Estado a ser concesibles, razón por la que su incorporación a las concesiones mineras vigentes fue regulada en dicha disposición transitoria.

El Código de Minería de 1983, en su artículo 244 numeral 5°, derogó expresamente los artículos 5° y 6° de la Ley CCHEN, que reservaban en favor del Estado los materiales atómicos naturales -entre ellos, el uranio y el torio, conforme al reglamento de Términos Nucleares de 1975-, confirmando que dichas sustancias pasaron a ser concesibles. De este modo, ambas sustancias serían incorporadas a concesiones mineras vigentes según las reglas establecidas en las disposiciones transitorias de este Código.

En el caso del litio, fue expresamente declarado inconcesible por el artículo 7° del nuevo Código. Su artículo 1° Transitorio reguló las hipótesis de superposición de concesiones mineras -cumpliendo el mandato de la LOCCM-; en su numeral 5° se refirió a los casos en que sólo existe una pertenencia o concesión administrativa de explotación, la cual incorporaría dentro de su objeto a todas las sustancias que no estaban concedidas y las que en virtud de la LOCCM pasaron a ser concesibles.

Partiendo de la base que tanto la LOCCM como el Código de 1983 declararon inconcesible al litio y que éste además se encontraba reservado al Estado desde 1979, no cabe duda de que el litio queda excluido de la categoría de sustancias antes reservadas al estado que adquirieron la calidad de concesibles y que pasarían a incorporarse al objeto de concesiones mineras vigentes, de modo que, a su respecto, no tienen aplicación las mencionadas disposiciones transitorias de la LOCCM y del Código de 1983, al menos en lo relativo al litio que se encontraba reservado al Estado. En consecuencia, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto minero, ninguna concesión minera incorporó dentro de su objeto al litio reservado al

Estado sino, por el contrario, se mantuvo intacta dicha reserva, la cual pasó a tener la denominación de “inconcesibilidad” incorporada por este nuevo estatuto.

Obligación de informar y derecho de separación y entrega en favor del Estado

El artículo 9° del Código de Minería reiteró la regla del artículo 16 de la Ley N° 18.097 que permite constituir concesiones mineras sobre un yacimiento que contenga también sustancias inconcesibles, pero el Código desarrolló y reguló con mayor detalle dicha hipótesis, estableciendo reglas para el aprovechamiento de las sustancias concesibles por el concesionario y de las inconcesibles por el Estado.

Artículo 9°. *“Podrá constituirse concesión minera sobre las sustancias concesibles de un yacimiento, aunque éste contenga también sustancias no concesibles”.*

Inciso 2°. *“Se deberá comunicar al Estado la existencia de las sustancias no concesibles que se encuentren con ocasión de la exploración, de la explotación o del beneficio de las sustancias procedentes de pertenencias. El Estado podrá exigir a los productores que **separen**, de los productos mineros, la parte de las sustancias no concesibles que tengan presencia significativa en el producto, es decir, que sean susceptibles de ser reducidas o separadas desde un punto de vista técnico y económico, **para entregársela o para enajenarlas por cuenta de él.** Mientras el Estado no formule esa exigencia al productor, se presumirá de derecho que las sustancias no concesibles contenidas en los productos mineros respectivos no tienen presencia significativa en ellos”.* (Subrayado y destacado por el autor).

Inciso 6°. *“Las referencias al Estado de este artículo se entenderán hechas a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tratándose del litio; y al Ministerio de Minería, tratándose de hidrocarburos líquidos o gaseosos”.* (Subrayado y destacado por el autor).

El inciso 2° del artículo 9°, en primer lugar, impone al concesionario minero la **obligación de comunicar al Estado la existencia de sustancias inconcesibles** que haya encontrado con

ocasión de las actividades mineras que desarrollare en el área de la concesión de que es titular, a la que denominaremos “**obligación de informar**”. En concordancia con el inciso 6°, si el concesionario minero encontrare litio con ocasión de las actividades mineras que desarrollare en el área de su concesión, deberá informar esta circunstancia a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN).

En segundo lugar, consagra el **derecho de separación y entrega** en favor del Estado, en virtud del cual, al existir sustancias inconcesibles -entre ellas el litio- con presencia significativa en el producto minero, el Estado puede exigir al productor respectivo que separe aquella parte de las sustancias no concesibles que tenga presencia significativa en el producto minero para entregársela o para enajenarla por cuenta del Estado. En el caso del litio, será la CCHEN el órgano encargado de ejercer este derecho en nombre del Estado.

Si bien, el artículo 9° del Código de Minería define el término “**presencia significativa**”, el artículo 12 entrega una definición más completa que las contenidas tanto en el referido artículo 9° del Código como en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; además, en su inciso 2°, define el concepto de “producto minero”:

Artículo 12. *“Para los efectos de los artículos 9° y 10, se entiende que una sustancia tiene **presencia significativa** en un producto minero, esto es, que es susceptible de ser reducida o separada desde un punto de vista técnico y económico, cuando el mayor costo total que impliquen su recuperación mediante procedimientos técnicos de probada aplicación, su comercialización y su entrega, sea inferior a su valor comercial.*

*Para los mismos efectos, se entiende por “**producto minero**” toda sustancia mineral ya extraída, aunque no haya sido objeto de beneficio”.*
(Subrayado y destacado por el autor).

El inciso 2° del artículo 9° hace mención de la “presencia significativa” con ocasión de la consagración del derecho de separación y entrega, no con ocasión de la obligación de informar; por tanto, el concesionario minero siempre está obligado a comunicar al Estado la existencia de sustancias inconcesibles dentro del área de su concesión, con independencia de si tiene o no presencia significativa; por el contrario, el derecho de separación y entrega

sólo podrá ejercerse respecto de las sustancias inconcesibles que tengan presencia significativa en el producto minero.

En tercer lugar, el inciso 2° del artículo 9° del Código de Minería establece una **presunción de derecho** en virtud de la cual, **mientras el Estado no formule la exigencia de separación y entrega al productor, las sustancias inconcesibles -entre ellas el litio- se reputarán no tener presencia significativa en el producto minero.** El artículo 16 de la Ley N° 18.097 dispone que *“la concesión minera no da derecho a su titular para apropiarse de las sustancias no concesibles con presencia significativa dentro del producto minero apropiable”*; a contrario sensu, podría interpretarse que esta norma da derecho al concesionario minero para apropiarse de las sustancias inconcesibles existentes en el producto minero, siempre y cuando no tengan presencia significativa; de seguirse dicha interpretación e integrándola con la presunción de derecho del inciso 2° del artículo 9° del Código de Minería, podría concluirse que mientras el Estado no formule la exigencia de separación y entrega, el concesionario podrá apropiarse de las sustancias inconcesibles que encontrare con ocasión de sus labores mineras, aun cuando tengan presencia significativa en el producto minero, toda vez que se presume de derecho que no tienen presencia significativa; ergo, el derecho de separación y entrega sólo podría ejercerse respecto de las sustancias inconcesibles que se encontraren **con posterioridad a que el Estado formule la exigencia de separación y entrega,** mientras que las encontradas con anterioridad a dicha exigencia serían susceptibles de apropiación por parte del concesionario.

Aplicando la precedente conclusión al caso del litio, cuando el titular de una concesión sin derecho a litio, con ocasión del desarrollo de sus labores mineras respecto a las sustancias concesibles, encontrare litio, tiene la obligación de comunicar su hallazgo a la CCHEN; el concesionario estaría facultado para apropiarse del litio que encontrare durante el tiempo que medie entre el momento en que se hubiere efectuado la comunicación del hallazgo a la CCHEN y el momento en que la Comisión formule la exigencia de separación y entrega del litio; con posterioridad a dicha exigencia, el concesionario estará obligado a separar el litio que tenga presencia significativa en el producto minero y entregarlo a la CCHEN o enajenarlo por cuenta de ella.

Cabe tener presente que, de conformidad a la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 1.557, la CCHEN detenta en forma exclusiva la facultad de acopio de los materiales de interés

nuclear, entre ellos el litio. Asimismo, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 16.319 Orgánica de la CCHEN, el litio extraído y sus concentrados, derivados y compuestos no pueden ser objeto de ninguna clase de acto jurídico sino cuando se ejecuten o celebren por la CCHEN o con su autorización previa. Varias de las autorizaciones que ha otorgado la CCHEN expresan que se autoriza al solicitante para extraer y producir litio, sin embargo, el alcance de las autorizaciones de la CCHEN se limita a la celebración de actos jurídicos sobre el litio extraído y sus concentrados, derivados y compuestos, no encontrándose dentro de las potestades de la Comisión autorizar la extracción y producción de litio y sus concentrados, derivados y compuestos; de este modo, y en línea con las conclusiones planteadas en el párrafo precedente, mientras la CCHEN no haya formulado la exigencia de separación y entrega, el concesionario podría extraer y apropiarse del litio que encontrare con ocasión de sus labores mineras pero, si no cuenta con autorización de la CCHEN, tendría prohibido celebrar cualquier clase de acto jurídico a su respecto.

El artículo 9° del Código, en sus incisos 3° y siguientes detalla el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho de separación y entrega y las sanciones para el productor en caso de incumplimiento.

Artículo 9°, inciso 3°. *“El Estado deberá reembolsar, antes de la entrega, los gastos en que haya incurrido el productor para efectuar la reducción y entrega y, además, deberá costear las modificaciones y las obras complementarias que fuere necesario realizar para operar la reducción o separación en el país, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionen con motivo de la realización de esas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad estatal.*

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los productores les hará incurrir en una multa, que aplicará el juez, sujeta, en lo demás, a las normas del artículo 11.

En todo caso, si se enajenan sustancias no concesibles cuya entrega haya exigido el Estado conforme al inciso segundo, el monto de la multa será la cuarta parte del valor de las sustancias enajenadas, sin perjuicio de la obligación de entregarle su precio sin deducción alguna.

Las referencias al Estado de este artículo se entenderán hechas a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tratándose del litio; y al Ministerio de Minería, tratándose de hidrocarburos líquidos o gaseosos.

Todas las cuestiones que suscite la aplicación de este artículo serán resueltas por el juez respectivo”. (Subrayado por el autor).

El legislador reguló la hipótesis de separación y entrega de sustancias inconcesibles con ocasión de la exploración, explotación o beneficio de minerales concesibles, mas no dispuso normas para la hipótesis inversa: cuando con ocasión de la exploración, explotación o beneficio de sustancias inconcesibles, se extraen sustancias concesibles contenidas en el producto minero.

2.2.6. Problema del diseño de la concesión minera como un sólido

El litio en Chile está fundamentalmente concentrado en los salares andinos y preandinos. Los salares están formados por acuíferos cubiertos por costras salinas sólidas, las cuales son perforadas para bombear la salmuera líquida existente bajo la costra.

Tanto el Código de Minería de 1932 como el de 1983 se estructuran en base a un diseño de concesión minera consistente en un sólido proyectado indefinidamente hacia el subsuelo. El artículo 28 del Código de Minería de 1983 dispone:

Artículo 28. *“La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelogramo deberá tener orientación U.T.M. norte sur”. (Subrayado por el autor).*

Tal diseño está concebido para sustancias sólidas, cuya ubicación en el subsuelo es fija y, por tanto, los minerales existentes en el espacio de una pertenencia no se desplazarán por extracciones en la pertenencia contigua. En los salares, por el contrario, las masas de agua que los conforman están en constante movimiento, y con ellas los minerales que contienen; en consecuencia, el bombeo de salmueras en un punto determinado, afecta al resto del salar, lo que se traduce en potenciales conflictos entre concesionarios o entre éstos y el Estado, toda

vez que cualquier bombeo de salmuera produce desplazamiento de minerales, variación en las concentraciones y reducción de disponibilidad hídrica en el resto de las concesiones y en el litio reservado para el Estado.

A la fecha, dicha dificultad no ha obtenido soluciones normativas.

2.2.7. Concepto de “salar”

La ley no establece qué debe entenderse por “salar”, su definición se encuentra en el Reglamento del Código de Minería, en el inciso 3° de su artículo 60:

“También para los efectos mencionados en el inciso primero del mencionado artículo 53, se entiende por salar el depósito salino superficial, constituido por una costra salina de espesor variable, con soluciones salinas ocluidas, que descansa generalmente sobre material detrítico, como arcilla, limo, arena u otros similares, en una cuenca cerrada o con escaso drenaje, que constituye su basamento”.

2.3. Síntesis

El marco normativo constitucional y legal actualmente vigente para la minería del litio está conformado por la Constitución Política de la República de 1980, Ley 16.319 Orgánica de la CCHEN, Decreto Ley N° 1.557, Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y Código de Minería de 1983. Como fue expuesto en la sección 2.2.4.3., la vigencia actual del Decreto Ley N° 2.886 resulta discutible.

El litio es inconcesible, por lo que los concesionarios mineros no tienen derecho a extraer y apropiarse de este mineral; excepcionalmente, existen pertenencias mineras que sí confieren a su titular el derecho a explotar y apropiarse del litio existente dentro de los límites de su concesión (**pertenencias con derecho a litio**); dichas pertenencias corresponden a los casos de excepción a la reserva estatal del litio, dispuestos en el artículo 5° del decreto Ley N° 2.886 (ver sección 2.2.4.1.), no existiendo más pertenencias con derecho a litio que aquellas; todo el litio situado en cualquier otra parte del territorio nacional no puede ser objeto de concesión

minera alguna y sólo puede ser aprovechado por las vías que la Constitución dispone para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias inconcesibles, esto es, directamente por el Estado o sus empresas, o mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Todos los actos jurídicos, de cualquier clase, que tengan por objeto el litio extraído y sus concentrados, derivados y compuestos sólo pueden ser ejecutados o celebrados por la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), con ella o con su autorización previa, sea que se trate de litio reservado al Estado o de litio excluido de dicha reserva. Tales autorizaciones se otorgan mediante acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión y en ellas se fijan las condiciones con las cuales se autoriza (ver capítulo VII).

2.4. Situación de los salares de Atacama, Maricunga y Pedernales

Los tres salares con mayor potencial de litio en el país son el Salar de Atacama en la Región de Antofagasta, y los salares de Maricunga y Pedernales en la Región de Atacama.

En el Salar de Atacama existe una amplia superficie comprendida por pertenencias constituidas sobre litio anteriores a 1979 (y, por tanto, exceptuadas de la reserva al Estado) denominadas “OMA”, de propiedad de CORFO; dichas concesiones otorgan a su titular derecho a explorar, explotar y beneficiar litio. Las únicas dos operaciones de este mineral que han existido y existen actualmente en Chile, extraen litio desde las pertenencias “OMA” arrendadas por CORFO a la sociedad SQM Salar S.A., y desde las pertenencias “OMA” entregadas en propiedad a Rockwood Litio Ltda. (controlada por Albemarle) con cargo a ser restituidas a CORFO al término del denominado “Convenio Básico” de proyecto minero; en ambas operaciones se extraen desde las salmueras, conjuntamente con el litio, minerales concesibles como boro, potasio y magnesio.

El Salar de Maricunga está cubierto por una gran y dispersa cantidad de pertenencias mineras tanto “pre-79” como “post-79”; el 18% de la superficie del salar está comprendido por “pertenencias pre-79” de propiedad de CODELCO. Existe controversia respecto a si las

“pertenencias pre-79” del Salar de Maricunga confieren o no derecho a extraer y apropiarse del litio existente dentro de sus límites (ver capítulo VI, sección 6.4.).

Actualmente hay un proyecto de exploración, explotación y beneficio de sustancias de litio en el Salar de Maricunga, mediante la suscripción de un Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA., sociedad de derecho privado filial de CODELCO; este proyecto se encuentra en etapa de exploración y prospección y tiene como objeto el litio existente en la parte del área del salar comprendida por “pertenencias post-79” de propiedad del contratista (CODELCO y Salar de Maricunga SpA.) y terceros, es decir comprende todo el litio reservado al Estado que se encuentre en el Salar de Maricunga, excepto aquel que se ubique dentro de los límites de “pertenencias pre-79”. Sin embargo, se encuentra en trámite ante el Ministerio de Minería una solicitud de CODELCO para modificar el CEOL en orden a ampliar su objeto al litio existente en la totalidad de la superficie del salar, incluyendo el situado en “pertenencias pre-79”, y tiene como fundamento que las “pertenencias pre-79” ubicadas en el salar no fueron constituidas sobre litio ni sobre ninguna sustancia de las mencionadas en el inciso 1° del artículo 3° del Código de Minería de 1932, por lo que no tendrían derecho a litio (ver secciones 2.2.1. y 2.2.4.1); las sociedades Simbalik Group Inversiones Ltda. y Cominor Ingeniería y Proyectos S.A., ambas titulares de “pertenencias pre-79” en el Salar de Maricunga se opusieron a la solicitud de CODELCO, dando lugar a una contienda que actualmente se ventila en sede administrativa ante el Ministerio de Minería, lo que se analizará en detalle en la sección 6.4. del capítulo VI.

Además del CEOL, existen proyectos de privados, aun en etapas preliminares, para extraer litio concedido de las “pertenencias pre-79” de propiedad de concesionarios privados; dos de ellos cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable: proyecto “Producción de Sales Maricunga” de Cominor y SIMCO y “Proyecto Maricunga” de Minera Salar Blanco y Lithium Power International, actualmente en proceso de obtención de permisos sectoriales y búsqueda de financiamiento.

En cuanto al Salar de Pedernales, el 100% de su superficie está cubierto por “pertenencias pre-79” de propiedad de CODELCO, empresa que lleva más de tres décadas explotando cobre en sus cercanías. No existen proyectos de litio en marcha, sin perjuicio de que la Política Nacional del Litio instruyó a la cuprífera para evaluar un modelo de negocios para la explotación de litio en el salar.

Capítulo III

POLÍTICA NACIONAL DEL LITIO

3.1. Comisión Nacional del Litio y Política Nacional del Litio

El 11 de junio de 2014 la presidenta Michelle Bachelet, mediante Decreto Supremo N° 60 del Ministerio de Minería, dispuso la creación de una comisión asesora ministerial denominada Comisión Nacional del Litio (en adelante, “**la Comisión**”), que tuvo por objeto la elaboración de una política nacional del litio. La Comisión estuvo integrada por un grupo multidisciplinario de 20 integrantes provenientes tanto del sector público como privado y por dos invitados permanentes en representación de los pueblos originarios atacameños y los trabajadores, desarrollando su labor entre los meses de julio y diciembre de 2014²⁹.

El trabajo de la Comisión concluyó con la redacción de un informe final entregado a la Presidenta de la República en enero de 2015, el cual contuvo un diagnóstico y un conjunto de propuestas para que el país abordase una política nacional del litio³⁰.

El 25 de enero de 2016, la Presidenta Michelle Bachelet presentó al país la Agenda de la Política Nacional para la Minería No Metálica y la Gobernanza de los Salares, también denominada Política del Litio y la Gobernanza de los Salares, basada en el informe final de la referida comisión asesora ministerial.

3.1.1. Diagnóstico de la Comisión

La Comisión enumeró una serie de fortalezas y debilidades de nuestro país en lo referente a la industria del litio, así como aspectos internacionales desfavorables para Chile. Se hace la prevención de que la enunciación de dicho catálogo que se hará a continuación refiere las conclusiones de la Comisión al año 2014, por lo que no necesariamente tendrán asidero en la actualidad.

²⁹ (Comisión Nacional del Litio, 2015).

³⁰ (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 1-3).

Fortalezas³¹:

1. Alto potencial geológico: Chile disponía a 2014 de 19 salares estudiados con contenido de litio y otros recursos salinos. El Salar de atacama, es específico, es reconocido por contener las salmueras de mejor calidad a nivel mundial.
2. Bajos costos de producción: se cuenta con condiciones de evaporación idóneas, coproducción de sales potásicas y ácido bórico, buena infraestructura de acceso y facilidad de conexión a puertos de embarque.
3. Buen clima de inversión: legislación muy favorable a la inversión extranjera y productos elaborados de litio libres de barreras arancelarias gracias a los tratados comerciales con las principales economías mundiales.
4. Amplio margen del Estado para aplicar una política pública para el litio y los salares, consecuencia del régimen legal específico del litio.

Debilidades³²:

1. Propiedad minera en los salares: la mayoría de las concesiones con derecho a litio son propiedad de CODELCO, ENAMI y CORFO, entidades sin expertiz en la industria del litio, sumado al hecho de que el Estado no tiene implementado un procedimiento para acordar explotación de litio con privados.
2. Contratos vigentes demasiado favorables para las empresas (Albemarle y SQM), pérdida de injerencia de CORFO en las operaciones en el salar y limitada capacidad de CORFO para fiscalizar cumplimiento operacional de los contratos.
3. Poca captación pública de renta y poca capacidad del Estado para captarla: el litio no está gravado por el impuesto específico a la actividad minera, al ser una sustancia no concesible. Los ingresos que percibe CORFO provienen tasas/royalty de origen contractual.

³¹ (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 66-67).

³² (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 68-74).

4. Falta de participación del Estado en la industria y en la gobernanza de los salares.
5. Falta de una política pública en la materia.
6. Las tasas/royalty que Albemarle y SQM pagaban a CORFO se aplicaban sobre la cantidad de productos vendidos y no sobre la cantidad de litio, potasio y boro contenido en la salmuera extraída, con lo que las pérdidas operacionales de litio no tenían costo para el explotador, ni había incentivos para la eficiencia en su recuperación.
7. Sobreextracción de salmueras y falta de control de su reinyección: con motivo de la explotación del resto de las sustancias concesibles, especialmente sales de potasio, se ha producido una considerable sobreextracción de salmueras en relación a las que serían requeridas para la producción de litio, no existiendo la capacidad por parte del Estado de fiscalizar la reinyección al salar de las salmueras excedentes del proceso de separación del resto de productos y tampoco el conocimiento adecuado acerca de eventuales daños al ecosistema del salar, como resultado de dicha reinyección.
8. Contratos precarios que dificultaban la proyección de las empresas en el largo plazo.
9. La CCHEN no mantiene una línea de trabajo sostenida para prepararse ante la eventualidad de una aplicación real y significativa en la fusión nuclear que sea consistente con la declaración de sustancia estratégica para el interés nacional.
10. Inexistencia de medios de fiscalización sobre el manejo del litio, lo que podría afectar sus reservas. Sólo se contaba con los controles y fiscalizaciones vinculados a las Resoluciones de Calificación Ambiental.
11. Carencia de conocimiento actualizado e integral, a nivel de información pública, respecto del potencial existente en la totalidad de los salares andinos y pre-andinos, esto en razón de la falta de estudios en la materia³³.

³³ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 8).

12. Baja transferencia tecnológica: la tecnología introducida por Foote Minerals Co. fue posteriormente adoptada por SQM y ambas empresas han realizado capacitación local de personal; sin embargo, la tecnología transferida se ha limitado a la producción local de productos químicos de litio de complejidad media, sin producirse vinculación significativa con el entorno universitario y científico nacional para avanzar en la investigación y desarrollo de procesos industriales en la cadena de valor de litio³⁴.
13. Los contratos vigentes en el Salar de atacama no consideraban estímulos para avanzar en la agregación de valor, lo que se veía reforzado por la circunstancia de que el productor pagaba la misma tasa/royalty sin importar el valor agregado del producto.
14. Insuficiente relación con las comunidades indígenas atacameñas en el Salar de Atacama y falta de un esquema de valor compartido.
15. Institucionalidad débil y fragmentada: las entidades estatales competentes en el conocimiento del litio como recurso mineral y sus reservas, protección ambiental, aprovechamiento económico y autorización para comercialización actúan descoordinadamente; no existía una institucionalidad apropiada centrada en la sustentabilidad de los salares y aprovechamiento del litio³⁵.

Circunstancias internacionales desfavorables para Chile:

1. Aumento de capacidad productiva de los países competidores: en Chile, por el contrario, en el año 2014 sólo había en agenda un aumento de capacidad de planta de carbonato de litio grado batería por 20.000 toneladas al año.
2. Desarrollo de nuevas tecnologías de extracción que no dependen de las condiciones climáticas (en Chile se utilizan procesos de evaporación de salmueras, que dependen de las condiciones climáticas) y pueden recuperar litio rápidamente, lo que favorece a los competidores.

³⁴ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 72).

³⁵ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 74).

3.1.2. Propuestas para el mediano y largo plazo³⁶

1. Consideración de los salares en su conjunto y no sólo respecto al litio, para efectos de un aprovechamiento económico sustentable, es decir, tomar en cuenta el resto de los recursos actuales y potenciales presentes en su costra salina, como boro, litio y potasio.
2. Considerar en cualquier aprovechamiento, la condición de los salares como ecosistemas dinámicos, de gran complejidad y fragilidad.
3. Transformación del paradigma con que se aborda la relación entre los procesos productivos y las comunidades, incorporando en ésta el concepto de valor compartido.
4. Reafirmación y mantención del carácter estratégico del litio y de su calidad de mineral no concesible, elevando la inconcesibilidad a rango constitucional.
5. Reforzamiento del rol del Estado como dueño único y auténtico de los recursos minerales existentes en el país, en este caso, los contenidos en los salares. Para ello el Estado debe:
 - a. Definir las condiciones y participar de modo principal en la explotación de los salares;
 - b. Maximizar y captar la renta económica con mirada de largo plazo, destinando parte de ésta al desarrollo de encadenamientos productivos y científicos, incluyendo el pago de un royalty al precio de venta final de cada producto y subproducto de la salmuera;
 - c. Impulsar y garantizar asociaciones público-privadas que generen mayor valor agregado al país y mayor rentabilidad social en la explotación de los salares y en especial del litio, resguardando la sustentabilidad ambiental

³⁶ (Política del Litio y la gobernanza de los salares, 2016); (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 32-35).

6. Crear una nueva institucionalidad pública ligada a la gobernanza de los salares, o bien reforzar las instituciones ya existentes, para que actúe de contraparte de las empresas, genere conocimiento y proponga políticas para su aprovechamiento. Dicha institucionalidad deberá definir un marco metodológico para asegurar una mejor explotación y manejo de estos salares y dotar al Estado de mayores capacidades reguladoras y fiscalizadoras, en todo el ciclo productivo, mirando hacia la creación de conocimientos y nuevos usos para el litio y otros subproductos de la salmuera³⁷.
7. Creación de una empresa controlada por el Estado que se dedique al aprovechamiento de los salares y en especial del litio, privilegiando un modelo de negocios público–privado e incorporando el valor compartido como principio rector, pudiendo ser una nueva empresa pública, una sociedad anónima estatal o una filial de una o de ambas empresas mineras del Estado. Se recomendó que las pertenencias mineras en salares que sean de propiedad del Estado y sus empresas (las cuales abarcan más de la mitad de la superficie total de los salares en el territorio nacional), así como su participación en asociaciones público-privadas relacionadas con su explotación sean transferidas a la nueva empresa a ser creada.
8. Otorgar al Estado un rol controlador de todos los proyectos de explotación de salares a través de la nueva empresa estatal.
9. Generación de políticas para incentivar la investigación, innovación y desarrollo tecnológico aplicable a las etapas de exploración, explotación y elaboración de productos de litio y a sus múltiples usos, incluyendo una estrategia de propiedad industrial, y la creación junto a CORFO y CONICYT de programas de investigación, desarrollo e innovación con criterios de largo plazo para el desarrollo de capacidades nacionales en este campo.
10. Generación y fortalecimiento de un *cluster* sectorial ligado al litio que permita fortalecer asociaciones público-privadas para su explotación y para la generación de conocimientos, tecnología, investigación y desarrollo.

³⁷ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 17).

11. Realización de los estudios necesarios para caracterizar y dimensionar las relaciones entre el mercado de la energía solar y el mercado del litio en los distintos segmentos de la cadena de valor, identificando oportunidades de desarrollo tecnológico que permitan aprovechar el enorme potencial solar del país.
12. Diseñar, en conjunto con CONICYT y CORFO, programas de investigación y desarrollo de capacidades y conocimientos con criterios de largo plazo.
13. Revisión de los parámetros de autorización, fundando dichos parámetros en el volumen de extracción de salmueras y no en el volumen de producto comercial generado, a fin de solucionar el problema de sobreextracción de salmueras con ocasión de la explotación de sustancias concesibles, así como de los procedimientos de reinyección de salmueras a los salares³⁸.
14. Realización de un conjunto de reformas legales tendientes, entre otros aspectos, a incluir las labores mineras que se realizan en salares entre aquellas que requieren permiso especial del Presidente de la República, así como perfeccionamiento de la regulación de la situación de coexistencia del litio con otros minerales e incorporación de los Contratos Especiales de Operación de Litio en el Decreto Ley que regula los Contratos Especiales de Operación de Petróleo (CEOP).
15. En forma reiterada, la Comisión recomendó no alterar los derechos sobre los recursos concesibles que otorgan las concesiones mineras actualmente constituidas y vigentes en terrenos que comprendan salares, así como las concesiones pre-79 que otorgan derecho a litio a sus titulares.

3.1.3. Propuestas para el corto plazo³⁹

1. Revisión, por parte de CORFO, de los contratos vigentes en el Salar de Atacama, entregando un rol más activo al Estado, no ampliando autorizaciones de explotación ni pactando renovaciones futuras bajo los mismos términos.

³⁸ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 13).

³⁹ (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 36-37); (Política del Litio y la gobernanza de los salares, 2016).

2. Conformar un Consejo Directivo bajo la modalidad de un Comité Corfo, liderado por el Ministerio de Minería, para el manejo de los salares y proposición de la nueva institucionalidad pública. Transitoriamente, mantener las facultades de la CCHEN (autorizaciones para almacenamiento y comercialización) y traspasar dichas facultades a la nueva institucionalidad cuando sea creada.
3. Mientras no se forme la nueva empresa estatal, incorporar al Estado a través de Codelco, Enami y/o CORFO, o filiales de alguna de ellas, en la exploración y/o explotación del litio mediante acuerdos público-privados en que se reserve el rol de controlador del Estado en todos los proyectos productivos mineros en salares.
4. En el caso de eventuales propuestas de asociación para proyectos de exploración y/o explotación en los salares de Maricunga y/o Pedernales, en pertenencias de CODELCO, que ésta o una de sus filiales inicie el o los proyectos bajo parámetros por definir en el consejo directivo propuesto, mientras se crea la nueva empresa y se transfieren las pertenencias.

3.1.4. Propuestas de reformas legislativas

1. Modificar el numeral 6° del artículo 17 del Código de Minería, para incluir a los salares dentro de los lugares que requieren permiso del Presidente de la República para realizar labores mineras.
2. Modificar el numeral 2° para permitir al Estado discernir en función de la utilidad pública entre diversos proyectos de aprovechamiento de los salares.
3. Complementar el inciso 3° incorporando una remisión a la definición de salares contenida en el artículo 60 del Reglamento del Código de Minería.
4. Agregar un inciso final al artículo 20 del siguiente tenor: *“Tratándose de un permiso para la explotación de litio, su titular podrá imponer las servidumbres a que se refieren los artículos 120 y siguientes de este Código”*.

5. Incorporación de un artículo 3° bis que regule la hipótesis de extracción de sustancias concesibles con ocasión de la explotación de litio inconcesible, imponiendo al titular del permiso para el aprovechamiento de litio la obligación de separar y entregar al titular de la respectiva pertenencia las sustancias que a dicho concesionario correspondan, debiendo, por su parte, el dueño de la pertenencia soportar los gastos de extracción y los gastos e inversiones para la separación de tales sustancias; si el dueño de la pertenencia se negare a costearlos previamente, el explotador de litio hará suyas las sustancias hasta compensar el monto de los gastos e inversiones.
6. Reforma del Decreto Ley que regula los Contratos Especiales de Operación de Petróleo (CEOP) para incorporar los Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL).

3.2. Estado de ejecución al año 2022 de las medidas dispuestas en la Política Nacional del Litio

La Política Nacional del Litio y la Gobernanza de los Salares, presentada por la Presidenta Bachelet en enero de 2016, acogió las propuestas elaboradas por la Comisión Nacional del Litio, estableciendo como política de estado el cumplimiento de dichas medidas. El estado de avance actual en la ejecución de dichas propuestas es el siguiente:

- Se mantiene el carácter de sustancia no concesible del litio; sin embargo ninguna de las propuestas de reformas legales se ha llevado a cabo, ni la reforma a la Carta Fundamental para elevar la inconcesibilidad a rango constitucional.
- Se conformó un Comité Corfo para el manejo de los salares y proposición de la nueva institucionalidad pública denominado “Comité de Minería No Metálica”. Sin embargo, fue disuelto durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera.
- Se diseñó un modelo de negocios para que CODELCO explote litio en el Salar de Maricunga, que trajo como resultado la creación de la sociedad filial de CODELCO Salar de Maricunga SpA. y la celebración de un CEOL con el Estado de Chile. Hasta el momento no hay proyectos para que la cuprífera explote el Salar de Pedernales.

- Se incorporó el criterio de utilidad pública para la celebración del CEOL con Salar de Maricunga SpA, optando por una selección del contratista mediante trato directo en razón del interés nacional.
- Se renegociaron los contratos de CORFO con Albemarle y SQM en el Salar de Atacama, estableciéndose una gran cantidad de modificaciones sustanciales que incorporaron los principios rectores recomendados por la Comisión: consideración de los salares en su conjunto y su fragilidad ecosistémica, relación con las comunidades y valor compartido, maximización de captación de renta económica por parte del Estado, incentivos para la eficiencia en los procesos productivos y para la agregación de valor, acceso del Estado a información geológica, ambiental, económica, operacional y de gestión, vinculación con el mercado de la energía solar. Dadas las nuevas condiciones, se ampliaron las cuotas de extracción, se delimitó una fecha de término para el contrato con Albemarle y se denegó la solicitud de SQM de ampliar la duración de sus contratos. Este punto se analizará en detalle en los capítulos IV y V.
- En cuanto a transferencia tecnológica e investigación y desarrollo, se ha ejecutado mediante aportes de Albemarle y SQM fijados en la renegociación de los contratos. Este punto se verá en detalle en los capítulos IV y V.
- En cuanto a escalamiento en la cadena de valor de productos de litio, se ha ejecutado con ampliación e instalación de nuevas plantas químicas de Albemarle y SQM para obtener productos de litio de mayor elaboración como hidróxido de litio y productos de litio grado batería. Asimismo, se fijaron cuotas de venta a precio preferente a productores especializados que elaboren productos a base de litio con valor agregado en Chile. Este punto será analizado en detalle en los capítulos IV y V.
- Se han generado vínculos con el mercado de la energía solar y con el desarrollo de la industria del hidrógeno verde, fundamentalmente por gestión de CORFO y adjudicación de los aportes de Albemarle y SQM fijados en la renegociación de los contratos. Este punto será analizado en detalle en los capítulos IV y V.

- Se realizó en el año 2021 una licitación para la adjudicación de 5 CEOL con cuotas de 80.000 toneladas de LME cada uno, pero fue finalmente revocada en 2022 por la Corte Suprema, lo que será analizado en la sección 3.6.
- No se ha creado la nueva institucionalidad pública para la gobernanza de los salares y explotación del litio, la cual sigue siendo débil y fragmentada.
- No se ha creado una empresa nacional del litio. La actual administración del Presidente Gabriel Boric incluyó en su programa de gobierno la creación de esta entidad, reiterándola en la Cuenta Pública 2022 y en anuncios de la Ministra de Minería.
- No se ha conformado el clúster sectorial propuesto.
- No se han transferido las facultades de la CCHEN a otro organismo, pero se han incorporado criterios de utilidad pública en sus autorizaciones.

La mayor parte de los avances en la ejecución de la Política Nacional del Litio tuvieron lugar durante el gobierno de la Presidenta Bachelet. Durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera los avances se limitaron a continuar con la ejecución de medidas que venían en desarrollo desde el gobierno anterior y hubo un retroceso con la disolución del Comité de Minería No Metálica; la única iniciativa nueva llevada a cabo durante dicha administración fue la fallida licitación del CEOL de 2021, la cual fue revocada por la Corte Suprema.

3.3. Programa del actual gobierno⁴⁰

El gobierno del Presidente Boric incluyó en su programa las siguientes medidas:

1. Mantener el carácter no concesible del litio, para que sólo se pueda explotar con contratos especiales de operación.
2. Crear la Empresa Nacional del Litio (ENALI), controlada por el Estado pero que pueda actuar en asociación con diversos actores privados. Entre sus funciones y atribuciones

⁴⁰ (Boric, 2021 pág. 35).

estarán el aprovechamiento de los salares y recursos minerales no metálicos de litio, potasio, boro y magnesio disponibles, así como el desarrollo de una industria nacional de valor agregado en base al litio y sustancias agregadas.

3. No extender el contrato de arrendamiento entre CORFO y SQM, y asegurar la transferencia a ENALI de los derechos que tiene CORFO respecto a dicho contrato.
4. Fomentar el desarrollo e investigación para usos y productos ligados al litio y sus sustancias asociadas, que generen nuevas industrias con miras al mercado nacional e internacional, por ejemplo, respecto al almacenamiento para los Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), electromovilidad y aprovechamiento sostenible de los salares, el desarrollo de encadenamientos productivos y disminuir el consumo hídrico al mínimo.

En el mes de junio de 2022, la Ministra de Minería Marcela Hernando, anunció la creación de un Instituto Nacional del Litio y Sales, que se instalaría en la Región de Antofagasta o en la de Atacama. En el mes de agosto, el Ministerio de Minería suscribió un convenio de colaboración con el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), con miras a fortalecer una política pública para el desarrollo del litio así como la creación del anunciado Instituto.

3.4. Comité de Minería No Metálica CORFO

La propuesta de conformar un Consejo Directivo bajo la modalidad de un Comité Corfo, liderado por el Ministerio de Minería, para el manejo de los salares y proposición de la nueva institucionalidad pública, se materializó con la creación, mediante Acuerdo de Consejo N° 2.892 de 2015, ejecutado por Resolución (Afecta) CORFO N° 19 de 17 de febrero de 2016, de un Comité CORFO para la Innovación y Desarrollo de la Minería No Metálica y Gobernanza de los Salares, que finalmente llevó el nombre de “Comité de Minería No Metálica”.

Sus objetivos consistieron en⁴¹:

⁴¹ (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017 págs. 105-106).

1. Coordinar la acción de los organismos públicos a fin de establecer las condiciones de exploración explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, sistematizar información sobre los recursos y modelos hidrogeológicos, implementar procesos de seguimiento y control de factores productivos y balances de masa;
2. Contribuir con la CCHEN en la definición de cuotas y/o programas anuales máximos de comercialización del litio;
3. Definir el conjunto de objetivos asociados a la explotación racional, sustentable y eficiente de los salares y planifica planificar acciones del Estado para su administración responsable en el tiempo;
4. Recoger, analizar, sistematizar y actualizar de manera permanente de antecedentes, datos e informaciones relativas a los salares;
5. Asesorar al Ministerio de Minería en los procesos de licitación de minería no metálica, en el otorgamiento de contratos especiales de operación, de asociación público-privada, y cualquier otro mecanismo que se pudiera implementar bajo la normativa minera vigente;
6. Apoyar e incentivar la relación de los órganos públicos con las comunidades indígenas en las áreas de explotación, la sustentabilidad económica de los recursos de los salares, el desarrollo tecnológico, actividades de innovación y transferencia, el desarrollo de la producción y el uso de los recursos minerales no metálicos;
7. Incentivar programas de investigación y desarrollo productivo en alianza con otros órganos del Estado y entidades científicas, tecnológicas y académicas, para el impulso de capacidades y generación de conocimiento que potencien la cadena de valor y el desarrollo local de nuevos productos con mayor valor agregado;
8. Administrar pertenencias mineras y otros bienes de propiedad de la Corporación y/o cualquier organismo público, cuya administración le sea delegada por el Consejo de la Corporación, respecto de los cuales le corresponderá fiscalizar contratos vigentes.

El Comité fue disuelto en el año 2018, durante la administración del Presidente Sebastián Piñera, mediante Acuerdo de Consejo de CORFO N° 3.020 de 2018, ejecutado por la Resolución (Exenta) CORFO N° 1.512 de 5 de diciembre de 2018.

Las atribuciones del Comité fueron transferidas al Ministerio de Minería y al Comité (CORFO) de Supervisión de Contratos sobre Concesiones Mineras ubicadas en el Salar de Atacama.

3.5. Comité de Supervisión de Contratos

El Comité de Supervisión de Contratos sobre Concesiones Mineras ubicadas en el Salar de Atacama fue creado mediante Acuerdo de Consejo N° 3.001 de 2018, ejecutado por la Resolución (Afecta) CORFO N° 106 de 18 de julio de 2018 y su objeto consiste en *“apoyar al Consejo y al Vicepresidente Ejecutivo en las labores de cumplimiento, supervisión y control de la observancia de las obligaciones contenidas en los contratos celebrados para la explotación de las pertenencias mineras OMA, ubicadas en el Salar de Atacama”*⁴².

El reemplazo del Comité de Minería No Metálica por el nuevo Comité supuso un retroceso en el avance de la Política Nacional del Litio, toda vez que su objetivo es sumamente acotado y no apunta a la gobernanza de los salares ni al diseño de una nueva institucionalidad propuesto por la Comisión Nacional del Litio.

3.6. Licitación fallida de CEOL de 2021

Mediante Decreto Supremo N° 23 del Ministerio de Minería, de fecha 27 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre de 2021, dicha cartera de estado fijó los requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio (CEOL) que el estado de Chile suscribiría conforme a las bases de licitación que se aprobarían.

La licitación tuvo el carácter de pública, nacional e internacional y su objetivo fue adjudicar un total de 400.000 toneladas de litio metálico comercializable, divididas en 5 cuotas individuales

⁴² (CORFO, R(A) N° 106-2018) Resuelvo 2°, Artículo 2°.

de 80.000 toneladas cada una, en la que los participantes de la licitación podrían formular ofertas por una y/o dos de dichas cuotas. Cada licitante solo podría adjudicarse un máximo de dos cuotas.

Los CEOL que se suscribirían con cada adjudicatario autorizarían la exploración, explotación y beneficio de una cuota de 80.000 o dos cuotas por un total de 160.000 toneladas de litio metálico comercializable en cualquier área del territorio nacional.

Las bases de licitación fueron aprobadas por Resolución (Afecta) N° 1 del Ministerio de Minería, de fecha 27 de julio de 2021.

Tanto el Decreto Supremo N° 23 como las Bases de Licitación no determinaron un área geográfica en la que se llevarían a cabo los proyectos mineros, sino que la extendieron a “cualquier área del territorio nacional”.

La licitación fue adjudicada mediante Resolución (Exenta) N° 68 y Resolución (Exenta) N° 69, ambas del Ministerio de Minería, de fecha 12 de enero de 2022, a las empresas Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A. (perteneciente al conglomerado chileno Inversiones Errázuriz S.A.) y BYD Chile SpA. (de capitales chinos), respectivamente, asignando a cada una de ellas 1 cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable, quedando las otras tres cuotas licitadas sin adjudicarse. Los oferentes rechazados en el proceso fueron Albemarle Ltda., SQM S.A. y Cosayach Caliche S.A.⁴³

Contra esta licitación fueron interpuestos dos recursos de protección por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y la Comunidad Atacameña de Coyo; ambos recursos fueron rechazados en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y finalmente acogidos en segunda instancia por la Corte Suprema, en causas Rol N° 99-2022 y Rol N° 8507-2022, revocando completamente el proceso de licitación. Ambas sentencias de término, fueron dictadas por la Corte Suprema el día 1° de junio de 2022.

Recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar.
Con fecha 12 de noviembre de 2021, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar interpuso

⁴³<https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/01/13/1043816/perfiles-empresas-adjudicacion-litio.html>

un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en contra del Ministerio de Minería solicitando dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 23 de 27 de julio de 2021 que estableció los requisitos y condiciones del CEOL. Dicho recurso se fundó en que el Decreto impugnado privaba, perturbaba y amenazaba su derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por el hecho de haberse dictado sin consultar previamente a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados.

El recurso fue declarado admisible por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, asignándole el Rol N° 11.174-2021. La Corte dictó sentencia definitiva con fecha 23 de diciembre de 2021, rechazando la acción cautelar, estimando que el procedimiento de consulta indígena debía eventualmente efectuarse en los términos que había planteado el Ministerio de Minería.

La sentencia fue apelada por la recurrente para ante la Corte Suprema, siendo acogida a trámite bajo el Rol N° 99-2022. Con fecha 1° de junio de 2022, el máximo tribunal dictó sentencia de término revocando el fallo de primera instancia, acogiendo el recurso de protección y dejando sin efecto el Decreto Supremo N° 23 de 2021 y, con ello, todo el proceso de licitación.

La sentencia tuvo como principal fundamento que la ausencia de delimitación geográfica donde se debían llevar a cabo las labores de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el país, significó una omisión arbitraria que vulneró la garantía de igualdad ante la ley de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar. El fallo expresó "(...) el mecanismo propuesto por la autoridad administrativa en el decreto impugnado, eludió un deber en lo relativo a la completa determinación del objeto de la licitación, pues omitió la individualización del lugar geográfico en que se desarrollará la actividad minera que culminará el procedimiento de licitación pública a que da inicio el referido decreto; de modo que, por tal omisión, el decreto N° 23 adolece de falta de delimitación precisa de su objeto de manera tal que no resulta posible determinar a ciencia cierta, cuáles son las comunidades, personas y eventuales otros titulares de derechos que pudieren resultar afectados, (...). El efecto descrito, circunscrito a la materia del recurso, impide determinar, en los términos establecidos por artículo 2 del decreto supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social que aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, cuáles serían (...) los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas

o administrativas (...) al ofrecer como objeto de la licitación un bien emplazado en “cualquier área del territorio nacional”.

Finalmente, por Decreto Supremo (Exento) N° 11 del Ministerio de Minería, de fecha 4 de agosto de 2022, el Ministerio dio cumplimiento a la sentencia de término, decretando dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 23 de 2021.

Recurso de protección interpuesto por la Comunidad Atacameña de Coyo.

Esta acción constitucional fue interpuesta con fecha 13 de enero de 2022 (es decir, al día siguiente de dictarse y ser conocidas las resoluciones del Ministerio de Minería que adjudicaron la licitación a las empresas Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A. y BYD Chile SpA.), ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Rol N° 142-2022.

El recurrido en este caso fue el Presidente de la República Sebastián Piñera y los actos impugnados fueron la licitación y la adjudicación en forma genérica. La petición concreta fue suspender el proceso de licitación. El libelo tenía como fundamento que la adjudicación constituía un acto ilegal y arbitrario en razón de no haberse realizado el proceso de consulta indígena, violando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y derecho de propiedad.

Con fecha 2 de marzo de 2022, la Corte de Apelaciones de Antofagasta dictó sentencia definitiva, rechazando el recurso. La recurrente dedujo recurso de apelación para ante la Corte Suprema, el cual fue tramitado en causa Rol N° 8507-2022. El máximo tribunal, con fecha 1° de junio de 2022, dictó sentencia de término, revocando la sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso de protección y dejando sin efecto la adjudicación.

Capítulo IV

RENEGOCIACIÓN DE CONVENIO BÁSICO ENTRE CORFO Y ROCKWOOD-ALBEMARLE RESPECTO A PERTENENCIAS MINERAS “OMA” EN EL SALAR DE ATACAMA

4.1. Breve cronología de las actividades mineras de Rockwood Albemarle en el Salar de Atacama⁴⁴

En el año 1977, CORFO constituyó 59.820 pertenencias mineras en el Salar de Atacama, de 5 hectáreas cada una, las cuales fueron denominadas “OMA”. Dado que, tanto la manifestación como el acta de mensura de estas pertenencias se encontraban inscritas antes del 1° de enero del año 1979, el litio contenido en ellas queda excluido de la reserva en favor del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 2.886, la Disposición Segunda Transitoria de la Constitución Política de la República, los artículos 3° y 1° Transitorio de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y el Artículo 7° del Código de Minería.

En este orden de ideas, el litio contenido en las pertenencias “OMA” del Salar de Atacama, corresponde a litio excluido de la reserva en favor del Estado, por lo que su aprovechamiento no está limitado a los mecanismos dispuestos en el inciso 10° del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o contratos especiales de operación); en consecuencia, la exploración, explotación y beneficio del litio y demás sustancias contenidas en las pertenencias mineras “OMA” corresponde a su titular; la única limitación especial que rige para el aprovechamiento de litio en dichas pertenencias consiste en el requisito de contar con autorización de la CCHEN para celebrar actos jurídicos respecto al litio extraído y sus concentrados, derivados y compuestos, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

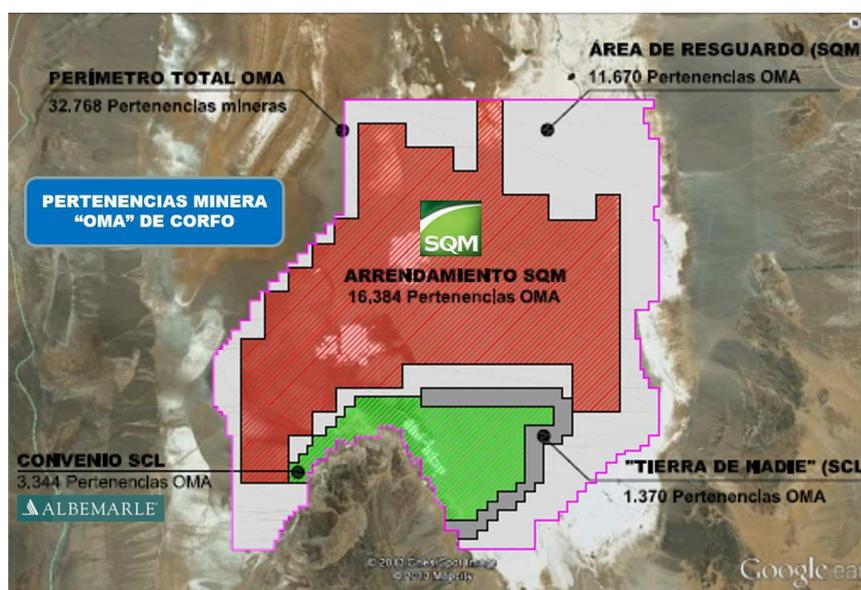
⁴⁴ (CORFO , R(A) N° 214-2016); (Comisión Nacional del Litio, 2015).

Con fecha 13 de agosto de 1980, CORFO suscribió un “**Convenio Básico**” para el desarrollo de un proyecto de litio en el Salar de Atacama con la empresa norteamericana Foote Mineral Company (posteriormente “Rockwood Lithium Inc.” y actualmente “Albemarle Lithium Inc.”). El proyecto explotaría una parte de las pertenencias “OMA”, para lo cual CORFO y Foote deberían constituir una sociedad para la producción y venta de litio y sus productos, y para la comercialización de productos de magnesio que se extrajeran y procesaran a partir de las salmueras. Se estableció que este Convenio Básico tendría una vigencia no sujeta a plazo sino al solo evento de que la sociedad haya vendido litio o productos de litio en cualquiera de sus formas por un total de 200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente (“Li”).

Posteriormente, y en el mismo año, CORFO y Foote crearon la Sociedad Chilena de Litio Ltda. (SCL). La participación en el capital social se distribuyó en un 55% para Foote y un 45% para CORFO. El aporte a la Sociedad por parte de Foote fue la tecnología requerida para el aprovechamiento de litio, mientras que el aporte de CORFO consistió en 3.344 pertenencias mineras “OMA”, cuyo dominio fue transferido a SCL; a su vez, SCL contrajo una obligación sujeta a condición suspensiva: por el solo hecho de disolverse o terminar la sociedad por cualquier causa, incluido el cumplimiento de su objeto social, tales pertenencias volverían gratuitamente y de pleno derecho al dominio de CORFO. Como consecuencia de la entrega en dominio de las pertenencias referidas, CORFO quedó impedida respecto de aquellas para realizar o permitir la exploración, explotación u obra minera acuífera o industrial, sea por sí misma o por otros terceros distintos de SCL hasta que las pertenencias fuesen restituidas según los términos recientemente enunciados. El Convenio Básico no impuso a SCL el pago de regalías ni otros cargos en lo relativo a la explotación de litio.

Junto con la entrega de pertenencias “OMA” en propiedad a SCL, las partes delimitaron una franja de 2 kilómetros, constituida por 1.370 pertenencias “OMA”, las cuales continuarían siendo propiedad de CORFO pero afectas a la prohibición de realizar o permitir explotación u obra alguna, así como de transferirlas o abandonarlas. Esta franja ha sido denominada “Tierra de Nadie”. En la siguiente imagen se puede apreciar el área de las concesiones “OMA” entregadas a SCL (hoy “Rockwood Litio Limitada” o “RLL”), la franja denominada “Tierra de Nadie” y la zona comprendida por las pertenencias entregadas a SQM, así como su área de resguardo.

Distribución de las pertenencias “OMA” en el Salar de Atacama



Fuente: **(Corfo y los contratos en el Salar de Atacama, 2018).**

En 1984 SCL comenzó sus operaciones de producción de carbonato de litio, llevadas a cabo entre la “Planta Salar de Atacama”, en la cual se realiza el proceso de evaporación para concentración de la salmuera, y la “Planta Química La Negra” o “Planta I”, ubicada en la localidad de “La Negra”, cercana a Antofagasta, donde se procesa la salmuera para la obtención de carbonato de litio. La capacidad de producción al inicio de estas operaciones ascendía a 6.350 ton/año⁴⁵.

En 1987 CORFO autorizó a SCL la producción de sales de potasio, estableciendo el pago de una regalía de 2% durante los primeros seis años y 3% a partir del séptimo año, lo que se materializó con la inauguración de la planta de cloruro de potasio en 1988.

Entre 1988 y 1989 Foote compró a CORFO su 45% de participación en SCL, pasando a ser propietaria exclusiva de la Sociedad. No obstante, la obligación de restitución de las pertenencias mineras continuó vigente.

En 1997 SCL comenzó a producir cloruro de litio.

⁴⁵ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 49).

En 1998 la compañía Cyprus compró Foote Mineral Co., creando Cyprus Foote, la cual fue adquirida ese mismo año por Chemetall, creando Chemetall-Foote. En 2004 la empresa norteamericana Rockwood compró Chemetall y creó la sociedad “Rockwood Litio Ltda.” (“RLL”), la cual reemplazó a la Sociedad Chilena de Litio (SCL). El mismo año 2004, RLL comenzó la producción de carbonato de litio de alta pureza para la fabricación de baterías⁴⁶.

En 2015 Albemarle compró Rockwood Holding Inc., no obstante, la sociedad que explota el Salar de Atacama siguió llamándose Rockwood Litio Ltda⁴⁷.

Para fines de 2016, RLL había extraído 93.000 toneladas de litio metálico, restando 107.000 toneladas para cumplir con la cuota asignada en el Convenio Básico.

En febrero de 2016, CORFO y Rockwood firmaron un Memorándum de Entendimiento que fijó los términos de negociación para llegar a un acuerdo de modificación del Convenio Básico. El 25 de noviembre de 2016, CORFO, Rockwood Litio Ltda. (continuadora de SCL), Rockwood Lithium Inc. y Foote Minera e Inversiones Ltda., mediante escritura pública otorgada ante la 9° Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 9.107-2016 suscribieron una modificación al Convenio Básico, que fue denominada “Anexo Convenio Básico” o “El Anexo” y que fue aprobada por Resolución (Afecta) CORFO N° 214 de 2 de diciembre de 2016.

En mayo de 2017 Albemarle inauguró la “Planta Química La Negra II” o “Planta II” para la producción de carbonato de litio grado batería, producto de mayor valor agregado destinado a la elaboración de baterías⁴⁸.

Con fecha 16 de marzo de 2018, las partes suscribieron una nueva modificación al “Convenio Básico”, la cual fue aprobada por Resolución (Afecta) CORFO N° 72 de 2018.

En junio de 2022 se inauguró la “Planta Química La Negra III” o “Planta III” para la producción de carbonato de litio grado técnico y grado batería, cuya construcción se pactó en el Anexo Convenio Básico suscrito entre Rockwood-Albemarle y CORFO en 2016, debiendo cumplir con los más altos estándares y avances tecnológicos, en aras de maximizar la eficiencia de la

⁴⁶ (Lagos C., 2017 pág. 71).

⁴⁷ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 34); (Lagos C., 2017).

⁴⁸ www.albemarlelitio.cl

producción y el cuidado del medio ambiente. Esta planta integra por primera vez un termo evaporador diseñado para reducir de manera significativa el consumo de agua por tonelada métrica producida⁴⁹.

Actualmente Albemarle tiene en agenda la construcción de una “Planta La Negra IV”, sin embargo hay importantes retrasos consecuencia de la pandemia de COVID-19.

4.2. Síntesis del contenido contractual vigente hasta la renegociación⁵⁰

El “Convenio Básico” suscrito entre CORFO y Foote Mineral Company en 1980, como se expuso en la sección anterior, dispuso la creación de la Sociedad Chilena de Litio Ltda. (SCL), la cual tendría como objeto la producir y vender litio y sus productos hasta un total de 200.000 toneladas métricas de Litio Metálico Equivalente (“Li”), y comercializar productos de magnesio que se extraigan y procesen a partir de las salmueras del Salar de Atacama.

CORFO transfirió a SCL la propiedad de 3.343 pertenencias mineras “OMA” a título de aporte, capitalizándolo en un 45% de propiedad de SCL. Se estableció la obligación de restituir a CORFO las pertenencias “OMA” aportadas, la cual no quedó sujeta a un plazo sino al cumplimiento de una condición: verificarse la explotación, producción y venta de litio o productos de litio por parte de SCL hasta alcanzar la cuota ya mencionada. Se otorgó, además, a SCL la exclusividad para producir litio en el Salar de Atacama durante 8 años. Foote, por su parte, se obligó a la instalación de su tecnología, que era exclusiva en aquella época⁵¹.

El Convenio Básico no dispuso el pago de regalías o cualquier otro cargo por la explotación y venta de productos de litio ni rentas de arrendamiento de las pertenencias mineras, toda vez que éstas fueron entregadas en propiedad a SCL. El royalty que pagaba SCL hasta la renegociación de 2016 se limitaba a gravar las ventas de sales potásicas y sales de magnesio. En este orden de ideas, la capacidad de captación de renta por parte del Estado era mínima hasta la modificación del Convenio Básico.

⁴⁹<https://www.albemarlelitio.cl/news/albemarle-inaugura-nueva-planta-con-capacidad-para-produccion-de-litio-reduciendo-consumo-hdrico-en-30-por-tonelada-mtrica>

⁵⁰ (Lagos C., 2017 pág. 22).

⁵¹ (Lagos C., 2017 pág. 22).

Tampoco existían reglas que obligasen a la agregación de valor a los productos vendidos.

4.3. Contenido de la renegociación

Con fecha 25 de noviembre de 2016, CORFO (o “La Corporación”, indistintamente), Rockwood Lítico Ltda. (“**RLL**”, continuadora de SCL), Rockwood Lithium Inc. y Foote Minera e Inversiones Ltda., mediante escritura pública otorgada ante don Pablo Gonzalez Caamaño, notario público titular de la 9° Notaría de Santiago, bajo Repertorio N° 9.107-2016, suscribieron una modificación al “**Convenio Básico**” de 1980, que fue denominada “**Anexo Convenio Básico**” o “**El Anexo**” y que fue aprobada por Resolución (Afecta) CORFO N° 214 de 2 de diciembre de 2016, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de diciembre de 2016.

Con fecha 16 de marzo de 2018, mediante escritura pública otorgada ante don Pablo Gonzalez Caamaño, notario público titular de la 9° Notaría de Santiago, las partes suscribieron una nueva modificación al “Convenio Básico”, la cual fue aprobada por Resolución (Afecta) CORFO N° 72 de 2018.

Las modificaciones suscritas se entienden incorporadas al “Convenio Básico” original, el cual continúa vigente en todo aquello que no haya sido modificado por “El Anexo”. Asimismo, se dispone una norma interpretativa de esta convención, según la cual, ante cualquier divergencia o contradicción entre lo regulado en “El Anexo” y en el “Convenio Básico”, prevalecerá lo dispuesto en “El Anexo”⁵².

4.3.1. Nuevos plazos⁵³

El “Convenio Básico” original no contempló una fecha cierta para su terminación ni para la restitución de las pertenencias “OMA” a CORFO sino una condición: la terminación de la sociedad por haberse cumplido el objeto social (haberse efectuado la venta de litio o productos

⁵² Anexo Convenio Básico, Cláusula Séptima.

⁵³ (CORFO , R(A) N° 214-2016); (CORFO; Rockwood Lithium Inc. y otras, EP. Rep. N° 9.107-2016).

de litio en cualquiera de sus formas que contengan 200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente) o su terminación por cualquiera otra causa.

“El Anexo” suscrito en 2016 fijó límites temporales a la duración del Convenio Básico y de los derechos de extracción de litio y demás productos obtenidos de la salmuera, los cuales se extenderán (a) hasta que Rockwood Litio Ltda. (RLL) haya explotado, procesado y vendido el saldo de la “Cuota Original” establecida en el Convenio Básico de 1980 (200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente) y la “Nueva Cuota” asignada en “El Anexo” de 2018; o (b) hasta el 1 de enero del año 2044, lo que ocurra primero.

Este plazo, no obstante, podía verse reducido si es que la “Planta III” no hubiese estado construida y en operaciones al 31 de diciembre de 2022, en tal caso, el Convenio Básico y los derechos de extracción que confiere, se extinguirían: (a) al momento en que RLL hubiese explotado, procesado y vendido el saldo de la “Cuota Original” y la “Nueva Cuota Reducida”; o (b) al 31 de diciembre de 2035, lo que ocurriese primero. Sin embargo, esta condición resolutoria actualmente debemos entenderla como fallida, toda vez que la “Planta III” se encuentra construida y en operaciones desde junio de 2022, por lo que no es posible que tenga lugar la hipótesis de reducción de plazo descrita.

También podrá extinguirse el Convenio Básico de concurrir las causales de terminación anticipada establecidas en “El Anexo”.

4.3.2. Nuevas cuotas de producción

La cuota fijada en el Convenio Básico de 1980, denominada la “**Cuota Original**” asciende a 200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente. Las partes convinieron en “El Anexo” que, al 1 de enero de 2017, a RLL le restaría por extraer y procesar un equivalente aproximado a 110.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente; este resto fue denominado “**Saldo de la Cuota Original**”, el cual debería ser certificado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) a esa fecha.

“El Anexo” de 2016 añadió una “**Nueva Cuota**”, que da derecho a RLL para explotar, procesar y vender hasta 262.132 toneladas métricas de litio metálico equivalente de la salmuera

contenida en las pertenencias mineras aportadas por CORFO. Esta “Nueva Cuota” incluye un incentivo denominado “Cuota por Eficiencia” de 46.360 toneladas de litio metálico equivalente.

El otorgamiento de esta “Nueva Cuota” quedó sujeto a una condición: la construcción y operación de la “Planta III” dentro del “Plazo Máximo de Inicio de Operaciones”, que corresponde al 31 de diciembre de 2022. Se dispuso en “El Anexo” que, de no cumplirse esta condición, RLL no adquiriría el derecho a la “Nueva Cuota” sino a una **“Nueva Cuota Reducida”** de 43.769 toneladas métricas de litio metálico equivalente.

Como se señaló en el apartado anterior, la “Planta III” se encuentra construida y en operaciones desde junio de 2022, por lo que la condición debe entenderse cumplida y, por tanto, RLL tiene derecho a explotar, procesar y vender la “Nueva Cuota”. Esta “Nueva Cuota” se añade al “Saldo de la Cuota Original”.

Por último, “El Anexo” dispuso una **“Cuota Adicional”** de 34.776 toneladas de litio metálico equivalente, la cual será conferida a RLL si es que comienza a producir al menos 5.000 toneladas anuales de hidróxido de litio a partir de salmueras, pudiendo optar por la construcción de una nueva planta de hidróxido de litio grado batería o por la ampliación de alguna planta de carbonato de litio existente⁵⁴.

4.3.3. Derechos, prerrogativas, obligaciones y cargas de las partes

Explotación, producción y venta de litio y productos de litio. El derecho más importante que establecen el “Convenio Básico” y “El Anexo” en favor de Rockwood Litio Limitada (RLL) es el de explotar litio y productos de litio en cualquiera de sus formas y su producción y venta hasta la cuota que corresponda en los términos del “Anexo”. A su vez, constituye una obligación para la minera, toda vez que el abandono de las faenas así como la terminación de la sociedad RLL, se sancionan expresamente como causales de terminación anticipada del convenio.

⁵⁴ Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta numeral Cuatro.

Restitución de las pertenencias “OMA”. RLL está obligada a restituir a CORFO en forma gratuita las 3.344 pertenencias mineras “OMA” aportadas por la Corporación para su explotación, en los términos que serán detallados en la sección 4.3.9.

Conservación y amparo de la pertenencias “OMA”. RLL está obligada a la conservación de estas pertenencias, al pago de sus patentes y a abstenerse de constituir sobre ellas -ya sea por sí o por un tercero- cualquier gravamen o celebrar cualquier acto jurídico que pueda perjudicar a la Corporación en relación a ellas; de este modo, RLL debe asegurar que las pertenencias serán restituidas de manera íntegra y libres de cualquier gravamen u obligación.

Exclusividad. CORFO está obligada a no realizar ni permitir a terceros la realización de actos de explotación ni cualquiera otra labor, ni transferir ni abandonar las 1.370 pertenencias mineras “OMA” que constituyen la franja denominada “Tierra de Nadie” mientras dure la vigencia del “Convenio Básico”⁵⁵. Esta obligación no se extiende a las 3.344 pertenencias aportadas por la Corporación para su explotación, toda vez que CORFO se desprendió de su propiedad al momento de aportarlas en capital a la Sociedad Chilena de Litio (hoy RLL), por lo que mal podría ejercer actos u obligarse a abstenciones propias del ejercicio de las facultades del dominio. No obstante, RLL debe rendir cuenta semestral a CORFO de todas las acciones de administración, gestión, protección, resguardo, cuidado y monitoreo permanente de las 3.344 pertenencias entregadas en propiedad; esta obligación se extiende a las 1.370 pertenencias correspondientes a la franja denominada “Tierra de Nadie” debido a que la administración, gestión, protección, resguardo, cuidado y monitoreo, así como el pago de patentes de estas pertenencias corresponden a RLL, sin perjuicio de que su propiedad sigue siendo de CORFO.

Prohibición de transferencia de derechos y obligaciones. La cláusula Décima del “Anexo” prohíbe a RLL ceder o transferir de forma alguna, total ni parcialmente, los derechos y obligaciones emanados del “Convenio Básico”, sin el previo y expreso consentimiento de la Corporación.

Acceso a información. La cláusula Cuarta numeral Nueve del “Anexo” obliga a RLL a establecer y mantener su información de manera que permita a la Corporación identificar

⁵⁵ Anexo Convenio Básico, Cláusula Quinta.

fácilmente los activos y ventas relacionadas con el cumplimiento del “Convenio Básico” y, asimismo, a proporcionar toda la documentación, información y datos comerciales necesarios para dicho objetivo. Estos registros deberá mantenerlos en todo momento mientras dure la vigencia del “Convenio Básico” y por 3 años después de su término.

Fiscalización y auditoría. CORFO tiene derecho a auditar, realizar aforos, tomar muestras, examinar y hacer copias o extractos de los registros financieros, operativos y productivos ligados al “Convenio Básico”, que se encuentren en poder de RLL, con el único fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de RLL. Asimismo, la Corporación tiene la facultad de ingreso al salar e instalaciones para revisión y corroboración de la información entregada por la minera⁵⁶.

Prohibición de comercializar salmuera bruta. Para efectos de favorecer el desarrollo de productos con mayor valor agregado dentro del territorio nacional, “El Anexo” dispuso la prohibición para RLL de comercializar salmuera bruta, salmuera concentrada y/o salmuera refinada o en cualquier grado de concentración, o carnalita de litio, sin la aprobación de CORFO⁵⁷. El incumplimiento de esta prohibición constituye una causal de terminación anticipada del Convenio.

Compromiso de operación y pago mínimo garantizado de comisiones⁵⁸. En el marco del diagnóstico efectuado por la Comisión Nacional del Litio, se constató un rezago en el crecimiento de la producción nacional de litio, perdiendo nuestro país el primer lugar en la producción a nivel mundial y retrocediendo progresivamente en su participación en la oferta mundial. En respuesta a esta problemática -así como a la necesidad del Estado de realizar una mayor captación de renta de las actividades mineras en torno al litio- es que “El Anexo” consagró un “Compromiso de Operación y Pago Mínimo Garantizado” que incentiva la producción y venta de litio imponiendo a RLL la obligación de, durante cualquier año calendario a partir del 1 de enero de 2017, vender a lo menos una cantidad de toneladas equivalente al 60% de su capacidad anual de producción teórica, considerando todas las plantas en su conjunto (denominada “**Capacidad Mínima de Operación para Pago Mínimo Garantizado**”); si por cualquier razón diferente al caso fortuito o fuerza mayor RLL vende una

⁵⁶ Anexo Convenio Básico, Clausula Cuarta numeral Nueve.

⁵⁷ Anexo Convenio Básico, Cláusula Primera.

⁵⁸ Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta numeral Cinco.

cantidad menor, debe pagar a la Corporación una “**Comisión Adicional**” hasta completar dicha cantidad de toneladas.

Cláusulas penales. Tanto la obligación de construcción y operación de la Planta III como la de operación y pago mínimo garantizado, son obligaciones propiamente dichas para RLL, que pueden ser exigidas por CORFO; sin embargo, los efectos del incumplimiento en estos casos no permiten a la Corporación exigir el cumplimiento en naturaleza mediante ejecución forzada, ni la terminación del “Convenio Básico”, sino que se contemplan consecuencias jurídicas determinadas a través de cláusulas penales, como son la reducción de la duración del “Convenio Básico” y de la cuota de producción y venta, así como el pago de una comisión adicional, respectivamente.

En caso de terminación del “Convenio Básico”, CORFO tendrá derecho a exigir el pago del total de la comisión por la venta de los productos extraídos y pendientes de enajenación a dicha fecha, la que deberá materializarse en un plazo máximo de 12 meses⁵⁹.

Derecho de adquisición⁶⁰. “El Anexo” confiere a CORFO el derecho a comprar todo o parte de los activos para la extracción y evaporación solar de salmuera, tales como terrenos superficiales, pozos, estanques de evaporación, bombas y equipos relacionados, que se encuentran en el Salar de Atacama (denominados “Activos para Extracción de Salmuera”), como asimismo, las pertenencias que RLL o cualquier parte relacionada a ella tenga constituida actualmente o constituya en el futuro dentro del radio de 20 kms. en el entorno inmediato a las 3.344 pertenencias mineras aportadas, y también, los derechos de aprovechamiento de aguas que actualmente RLL tiene para la explotación de las referidas pertenencias a un precio equivalente al justo valor de mercado de los activos individualmente considerados (“Justo Precio de Mercado”). Este derecho podrá ser ejercido por la Corporación desde 3 años antes del vencimiento del Convenio Básico y para surtir efectos una vez terminado el mismo. En caso de que CORFO ejerza este derecho, la entrega material de las instalaciones tendrá lugar dentro de los 90 días posteriores a la terminación del “Convenio Básico”. Cabe destacar que este “Derecho de Adquisición” de CORFO puede transferirse a terceros.

⁵⁹ Anexo Convenio Básico, Cláusula Quinta.

⁶⁰ Anexo Convenio Básico, Cláusula Quinta.

Considerando que entre los años 1988 y 1989 CORFO vendió su participación en la Sociedad Chilena de Litio (SCL), desde entonces la Corporación no tiene parte en la toma de decisiones internas en SCL (hoy RLL), correspondiendo éstas a sus socios. Tal circunstancia fue constatada expresamente en “El Anexo”, en cuya cláusula Quinta CORFO reconoce que Rockwood y Foote Ltda. tienen derecho para modificar el contrato social de RLL, sujeto en todo caso a que dicha modificación no afecte o perjudique en modo alguno los derechos de la Corporación bajo el “Convenio Básico”.

4.3.4. Comisiones

El Convenio Básico no contemplaba el pago de comisiones o royalty. Recién en 1987 se estableció el pago de una regalía por parte de SCL en favor de CORFO pero sólo respecto de la producción de sales de potasio, no del litio. Dicha regalía sería de 2% durante los primeros seis años y 3% a partir del séptimo año, iniciando en 1988 con la inauguración de la planta de cloruro de potasio.

En “El Anexo” de 2016, RLL se obligó a pagar a CORFO una comisión sobre las ventas de litio y demás productos extraídos de conformidad al “Saldo de la Cuota Original”, la “Nueva Cuota”, la “Nueva Cuota Reducida” y la “Cuota Adicional”, según corresponda, de acuerdo a la escala de tasas progresivas y marginales, y los rangos aplicables para carbonato de litio, hidróxido de litio y cloruro de potasio, y las tasas de cloruro de magnesio (bischofita) y otros productos indicados en el “Apéndice III” del “Anexo”.

APÉNDICE III: COMISIONES

CARBONATO DE LITIO

Rango de precio Li ₂ CO ₃ en USD/MT	Tasa Comisión Escalonada, Progresiva y Marginal (%)
--	--

0 a 4.000	6,8% (*)
Sobre 4.000 a 5.000	8,0%
Sobre 5.000 a 6.000	10,0%
Sobre 6.000 a 7.000	17,0%
Sobre 7.000 a 10.000	25,0%
Sobre 10.000	40,0%

HIDRÓXIDO DE LITIO

Rango de precio LiOH en USD/MT	Tasa Comisión Escalonada, Progresiva y Marginal (%)
-----------------------------------	--

0 a 4.000	6,8%
Sobre 4.000 a 5.000	8,0%
Sobre 5.000 a 6.000	10,0%
Sobre 6.000 a 9.000	17,0%
Sobre 9.000 a 11.000	25,0%
Sobre 11.000	40,0%

CLORURO DE POTASIO

Rango de Precio Potasio en USD/MT	Tasa Comisión Escalonada, Progresiva y Marginal (%)
--------------------------------------	--

0 a 300	3,0%
Sobre 300 a 400	7,0%
Sobre 400 a 500	10,0%
Sobre 500 a 600	15,0%
Sobre 600	20,0%

<p>COLORURO DE MAGNESIO O BISCHOFITA</p> <p>Tasa Comisión (%)</p> <p style="text-align: center;">10%</p>	<p>HALITAS</p> <p>Tasa Comisión (%)</p> <p style="text-align: center;">10%</p>
<p>SILVINITAS Y CARNALITAS DE POTASIO</p> <p>Tasa Comisión (%)</p> <p style="text-align: center;">10%</p>	<p>OTROS PRODUCTOS</p> <p>Tasa Comisión Provisional (%)</p> <p style="text-align: center;">10%</p>

La comisión debe calcularse en base al precio efectivamente pagado por el producto respectivo a RLL o a sus partes relacionadas por un tercero no relacionado⁶¹. Los pagos deben hacerse en pesos chilenos, equivalentes a Dólares de los EE.UU. según el tipo de cambio vendedor del Banco Estado del día en que se materialice el pago, y a falta de éste, según el tipo de cambio vendedor establecido por algún organismo que señale la Corporación, dentro de los treinta días corridos posteriores al cierre del trimestre respectivo. Se dispusieron también reglas relativas a las fechas de pago, intereses moratorios e impugnación de las liquidaciones de pago de comisión.

4.3.5. Aportes a comunidades⁶²

El Informe Final de la Comisión Nacional del Litio identificó la necesidad de fortalecer la participación de las comunidades indígenas del entorno del Salar de Atacama en la gestión y en los beneficios económicos de la actividad minera. Este salar forma parte del Área de Desarrollo Indígena “Atacama La Grande”, habitada por las comunidades indígenas atacameñas. El Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos originarios deben participar de los beneficios económicos que generan los proyectos productivos asentados en sus territorios ancestrales. En este contexto, la Comisión recomendó la entrega a las comunidades atacameñas de una proporción del royalty a recaudar en la explotación minera del salar, así como el financiamiento de iniciativas de estas comunidades en materia de investigación, desarrollo e innovación en energías renovables no convencionales, biotecnología, farmacéutica, producción de alimentos, turismo y otras materias que aquellas definan⁶³.

⁶¹ Conforme a la Cláusula Cuarta numeral Seis del “Anexo”, se entiende por “Parte Relacionada” respecto de una entidad, aquella persona natural o entidad que controla a, es controlada por, o se encuentra bajo el control común de la primera entidad.

⁶² Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta numeral Once.

⁶³ (Comisión Nacional del Litio, 2015 págs. 73-74).

La Corporación, siguiendo dicha directriz, explicitó en el “Anexo Convenio Básico” de 2016 que la existencia y cumplimiento de los acuerdos entre RLL y las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama fueron una consideración relevante para la suscripción de dicho instrumento. Los acuerdos a los que hizo referencia son:

- (i) Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo con el Consejo de Pueblos Atacameños, la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande y otras, de fecha 21 de febrero de 2016;
- (ii) Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo con la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, de fecha 8 de noviembre de 2012; y
- (iii) Convenio marco de cooperación con la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, de fecha 25 de agosto de 2015.

RLL se obligó a cumplir todas y cada una de las obligaciones comprometidas en los Acuerdos con las comunidades y asociaciones indígenas, municipalidades y organizaciones comunitarias, de acuerdo con las mejores prácticas y más altos estándares establecidos por los organismos internacionales competentes.

CORFO dejó constancia de encontrarse en evaluación la solicitud de las comunidades indígenas atacameñas para desarrollar un proyecto de planta solar fotovoltaica, en el contexto de un emprendimiento indígena que sería apoyado por la Corporación a través de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo. RLL se obligó a desplegar sus mejores esfuerzos comercialmente razonables para celebrar un contrato de compra de la energía generada por dicha planta solar, una vez que ésta se encuentre efectivamente operativa.

4.3.6. Aportes a investigación y desarrollo⁶⁴ (“Cláusula de I+D”⁶⁵)

“El Anexo” estableció que RLL, a partir del año 2017 y durante toda la vigencia del Convenio Básico, se obliga unilateral e irrevocablemente a aportar anualmente (“Aporte R&D Anual”) a

⁶⁴ Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta-Diez.

⁶⁵ La denominación “Cláusula I+D” ha sido tomada de (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021).

una o más entidades de investigación y desarrollo tecnológico sin fines de lucro un pago a todo evento cuyos montos se establecen en la tabla contenida en la cláusula Cuarta-Diez del “Anexo”, partiendo en US\$ 6.000.000 el año 2017 y aumentando progresivamente cada año hasta alcanzar los US\$ 12.393.986 el año 2043.

Las entidades beneficiarias de los aportes, así como el monto, serían determinadas por el Consejo de CORFO, debiendo corresponder a entidades de investigación y desarrollo tecnológico, públicas o privadas, sin fines de lucro, cuyo propósito sea:

- i) El desarrollo de tecnología que se centre en a) uso y/o aplicación de energía solar, sales de litio o de las sales y productos del Salar de Atacama, o b) minería no metálica y metálica o c) aprovechamiento de la energía solar; o,
- ii) Estudios e investigaciones aplicadas en las áreas señaladas en la letra i).

En el evento de que los aportes de RLL den origen a desarrollos relacionados al litio que sean o puedan ser objeto de propiedad intelectual, RLL tendrá derecho a obtener una licencia perpetua para el uso no exclusivo de las mismas, sin costo. Lo anterior, sin perjuicio que la Entidad mantendrá y conservará sus derechos sobre esta propiedad intelectual, la que podrá usar, gozar y disponer de tales derechos de cualquier manera. CORFO hizo expresa declaración de que esta cláusula fue determinante para la suscripción del “Anexo”.

Los proyectos que CORFO definió para ser receptores de los aportes a I+D provenientes de Albemarle fueron el Centro Tecnológico para la Economía Circular y el Centro para el Desarrollo de la Electromovilidad en Chile.

En junio de 2019 CORFO realizó una convocatoria para la creación de un “**Centro Tecnológico para la Economía Circular (“CTEC”)**, fijando como objetivo resolver las brechas de infraestructura, equipamiento tecnológico y demanda por innovación, y activar, diversificar y sofisticar la oferta actual de productos y servicios de alto valor y potencial de mercado. El foco del trabajo del CTEC sería la implantación de modelos de economía circular en torno a la energía solar, las baterías de litio y el almacenamiento de energía, la minería metálica y no metálica, y estudios e investigaciones aplicadas en dichas áreas. El proyecto fue adjudicado en octubre de 2019 a un consorcio liderado por el Centro de Innovación para la

Economía Circular de Iquique (CIEC) e integrado por 11 entidades (entre ellas varias universidades). El CTEC entró en operaciones en marzo de 2021⁶⁶.

En febrero de 2020 CORFO, en conjunto con los Ministerios de Energía y de Transportes y Telecomunicaciones, abrió una convocatoria para la presentación de propuestas para la conformación del “**Centro para el Desarrollo de la Electromovilidad en Chile**”, dirigida a entidades de investigación y desarrollo tecnológico, públicas y privadas sin fines de lucro. El objetivo de este centro es la aceleración de procesos de adopción de la electromovilidad y con ello la expansión del mercado de tecnologías que utilizan cobre y litio. La duración proyectada del programa es de 5 años, con un financiamiento de hasta US\$ 7.000.000, cofinanciado por inversión privada hasta en un 20% del valor total de la propuesta. Fueron recibidas dos propuestas: la primera fue presentada por un consorcio liderado por la Universidad Técnica Federico Santa María, denominada “Centro Nacional de Electromovilidad”, y la segunda por un consorcio liderado por la Universidad de Chile, denominada “Centro de Aceleración Sostenible de Electromovilidad” (“CASE”); está última se adjudicó el proyecto en diciembre de 2020⁶⁷.

4.3.7. Venta a precio preferente a productores especializados⁶⁸ (“Cláusula de Valor Agregado”⁶⁹)

Uno de los objetivos centrales de la Política Nacional del Litio es fomentar la agregación de valor a la industria del litio desarrollada dentro del territorio nacional. La Comisión Nacional del Litio señaló en su diagnóstico que los productos de litio elaborados en Chile tienen escaso valor agregado, encontrándose en los eslabones iniciales de la cadena productiva.

Para la consecución de este objetivo, “El Anexo” estipuló una “Cláusula de Valor Agregado”, la cual obliga a RLL durante toda la vigencia del Convenio Básico, y previa aprobación de CORFO para cada caso, a ofrecer sus productos de litio al precio más bajo de paridad de mercado de exportación (Free On Board, FOB Puerto Chileno) de los últimos 6 meses (“Obligación de Precio más Favorable”) a los productores especializados públicos o privados

⁶⁶ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 42).

⁶⁷ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 42).

⁶⁸ Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta numeral Ocho.

⁶⁹ Denominación tomada de (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021).

de productos de valor agregado incluyendo, entre otros, la producción de cátodos de litio, componentes de baterías de litio y sales de litio, que desarrollen sus labores en Chile (“Productores Especializados establecidos en Chile”). Para estos efectos, se considera como tales a las empresas que hayan desarrollado o adquirido tecnología que les permita desarrollar productos de valor agregado, como los ya señalados, en base a lo producido por RLL en virtud del “Anexo”. Corfo debe indicar por escrito la o las empresas que califiquen para este precio preferente, con una anticipación de al menos 1 año al inicio de dichas ventas.

Esta cláusula prohibió la venta a precio preferente destinada a la comercialización de productos tales como carbonato de litio, hidróxido de litio o cloruro de litio, en razón de su bajo valor agregado.

La “Obligación de Precio más Favorable” no puede exceder inicialmente el 15% de la capacidad anual de producción teórica de los productos de hidróxido de litio, carbonato de litio y cloruro de litio. Una vez asignado, este porcentaje se incrementa en tramos de 2,5% anuales hasta llegar a 25% de la capacidad anual de producción teórica.

La convocatoria internacional de CORFO para la instalación de productores especializados en la cadena de valor del litio se hizo en 2017, en ella participaron 12 proyectos, 7 fueron preseleccionados para una segunda etapa de evaluación y 3 fueron seleccionados en marzo de 2018, correspondientes a las propuestas del consorcio coreano Samsung SDI y Pohang Iron and Steel Company (POSCO)⁷⁰, la empresa china Sichuan Fulin Industrial Group y la empresa chilena Molymet⁷¹. Sin embargo, la licitación fracasó pues las 3 empresas seleccionadas se retiraron en 2019. Las expectativas de inversión que había en este proyecto eran de US\$ 750 millones⁷².

En opinión de Poveda⁷³, este fracaso se debió a la falta de claridad en las bases de licitación sobre el denominado precio preferente -las empresas participantes tenían altas expectativas de que dicho precio sería inferior al precio de mercado-; a que la definición final del precio

⁷⁰ El consorcio coreano Samsung SDI y Pohang Iron and Steel Company (POSCO) fue uno de los participantes en la fallida licitación del CEOL de 2012 adjudicada en principio a SQM y finalmente anulada (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 39).

⁷¹ Molymet es una empresa líder mundial en la extracción de molibdeno y una de las entidades que constituyeron en 1986 la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda. (MINSAL), hoy SQM Salar S.A.

⁷² (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 págs. 37-38).

⁷³ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 38).

preferente no resultó atractiva para los participantes ya que no implicaba una ventaja competitiva; a la dilación del proceso de adjudicación en 2 años, durante los cuales cambiaron significativamente las condiciones del mercado internacional del litio, reduciéndose la demanda y el precio; y a las barreras de entrada constituidas por los altos costos de las patentes de la tecnología necesaria para fabricar los productos de mayor valor agregado.

La definición del “Precio Preferente” suscitó un conflicto entre CORFO y Albemarle, el cual casi terminó en un arbitraje internacional; finalmente, las partes llegaron a acuerdo, estableciendo los criterios para definir tal precio.

4.3.8. Causales de terminación anticipada

“El Anexo” dispuso en su cláusula Sexta un catálogo de causales de terminación anticipada del “Convenio Básico”, todas ellas en favor de CORFO y que privan expresamente a RLL de todo derecho a reclamar indemnización o compensación alguna. Dichas causales son las siguientes:

- a. Disolución o término de RLL.
- b. Abandono de RLL de las faenas relacionadas con el “Convenio Básico”. El abandono se entenderá producido en caso de que RLL suspenda las operaciones de producción por un plazo superior a dos años y que no encuentre su causa en caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Insolvencia declarada de Rockwood, Foote Limitada o RLL.
- d. En el evento que RLL mantenga obligaciones impagas no disputadas por concepto de Comisión por un periodo que exceda los seis meses, desde el momento en que la obligación se haga exigible o se atrase en el pago cinco veces en el periodo de dos años.
- e. Si dentro de un periodo de 3 años RLL es obligada a realizar pagos adicionales a la Corporación por más de 5 veces, con motivo de la utilización del procedimiento de

impugnación de cualquier liquidación de pago de comisiones, señalado en la cláusula Cuarta numeral Seis letra (e).

- f. La constitución por parte de RLL o un tercero, de cualquier gravamen sobre las pertenencias mineras aportadas por la Corporación a RLL en virtud del Convenio Básico, o bien la celebración de cualquier acto jurídico, que pueda perjudicar a la Corporación en relación a ellas, y en particular, pero no reducido a, su derecho de recibir las restituidas de manera íntegra y sin gravámenes u obligaciones de algún tipo relacionadas con ellas.
- g. El no pago de las patentes mineras por las pertenencias mineras aportadas y las mil trescientos setenta pertenencias mineras de propiedad de la Corporación (“Tierra de Nadie”) en virtud del Convenio Básico.
- h. Incumplimiento de RLL de la prohibición de venta de la salmuera bruta, salmuera concentrada y/o salmuera refinada o en cualquier grado de concentración o carnalita de litio, en los términos regulados en la cláusula Cuarta numeral doce.

4.3.9. Restitución de las pertenencias mineras a CORFO

Las 3.344 pertenencias mineras OMA aportadas en propiedad a SCL (hoy RLL) para su explotación deberá efectuarse inmediatamente terminado el “Convenio Básico”, ya sea por vencimiento del plazo, cumplimiento de la cuota de producción y venta o cualquiera otra causal de terminación.

La devolución deberá ser efectuada por RLL, en forma gratuita y sin cargo alguno para CORFO y se llevará a cabo mediante la inscripción de dichas pertenencias a nombre de la Corporación en el Conservador de Minas respectivo, contra la sola presentación de una escritura pública suscrita por ambas partes en que se hará constar que el “Convenio Básico” ha terminado. En el caso de que la causal de terminación fuese la disolución o término de RLL, bastará la presentación de una escritura pública suscrita únicamente por el vicepresidente ejecutivo de CORFO, en que se hará constar dicha circunstancia⁷⁴.

⁷⁴ Anexo Convenio Básico, Cláusula Quinta.

Tanto de la circunstancia de haber sido las 3.344 pertenencias mineras “OMA” entregadas en propiedad como capitalización de aporte social, así como de la carencia de CORFO de facultades propias del dominio respecto a ellas y de la forma contemplada para su restitución, podemos concluir que CORFO no detenta derechos reales sobre estas pertenencias, sino que es titular de derechos personales para su restitución y rendición de cuentas semestrales, detentando las obligaciones personales correlativas Rockwood Litio Ltda. (RLL) y Rockwood Lithium Inc. y Foote Minera e Inversiones Ltda. en cuanto propietarias y socias controladoras de RLL.

4.3.10. Caso fortuito y fuerza mayor

Por regla general en materia de responsabilidad civil, el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen causales de exención de responsabilidad. “El Anexo” consagra la aplicación de esta regla general de manera expresa para algunas hipótesis, como en caso de concurrir la causal de terminación anticipada de abandono de las faenas por parte de RLL⁷⁵ o en caso de que la minera no alcance la “Capacidad Mínima de Operación para Pago Mínimo Garantizado” durante un año calendario cualquiera; en ambos supuestos, la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a RLL y, en consecuencia, no se producen los efectos jurídicos que, en principio, tendrían lugar (en estas hipótesis: la terminación anticipada del convenio y el pago de una “Comisión Adicional”, respectivamente).

A su vez, “El Anexo” modifica expresamente la regla general respecto de la obligación de construir y tener en operación la Planta III dentro del Plazo Máximo de Inicio de Operaciones, extendiendo la responsabilidad de RLL incluso al caso fortuito o fuerza mayor.

4.3.11. Procedimiento para resolución de conflictos⁷⁶

Las partes estipularon que cualquier disputa entre CORFO, Rockwood Inc., Foote Ltda. y/o RLL, surgida de o en conexión con el Convenio Básico incluyendo todas sus modificaciones, será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) por un panel compuesto por tres árbitros, el primero designado por la

⁷⁵ Anexo Convenio Básico, Cláusula sexta literal b.

⁷⁶ Anexo Convenio Básico, Cláusula Cuarta numeral Trece.

Corporación, el segundo por las otras partes y el tercero por los dos árbitros de común acuerdo; en su defecto, serán nombrados por la CCI. El Tribunal resolverá el fondo del asunto aplicando el derecho chileno y el procedimiento se sujetará al Reglamento de la CCI con las modificaciones que las partes puedan convenir. El lugar del arbitraje será Santiago de Chile y el idioma español.

Capítulo V

RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE PROYECTO Y ARRENDAMIENTO ENTRE CORFO Y SQM RESPECTO A PERTENENCIAS MINERAS “OMA” EN EL SALAR DE ATACAMA

5.1. Breve cronología de las actividades mineras de SQM en el Salar de Atacama y litigio ante juez árbitro⁷⁷

Como se señaló en el capítulo anterior, en el año 1977, CORFO constituyó 59.820 pertenencias mineras en el Salar de Atacama, de 5 hectáreas cada una, las cuales fueron denominadas “OMA”. Dado que dichas pertenencias fueron constituidas antes del año 1979, el litio contenido en ellas se encuentra excluido de la reserva en favor del Estado; en consecuencia, la exploración, explotación y beneficio del litio y demás sustancias contenidas en las pertenencias mineras “OMA” corresponde al titular de las concesiones mineras -en este caso CORFO- pudiendo éstas ser objeto de diversos actos jurídicos. En 1978 CORFO renunció a algunas de las pertenencias mineras OMA, lo que produjo una inconsistencia en los títulos de algunas de ellas al haber sido individualizadas erróneamente en el procedimiento judicial que aprobó dicha renuncia parcial.

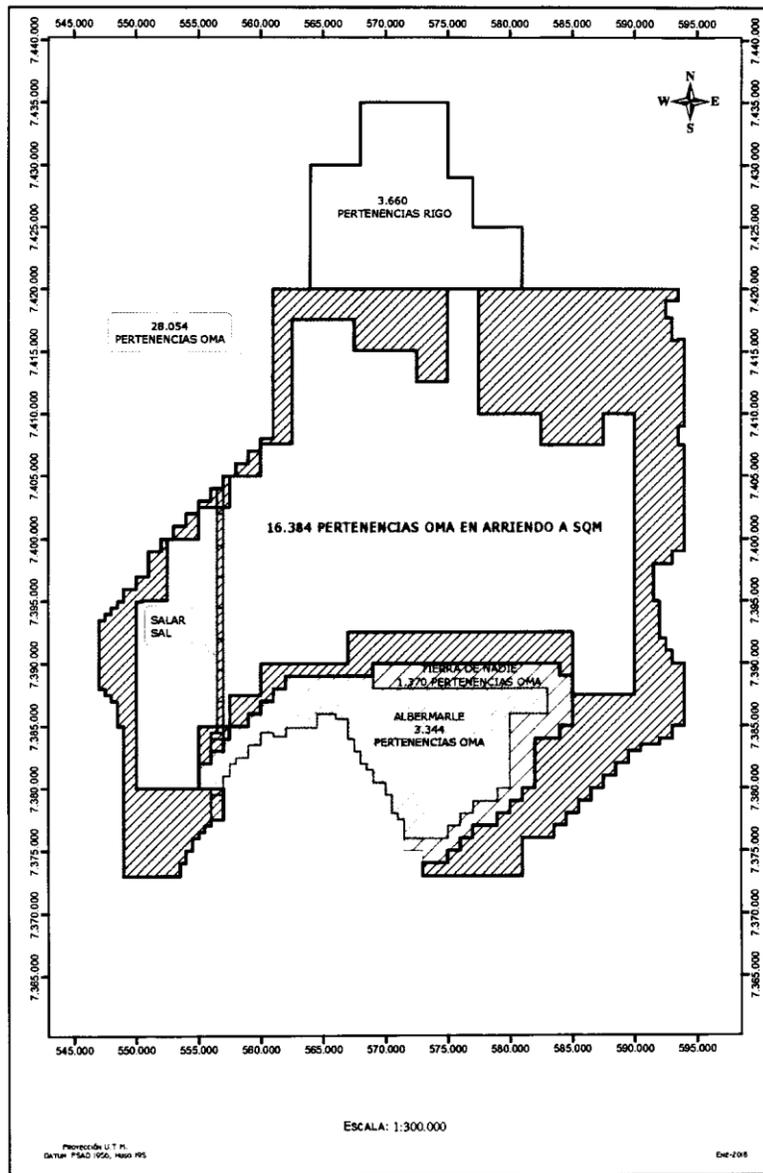
Junto a las pertenencias “OMA” se encuentran las pertenencias mineras “Rigo” del 1 al 3.660, de 5 hectáreas cada una, constituidas por CORFO. Además, se encuentran las pertenencias mineras “Sal Uno” del 1 al 20, “Sal Dos” del 1 al 10, “Salar Uno” del 1 al 5, “Salar Segundo” del 1 al 5, “Salar Tercero” del 1 al 25, “Salar Cuarto” del 1 al 25, “Salar Quinto” del 1 al 25, “Salar Sexto” del 1 al 25, “Salar Séptimo” del 1 al 25, “Salar Octavo” del 1 al 25, “Salar Noveno” del 1 al 25 y “Salar Décimo” del 1 al 10, todas ellas de 5 hectáreas cada una, constituidas por la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda. (“Minsal Ltda.”) en el área que comprendía pertenencias mineras OMA con defectos en sus títulos a las cuales CORFO renunció en el año 1978. Tanto las pertenencias “Rigo” como las “Sal” y “Salar” fueron objeto de algunas

⁷⁷ (CORFO, R(A) N°48-2018); (Comisión Nacional del Litio, 2015).

disposiciones en los contratos celebrados entre CORFO y SQM. En el Anexo 1 de los Contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento” refundidos y actualizados en 2018, se puede observar la ubicación de cada grupo de pertenencias en el Salar de Atacama.

ANEXO 1

PLANO REFERENCIAL DE LAS PERTENENCIAS, PERTENENCIAS MINERAS RIGO Y PERTENENCIAS SAL-SALAR

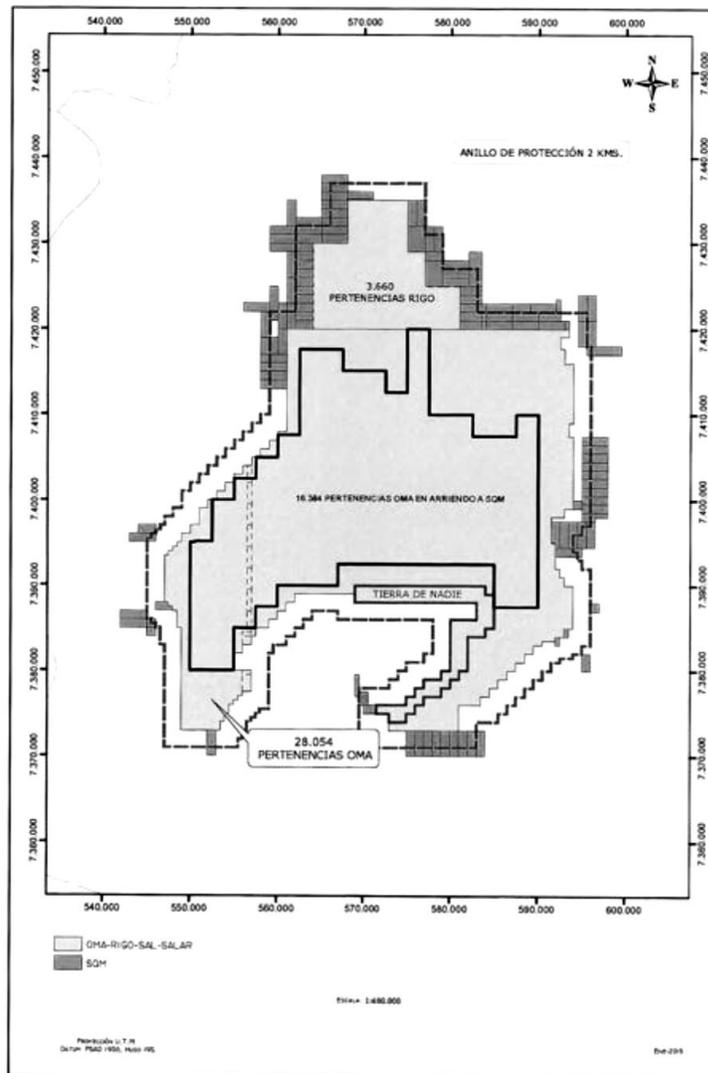


Alrededor de las referidas pertenencias, las partes delimitaron dos anillos de protección, respecto de los cuales dispusieron reglas contractuales que serán analizadas en la sección 3

de este capítulo. El primero de estos anillos fue denominado “**Anillo de Protección 2**” y corresponde al área comprendida dentro de los 2 kms. contados desde el perímetro exterior de las Pertenenencias “OMA” y “Rigo”. En la actualidad, SQM es dueña de pertenenencias mineras en dicha área, las cuales se grafican en el Anexo 3.

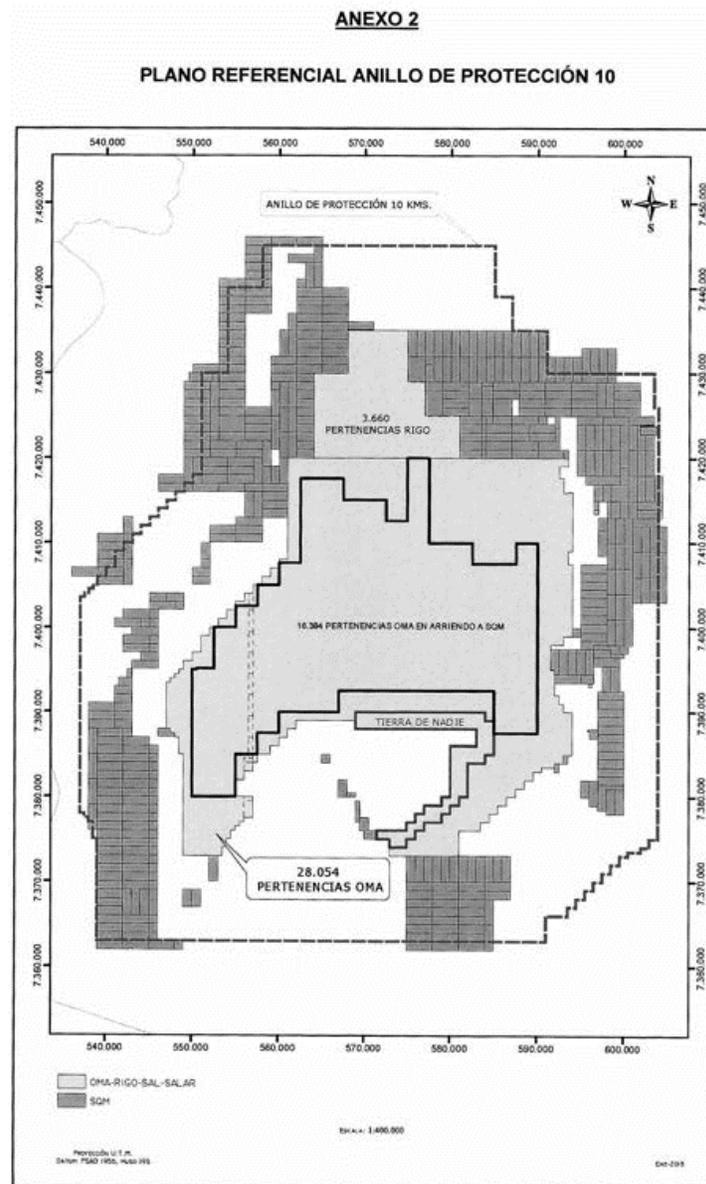
ANEXO 3

PLANO REFERENCIAL ANILLO DE PROTECCIÓN 2



El segundo anillo de protección es el “**Anillo de Protección 10**”, que corresponde al área comprendida dentro de los 10 kms. contados desde el perímetro exterior de las Pertenenencias

“OMA” y “Rigo”. En la actualidad, SQM es dueña de pertenencias mineras también dentro de esta área, como se grafica en el Anexo 2.



En 1983 CORFO llamó a una licitación pública nacional e internacional para el “Proyecto Sales Potásicas y Ácido Bórico”, que daba la opción a los interesados de extender sus propuestas a la producción de alguna sal de litio u otro producto de valor comercial en el Salar de Atacama. En 1986 esta licitación se adjudicó a las empresas Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A. (“Molymet”).

El 31 de enero de 1986 Corfo, Amax y Molymet constituyeron la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada** (“**Minsal Ltda.**”) y celebraron un “Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”. Con fecha 18 de abril de 1986 CORFO y Minsal celebraron un “Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA”.

En 1992, Amax cedió sus derechos en Minsal Ltda. a la empresa Amsalar Inc.

Mediante escritura pública de modificación de la sociedad Minsal Ltda. de fecha 12 de noviembre 1993, Amsalar y Molymet cedieron y transfirieron todos sus derechos sociales en Minsal Ltda. a la empresa **SQM Potasio S.A.** (“**SQMK**”), quedando como únicos socios de Minsal Ltda., SQM Potasio S.A. con un 75% de participación y CORFO con un 25%. En el mismo acto CORFO aportó en propiedad a Minsal las pertenencias “Rigo” del 1 al 1.360.

En la misma fecha, CORFO y Minsal Ltda. celebraron un nuevo “Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA”, el cual dejó sin efecto el contrato de arrendamiento de 1986; en virtud de este contrato, CORFO entregó en arrendamiento a Minsal 16.384 pertenencias mineras “OMA”, destinándolas al desarrollo del proyecto minero con el propósito de que Minsal explotara en el cuerpo minero y en el acuífero sales de potasio, ácido bórico y productos de litio o cualquiera otra sustancia minera existente en las mismas, incluyendo los subproductos cloruro de sodio y sulfato de sodio y demás que procedieran; CORFO confirió además a Minsal un mandato para que asumiera la defensa judicial y extrajudicial y resguardase la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de las pertenencias mineras “OMA” objeto del contrato. Este nuevo “Contrato de Arrendamiento” tuvo modificaciones en 1995.

En la misma fecha (12 de noviembre de 1993), CORFO y SQM Potasio S.A. suscribieron un nuevo “Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”, el cual dejó sin efecto el “Contrato para Proyecto” de 1986. El objeto de este nuevo contrato fue que Minsal Ltda. desarrollase el proyecto minero para producir y comercializar todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes y derechos pertinentes dentro de la comuna de San Pedro de Atacama y, en especial, dentro de las

pertenencias “OMA” arrendadas. Este nuevo “Contrato para Proyecto” tuvo modificaciones en 1995.

En 1994, SQMK y La Corporación acordaron un aumento de capital de Minsal, quedando SQMK con un 81,82% y CORFO con un 18,18% de su propiedad. Asimismo, acordaron la transformación de Minsal Ltda. en sociedad anónima, pasando a denominarse “**Sociedad Minera Salar de Atacama S.A.**” (“**Minsal S.A.**”).

A fines de 1995, CORFO subastó en Bolsa su participación en Minsal S.A. por la cantidad de \$2.845.017.288, siendo adquirida por SQM. Tras convertirse SQM en su propietaria exclusiva, Minsal S.A. cambió su denominación a “**SQM Salar S.A.**” (o “**SQMS**”).

En 1995, SQM inició las operaciones de su planta de cloruro de potasio. En 1996, comenzó la producción de carbonato de litio, con una capacidad inicial de 17.500 toneladas anuales (t/a). En 1998 puso en funcionamiento sus plantas de sulfato de potasio y ácido bórico, y de cloruro de litio a partir de carbonato de litio. Tras la entrada de SQM al mercado, y sumándose a las operaciones de SCL iniciadas en 1984, Chile se convirtió en el primer productor de litio a nivel mundial.

En noviembre de 2012, SQM Salar S.A. suscribió una declaración unilateral de mandatario mediante la cual transfirió a CORFO las pertenencias mineras “Sal” y “Salar”.

En 2013, CORFO solicitó a SQM Salar S.A. rendición de cuentas del mandato que la minera desempeñaba en virtud de los contratos de “Proyecto” y “Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA” de 1993, consistente en la defensa judicial y extrajudicial y resguardo de la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de las pertenencias mineras “OMA”. En el mismo año se realizó una auditoría interna por la Gerencia de Control Interno de CORFO, que arrojó la existencia de diferencias en la aplicación de criterios para el pago de la renta de arrendamiento de las pertenencias “OMA”. A fines de dicho año, la Contraloría General de la República emitió un dictamen solicitando a CORFO una supervisión más acabada de los contratos con SQM.

En diciembre de 2013, CORFO solicitó un arbitraje comercial ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CAM), designándose como árbitro

arbitrador por el Consejo Directivo a don Héctor Humeres Noguera. En mayo de 2014 CORFO presentó ante dicha sede arbitral una demanda de terminación anticipada del “Contrato de Arrendamiento”, con indemnización de perjuicios. El rol asignado a esta causa fue el N° 1.954-2014. Por su parte, SQMS presentó ante la misma sede arbitral una demanda de mera certeza o declarativa en contra de CORFO, solicitando que el árbitro estableciera que las liquidaciones de pago de renta de los años 2012 y 2013, respecto de las ventas de carbonato de litio, hidróxido de litio, cloruro de potasio, sales de potasio, ácido bórico y cloruro de magnesio, se ajustaban a lo pactado en el “Contrato de Arrendamiento”. El rol asignado a esta causa fue el N° 1.960-2014, acumulándose los autos con la demanda interpuesta por CORFO.

En diciembre de 2014, el juez árbitro llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de acuerdo, las cuales fueron rechazadas por CORFO.

En agosto de 2016, CORFO dedujo ante el CAM una demanda contra SQMK, SQMS y SQM S.A. solicitando la terminación anticipada del “Contrato para Proyecto” de 1993, terminación de la sociedad SQM Salar S.A. (SQMS), terminación del “Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA” y la restitución de los bienes y otros activos ubicados en las pertenencias mineras “OMA”, alegando incumplimiento de las obligaciones de SQM nacidas del “Contrato para Proyecto”. El rol asignado a esta causa fue el N° 2.663-2016, acumulándose los autos a la causa rol N° 1.954-2014.

En septiembre de 2016, SQMS dedujo ante el CAM una demanda declarativa de mera certeza en contra de CORFO, solicitando se declarase que las partes del arrendamiento aceptaron incluir en el cálculo y determinación de la renta las ventas de productos de litio a sus relacionadas, reportando utilidad para CORFO, debiendo cumplirse el contrato en dichos términos. El rol asignado a esta causa fue el N° 2.699-2016, acumulándose los autos a la causa rol N° 1.954-2014.

En abril de 2017, el juez árbitro llamó a las partes a conciliación, proponiendo bases de acuerdo. Esta etapa de conciliación se extendió entre los meses de abril y octubre de dicho año.

A raíz de las controversias de alta connotación pública que tuvieron lugar desde el año 2014, en los casos judiciales denominados “Penta” y “SQM” sobre fraudes tributarios, corrupción y financiamiento ilegal de la política, CORFO planteó como una de sus principales exigencias durante la etapa de conciliación, que se efectuasen cambios en el gobierno corporativo de SQMS y SQM S.A., fundamentalmente dirigidos a incorporar prácticas de transparencia y reducir la influencia del Grupo Pampa (integrado por Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Potasios de Chile S.A. e Inversiones Global Mining Chile Ltda.) y particularmente del señor Julio Ponce Lerou en el control de SQM. La aceptación del Grupo Pampa de algunas de estas exigencias permitió que CORFO accediera a negociaciones tendientes a permitir la continuidad de los contratos de “Proyecto” y “Arrendamiento”.

En enero de 2018, el juez árbitro propuso formalmente las Bases de Conciliación a los litigantes, resultantes de una síntesis de la etapa de conciliación del año anterior. Las bases fueron aprobadas por las partes, las cuales suscribieron el 17 de enero de 2018, ante la 7° Notaría de Santiago, las modificaciones y fijación de los textos refundidos y actualizados de los contratos “Para Proyecto en el Salar de Atacama” y “de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA”, mediante escrituras públicas anotadas en el repertorio notarial bajo los números 706-2018 y 707-2018, respectivamente. Con fecha 8 de marzo de 2018 y ante la misma notaría, las partes suscribieron una nueva escritura pública para rectificar los textos recién mencionados; esta rectificación fue anotada en el repertorio notarial bajo el N° 2.906-2018. El texto de las tres escrituras públicas referidas fue aprobado por CORFO mediante **Resolución (Afecta) CORFO N° 48** de 8 de marzo de 2018. De este modo, las partes pusieron fin al litigio.

En enero y diciembre del año 2020, las partes realizaron algunas modificaciones a los textos refundidos y actualizados de los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento”; aquellas se entienden incorporadas a los contratos modificados.

5.2. Síntesis del contenido contractual vigente hasta la renegociación⁷⁸

Los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento”, conexos entre sí, tuvieron como objetivo permitir a Minsal (hoy SQMS) la producción y comercialización de potasio, boro, sodio, litio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y las demás sustancias minerales económicamente recuperables de las pertenencias mineras OMA arrendadas, hasta el vencimiento de los contratos el día 31 de diciembre del año 2030.

En el “Contrato de Arrendamiento” CORFO entregó en arriendo a Minsal 16.384 pertenencias mineras OMA; a su vez, se fijó una zona denominada “Área de Resguardo” que comprendió otras 11.670 pertenencias OMA. Estos dos grupos suman un total de 28.054 pertenencias mineras OMA. CORFO se obligó definitiva e irrevocablemente a no realizar ni permitir exploración, explotación ni obra minera, acuífera o industrial de tipo o clase alguna por sí o por terceros, dentro de todo o parte de las mencionadas 28.054 pertenencias mineras OMA, es decir, comprendiendo tanto las pertenencias entregadas en arrendamiento a Minsal, como las pertenencias correspondientes al “Área de Resguardo”, continuando estas últimas en poder de CORFO.

Tanto el “Contrato Para Proyecto” como el “Contrato de Arrendamiento” fijaron como fecha de terminación el año 2030. El “Contrato Para Proyecto” estableció una cuota máxima de producción de litio de 180.100 toneladas métricas (Mt) de Litio Metálico Equivalente (LME), las cuales deberían producirse conforme a un calendario de tonelajes aprobado por la CCHEN⁷⁹. En caso de que la cuota máxima de producción se hubiese alcanzado antes de la fecha de vencimiento de los contratos, SQMS podría seguir explotando todas las demás sustancias minerales contempladas en el “Contrato Para Proyecto”, con la sola excepción del litio; para estos efectos se estableció que SQMS debería reinyectar directa o indirectamente al acuífero las salmueras residuales del proceso productivo o, en su caso, acopiar las sales de descarte del mismo. En consecuencia, aunque se cumpliera con la cuota máxima de producción de

⁷⁸ (CORFO, R(A) N°48-2018); (Lagos C., 2017 págs. 24-26).

⁷⁹ De acuerdo al calendario de producción aprobado por la CCHEN -con anterioridad a la renegociación de 2018- la cuota máxima de producción de litio se alcanzaría entre los años 2022 y 2023.

litio, CORFO no podría realizar ni permitir a terceros actividad alguna tanto en las pertenencias entregadas en arriendo como en las destinadas al “Área de Resguardo”.

Los pagos a que estaba obligada SQM antes de la renegociación se desglosaban en: pago de una renta trimestral a todo evento a CORFO por un 6,8% de la venta de productos de litio al precio FOB Chile, 1,8% del valor del precio de productos de potasio FOB Chile, y un 5% del valor del precio del cloruro de magnesio o Bischofita FOB Chile; pago de impuesto a la renta; pago de impuesto específico a la actividad minera pero no respecto al litio, sino al resto de las sustancias explotadas; y desde el año 2010 un impuesto adicional a las sustancias concesibles (conocido como “Royalty Minero N°2”)⁸⁰. Las regalías pagadas a CORFO son consideradas un royalty, pero se aplicaba sobre la cantidad de productos vendidos y no sobre la cantidad de litio, potasio y boro contenidos en la salmuera extraída⁸¹. No se contemplaron modificaciones a las tasas a aplicar para el pago de regalías, por lo que estas serían fijas en el tiempo.

Existía para Minsal (SQMS) una obligación de contribuir al financiamiento de planes de investigaciones de litio, pero se entendió que dichas contribuciones se encontraban incluidas dentro de las regalías a pagar a CORFO⁸².

A diferencia del “Convenio Básico” con SCL, los contratos con Minsal (SQMS) otorgaron a la CCHEN la opción preferente para comprar el litio extraído desde las pertenencias mineras “OMA”.

A diciembre de 2011 SQM había producido cerca de 65.000 Mt de LME y a diciembre de 2016 alcanzaba las 92.000 Mt de LME⁸³.

5.3. Contenido de la renegociación

Con fecha 17 de enero de 2018, CORFO, por una parte, y SQM Salar S.A. (continuadora de Minsal S.A.), SQM Potasio S.A. y SQM S.A., por la otra, mediante escrituras públicas otorgadas ante la 7° Notaría de Santiago, bajo los repertorios N° 706-2018 y N° 707-2018,

⁸⁰ (Lagos C., 2017 pág. 45).

⁸¹ (Comisión Nacional del Litio, 2015 pág. 69).

⁸² (Lagos C., 2017 pág. 24).

⁸³ (Lagos C., 2017 pág. 26).

suscribieron las modificaciones y fijación de los textos refundidos y actualizados de los contratos “Para Proyecto en el Salar de Atacama” y “de Arrendamiento de Pertenenencias Mineras OMA”. Posteriormente, con fecha 8 de marzo de 2018, mediante escritura pública otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 2.906-2018 las partes rectificaron las dos escrituras públicas suscritas en enero de 2018. Las dos escrituras públicas de enero y la rectificación de marzo fueron aprobadas conjuntamente por **Resolución (Afecta) CORFO N° 48** de 8 de marzo de 2018.

Con fecha 8 de enero de 2020, las partes efectuaron una modificación de los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento”, mediante escritura pública otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 239-2020, aprobada por **Resolución (Afecta) CORFO N° 16** de 12 de febrero de 2020. Finalmente, con fecha 1 de diciembre de 2020, las partes realizaron una nueva modificación, esta vez sólo al “Contrato Para Proyecto”, mediante escritura pública otorgada ante la 7° Notaría de Santiago bajo el repertorio N° 11.589-2020, aprobada por **Resolución (Afecta) CORFO N° 125** de 17 de diciembre de 2020.

Las partes dejaron expresa constancia de que los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento” son contratos conexos, íntimamente ligados entre sí y que obligan a todos sus suscriptores; a su vez, expresaron que la rectificación y modificaciones deben entenderse como parte de los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento”, manteniendo éstos su vigencia en todo aquello que no fuese modificado. Por tanto, en adelante, cuando en la presente obra se utilicen las expresiones **“Contrato Para Proyecto”** y **“Contrato de Arrendamiento”**, se estará aludiendo a los textos refundidos y actualizados suscritos el 17 de enero de 2018, incluyendo sus rectificaciones y modificaciones posteriores; asimismo, y dada la íntima conexión entre ambos instrumentos, cuando se utilice la expresión **“Los Contratos”** se estará aludiendo conjuntamente al “Contrato Para Proyecto” y al “Contrato de Arrendamiento”. Se fijó en Los Contratos una serie de definiciones; en adelante, cuando una expresión se presente entre comillas y con letras mayúsculas iniciales, significará que se está haciendo referencia a una definición expresada en Los Contratos.

Las partes manifestaron sus principales consideraciones para celebrar estos contratos, destacando las necesidades de: generar condiciones e incentivos adecuados para propender a la inversión, innovación y aumento de niveles de explotación del litio en los años siguientes; regular un nuevo mecanismo de cálculo de la renta; favorecer una industria de productos de

litio con mayor valor agregado en nuestro país; desarrollo sustentable de la actividad económica en el Salar de Atacama; y regulación de mecanismos de valor compartido con las comunidades.

5.3.1. Objeto⁸⁴

Los Contratos tienen como propósito esencial la producción y comercialización de todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio, magnesio, sulfato y sodio y, en especial, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de las pertenencias “OMA”, las pertenencias “Rigo” y aquellas que puedan ser adquiridas en el futuro.

Dichos instrumentos precisan la expresión “productos de litio” dándole el significado de carbonato de litio en su grado técnico y batería e hidróxido de litio en su grado técnico y batería, en ambos casos en sus distintas especificaciones.

5.3.2. Vigencia⁸⁵

Los contratos vigentes hasta la renegociación de 2018 establecían como fecha de término el año 2030. Durante las negociaciones SQM intentó extender su duración pero CORFO no accedió a su pretensión dado que el plan de la Corporación es convocar a una licitación para un nuevo proyecto de explotación de litio en las pertenencias OMA, una vez terminada la vigencia del contrato con SQM. De tal modo la fecha de terminación de Los Contratos es el 31 de diciembre del año 2030 o cualquier fecha anterior que puedan eventualmente convenir las partes o que resulte de alguna causal de terminación anticipada.

Respecto a la fecha de entrada en vigencia de los textos refundidos y actualizados de Los Contratos, se estableció en ellos que la “Fecha de Inicio” sería la fecha más tardía entre el 1

⁸⁴ Contrato Para Proyecto cláusulas Tercera y Cuarta; Contrato de Arrendamiento cláusula Sexta.

⁸⁵ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Quinta; Contrato de Arrendamiento cláusula Vigésimo Segunda.

de febrero de 2018 y la fecha en que se encontrasen totalmente tramitadas la resolución de CORFO que aprobase Los Contratos o la resolución que ejecutase el acuerdo de la CCHEN que autoriza la venta de productos de litio extraídos desde el Salar de Atacama.

La autorización de la CCHEN se otorgó el día 8 de marzo de 2018, mediante Acuerdo N° 2287-2018 de su Consejo Directivo. Por su parte, la Resolución (Afecta) N° 48 de CORFO, que aprobó Los Contratos fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 10 de abril de 2018. En consecuencia, la “**Fecha de Inicio**” de Los Contratos refundidos y actualizados fue el 10 de abril de 2018.

5.3.3. Cuotas de extracción⁸⁶

Cuota Original. La cuota de extracción acordada por las partes y autorizada por la CCHEN que rigió hasta el año 2018 correspondía a 180.100 Toneladas Métricas (“**Mt**”) de Litio Metálico Equivalente (“**LME**”). Las partes convinieron que a la fecha de Los Contratos refundidos y actualizados (17 de enero de 2018), el remanente de esta cuota original ascendía a 64.816 Mt de LME. En Los Contratos se hizo la precisión que cuando se utilizare la expresión “**Cuota Original**” significaría dicho remanente de 64.816 Mt de LME.

Nueva Cuota. Corresponde a la cantidad de 185.767 Mt de LME. Para tener derecho a esta cuota, SQMS debe construir, desarrollar y operar, conforme a las mejores prácticas de ingeniería y operación, una expansión de su capacidad productiva que permita elaborar a lo menos 50.000 Mt nominales de productos de litio grado batería por año, adicionales a la capacidad existente a la fecha de Los Contratos. Esta expansión fue denominada “**Expansión 1**” y su plazo máximo para encontrarse en operaciones corresponde al quinto aniversario de la fecha de inicio de Los Contratos, es decir, el 10 de abril de 2023, teniendo la opción de construirse en dos tramos.

Cuota de Eficiencia. Corresponde a 51.063 Mt de LME. Para tener derecho a esta cuota, SQMS debe ejecutar inversiones que permitan futuras expansiones de producción por cambios tecnológicos e innovaciones para incrementar la eficiencia en el aprovechamiento de

⁸⁶ Contrato Para Proyecto cláusulas Cuarta y Undécima;

litio en la salmuera extraída. Dichas inversiones deben ser informadas a CORFO, quien deberá pronunciarse respecto al otorgamiento de esta cuota.

Cuota Adicional. Corresponde a 112.723 Mt de LME. Para tener derecho a esta cuota, SQMS debe ejercer la opción de construir y poner en operación una capacidad adicional de producción de 100.000 Mt nominales anuales de productos de litio grado batería, bajo condición de encontrarse íntegramente ejecutado y en operación la “Expansión 1”, y de ejecutar y poner en operación expansiones adicionales de producción en tramos de 25.000 Mt nominales o superiores de producción anual de litio grado batería hasta enterar las 112.723 Mt de LME.

Compromiso de operación y renta mínima garantizada⁸⁷. Junto con las cuotas que establecen un máximo de extracción, se fijó una cantidad mínima que SQMS está obligada a vender anualmente. Durante cualquier año calendario, desde la “Fecha de Inicio” de Los

ANEXO 9

**CAPACIDAD MINIMA DE OPERACIÓN PARA PAGO MINIMO
GARANTIZADO**

(60% Capacidad Teórica de Producción)

Año	NUEVA CUOTA		CUOTA ORIGINAL		Total
	Mt	Mt	Mt	Mt	Producción
	Planta Actual	Expansión 1	Totales	Planta Actual	Mínima
2018	39.600	-	39.600	-	39.600
2019	39.600	-	39.600	-	39.600
2020	39.600	-	39.600	-	39.600
2021	39.600	15.480	55.080	-	55.080
2022	39.600	30.000	69.600	-	69.600
2023	39.600	30.000	69.600	-	69.600
2024	10.200	30.000	40.200	29.400	69.600
2025	10.200	30.000	40.200	29.400	69.600
2026	10.200	30.000	40.200	29.400	69.600
2027	9.900	30.000	39.900	29.700	69.600
2028	9.900	30.000	39.900	29.700	69.600
2029	9.900	30.000	39.900	29.700	69.600
2030	9.900	30.000	39.900	29.700	69.600
	307.800	285.480	593.280	207.000	800.280

⁸⁷ Contrato de Arrendamiento cláusula Novena.

Contratos (10 de abril de 2018), SQMS debe vender una cantidad de toneladas de al menos el 60% de la suma de 66.000 Mt, más la Capacidad Mínima de Operación para Pago Garantizado del Anexo 9. En caso de venderse una cantidad inferior durante cualquier año calendario, SQMS debe pagar a CORFO una renta adicional hasta completar el equivalente al tonelaje mínimo de venta al que se obligó.

5.3.4. Derechos, facultades, obligaciones y cargas de las partes

Derecho a explotar de forma exclusiva y excluyente las 16.384 pertenencias OMA entregadas en arrendamiento⁸⁸. Es el derecho más relevante que “Los Contratos” otorgan a SQMS. En su calidad de arrendataria, SQMS puede explotar las referidas pertenencias con el objeto de extraer y producir productos de cloruro de potasio, ácido bórico, cloruro de magnesio o bischofita y productos de litio o cualquiera otra sustancia minera existente en las mismas, incluyendo los subproductos cloruro de sodio, sulfato de sodio y demás que procedan. La exclusividad que favorece a SQMS se ve confirmada y reforzada por la obligación de CORFO de no realizar ni permitir obra alguna en las pertenencias OMA.

Obligación de CORFO de no realizar ni permitir obra alguna en las pertenencias OMA⁸⁹. Corfo se obligó en forma definitiva e irrevocable en favor de SQMK y SQMS a no realizar ni permitir la exploración, explotación u obra minera, acuífera o industrial de tipo o clase alguna por sí o por terceros dentro del todo o parte de las pertenencias mineras OMA entregadas a SQMS en el marco de los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento”. Por su parte, SQMS se obligó al pago de las patentes anuales de las referidas pertenencias.

Las partes extendieron esta obligación de CORFO a las 1.370 pertenencias OMA correspondientes a la franja denominada “Tierra de Nadie”, preservada en favor de Albemarle Ltda.

Obligación de reinyección de salmueras residuales y resguardo de sales de desecho y/o descarte⁹⁰. SQMS está obligada a retornar las salmueras residuales a una zona o zonas

⁸⁸ Contrato de Arrendamiento cláusulas Tercera y Sexta.

⁸⁹ Contrato Para Proyecto Cláusula Sexta numerales Dos y Tres.

⁹⁰ Contrato Para Proyecto cláusula Quinta numeral Dos, modificada por escritura pública de 8 de enero de 2020 Repertorio N° 239-2020 en su cláusula Tercera numeral Uno letra (a).

de las pertenencias con la suficiente permeabilidad para permitir su entrada al acuífero con el propósito de hacer posible su extracción futura. “La Sociedad” debe también proteger y resguardar las sales de desecho y/o descarte que resultan del proceso productivo con contenido mínimo de litio de 0,65% en base seca, en condiciones que a futuro puedan ser objeto de un proceso productivo que permita técnica y económicamente la recuperación de litio.

Obligación de restitución de bienes⁹¹. Terminada la vigencia de “Los Contratos”, SQMS está obligada a restituir a CORFO, dentro del plazo de 3 meses, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que ésta entregó a SQMS en virtud de “Los Contratos”.

Las partes definieron una categoría especial de bienes a los que denominaron “**Bienes Sujetos a Restitución**” que consisten en bienes que, a lo largo del tiempo, CORFO entregó a SQMS (antes Minsal) a título de aportes de capital; dichos bienes son⁹²:

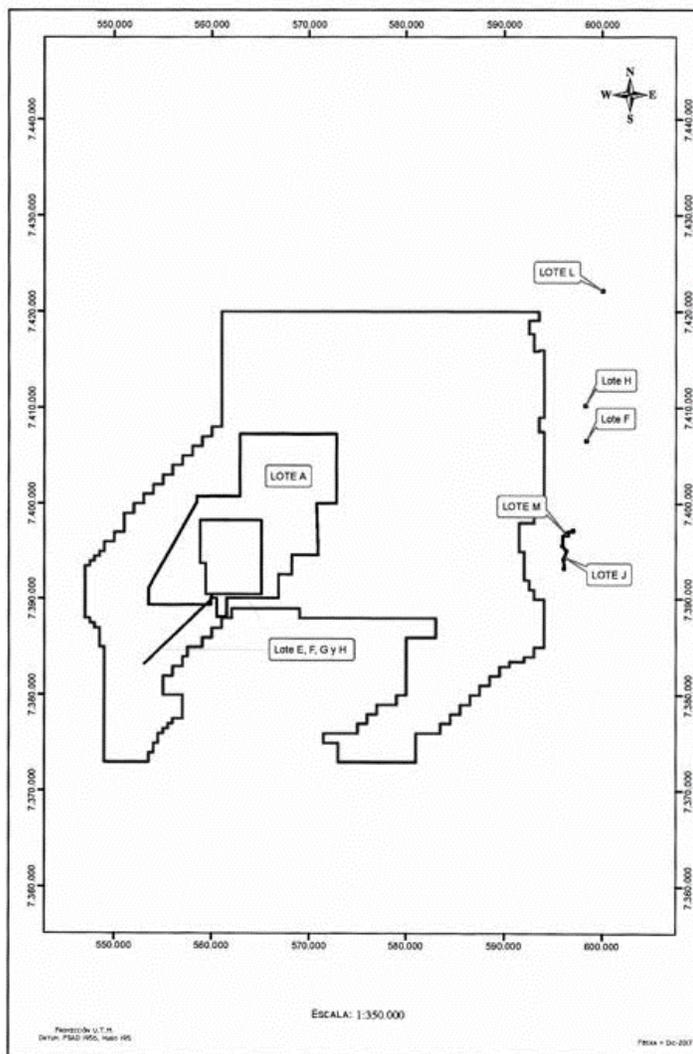
- i. Estudios relevantes y vigentes aportados por CORFO a Minsal al momento de su constitución;
- ii. Las pertenencias mineras “Rigo”;
- iii. Los inmuebles individualizados como “Lote A”, “Lote M”, “Lote J”, “Lote F”, “Lote H” y “Lote L”, formando parte todos ellos de otro terreno de mayor cabida en la comuna de San Pedro, adquiridos por SQMS a título de permuta celebrada con el Fisco de Chile en el año 2004; y
- iv. Los inmuebles individualizados como Lotes E, F, G y H aportados por CORFO a La Sociedad en el año 1995.

⁹¹ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (a); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (a)

⁹² Contrato Para Proyecto Cláusula Sexta numeral Uno

ANEXO 4

BIENES SUJETOS A RESTITUCIÓN



Estos bienes volverán al dominio de CORFO gratuitamente, de pleno derecho y libres de todo gravamen, prohibición o litigio, al verificarse la terminación del “Contrato Para Proyecto” o del “Contrato de Arrendamiento”, o la terminación o disolución de SQMS por cualquier causa. Las partes calificaron expresamente el aporte de estos bienes como sujetos a condición resolutoria de ocurrir cualquiera de las tres hipótesis recién enunciadas. Asimismo, se prohibió a La Sociedad entregarlos o darlos en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Dado lo confusa que puede resultar la nomenclatura, cabe prevenir que la obligación de SQMS de restitución de bienes a CORFO se extiende a las “Pertenenencias OMA”, los “Bienes Sujetos

a Restitución” y todo otro bien mueble o inmueble que CORFO haya aportado a SQMS (antes Minsal) en virtud de “Los Contratos”.

Prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos jurídicos sobre determinados bienes⁹³.

Se prohíbe a SQMS enajenar y gravar de cualquier forma, y celebrar cualquier acto o contrato que afecte el uso, goce y disposición -sin previo consentimiento expreso de CORFO- de los “Bienes Sujetos a Restitución”, los bienes sujetos a opción de compra y lo que puedan ser objeto del “Derecho de Adquisición”.

Obligación de resguardo, conservación y defensa de pertenencias y otros bienes⁹⁴.

En “Los Contratos”, CORFO confirió a SQMS un mandato o poder especial amplio e irrevocable durante toda la vigencia de “Los Contratos” para la defensa judicial y extrajudicial de las Pertenencias “OMA”, “Rigo”, “Sal” y “Salar”, y de todos los “Bienes Sujetos a Restitución”, debiendo resguardar su subsistencia e integridad tanto jurídica como material y su dominio exclusivo y excluyente. SQMS debe rendir cuenta anualmente de este mandato.

Facultad de SQMS para constituir permisos de exploración y derechos de aprovechamiento de aguas⁹⁵.

En “Los Contratos”, CORFO autorizó y facultó a SQMS en forma anticipada e irrevocable para que, dentro del perímetro de las “Pertenencias OMA”, solicite, tramite, constituya y obtenga para sí uno o más permisos de exploración de aguas subterráneas y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales. Al término de vigencia de “Los Contratos”, estos derechos deben ser transferidos gratuitamente a CORFO. Por su parte CORFO se obliga a aportar a SQMS los derechos de exploración y/o aprovechamiento de aguas de que sea titular, dentro del perímetro de las “Pertenencias OMA”.

Opción de retiro de *slurries* y/o desechos remanentes con contenido de litio⁹⁶.

Desde el término de vigencia de “Los Contratos” y hasta 6 meses después, CORFO tendrá la opción de retirar de forma gratuita, todo o parte de los *slurries* y/o desechos remanentes con contenido de litio de las plantas químicas de litio de SQMS, a su propio cargo y costo.

⁹³ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Segunda letra (b); Contrato de Arrendamiento cláusula Undécima letra (b).

⁹⁴ Contrato Para Proyecto cláusula Sexta numeral Cinco; Contrato de Arrendamiento cláusula Décimo Octava.

⁹⁵ Contrato Para Proyecto cláusula Sexta numeral Cuatro.

⁹⁶ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (g) y Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (g).

Prohibición de uso o transferencia del litio producido por SQMS para fines de fusión nuclear. Primera Opción de compra de Litio-6 en favor de la CCHEN⁹⁷. El litio producido por SQMS no podrá ser usado o transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN, debiendo “La Sociedad” adoptar los resguardos necesarios para dicho fin. El Estado de Chile, a través de la CCHEN, se reserva la primera opción de compra de Litio-6 que, eventualmente, produzca SQMS, al precio internacional vigente al momento de la compra.

Prohibición de acordar operaciones conjuntas o integradas con los demás explotadores de las pertenencias OMA⁹⁸. Esta prohibición pesa sobre SQMS, SQMK y SQM S.A. (“Las Sociedades”) y tiene por objetivo que las operaciones de SQM sean siempre independientes, evitando acuerdos de precios y otros que por su naturaleza puedan afectar negativamente las rentas de arrendamiento. Excepcionalmente, CORFO puede dar su autorización para dichas operaciones.

Prohibición de comercializar salmuera⁹⁹. Se prohíbe a “Las Sociedades” comercializar salmuera de litio extraída de las “Pertenencias OMA”, comprendiendo dentro de la categoría “Salmuera de Litio” la salmuera bruta, salmueras concentradas y/o refinadas en cualquier grado de concentración, carnalita de litio y otras materias primas de litio. Excepcionalmente, puede comercializarse si CORFO lo autoriza expresamente o si es enviada al exterior para el estudio y diseño de equipos industriales y plantas para el proceso productivo de SQMS, con un tope máximo de 150 Mt/año.

Obligación de mantener la propiedad minera dentro del área del Anillo de Protección 10¹⁰⁰. “Las Sociedades” (SQMS, SQMK y SQM S.A.) y sus partes relacionadas, están obligadas a mantener la propiedad minera de que son titulares, durante toda la vigencia de “Los Contratos” y en los términos establecidos en la cláusula Décima (sobre restitución de bienes) del Contrato de Arrendamiento, es decir, resguardando el dominio e integridad de derechos y bienes, y bajo prohibición de ejecutar actos o contratos que puedan afectarlos.

⁹⁷ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Primera numeral Uno.

⁹⁸ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Segunda letra (e); Contrato de Arrendamiento cláusula Undécima letra (e).

⁹⁹ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Segunda letra (a); Contrato de Arrendamiento cláusula Undécima letra (a).

¹⁰⁰ Contrato de Arrendamiento cláusulas Sexta, Décima; Décimo Octava. Ver mapas de la sección 5.1 del presente capítulo.

Prohibición de efectuar explotación alguna dentro de los Anillos de Protección 10 y 2¹⁰¹.

“Las Sociedades” y sus partes relacionadas no podrán efectuar explotación alguna en las pertenencias de su propiedad dentro del área comprendida por dichos anillos de protección. En el caso del “Anillo de Protección 10” la prohibición regirá durante toda la vigencia de “Los Contratos”; mientras que en el caso del “Anillo de Protección 2” esta prohibición se extenderá hasta 15 años después de expirada la vigencia de “Los Contratos”.

Prohibición de extraer salmuera dentro de los Anillos de Protección 10 y 2¹⁰².

Queda prohibido para “Las Sociedades” extraer salmuera de las concesiones mineras de su propiedad ubicadas dentro de los referidos anillos. En el caso del “Anillo de Protección 10”, la prohibición regirá durante toda la vigencia de “Los Contratos”. En el caso del “Anillo de Protección 2”, se extenderá por 15 años a contar de la expiración de la vigencia de “Los Contratos”.

Opción de compra de las concesiones mineras¹⁰³.

Dentro de los últimos 6 meses de vigencia de “Los Contratos” o los 6 meses posteriores a su término, CORFO tendrá derecho a comprar las concesiones mineras que SQMS o sus partes relacionadas tengan constituidas o constituyan desde el momento de celebración de “Los Contratos” y hasta la terminación de éstos, dentro del “Anillo de Protección 2”. El precio será el valor efectivo y acreditado en que SQMS o sus partes relacionadas hubieren incurrido razonablemente en su constitución, defensa y amparo. CORFO puede transferir este derecho a un tercero. SQMS debe resguardar el dominio e integridad de estos bienes, los que estarán afectos a prohibición de ejecutar actos o contratos. La transferencia del dominio de las concesiones deberá efectuarse dentro de 90 días de ejercida la opción.

Derecho de adquisición¹⁰⁴.

Dentro de los últimos 6 meses de vigencia de “Los Contratos” o los 6 meses posteriores a su término, CORFO tendrá la opción de compra irrevocable para adquirir todo o parte de los activos que SQMS utiliza como instalaciones productivas en las

¹⁰¹ Contrato de Arrendamiento cláusula Sexta.

¹⁰² Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Segunda letras (c) y (d); Contrato de Arrendamiento cláusula Undécima letras (c) y (d).

¹⁰³ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (e); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (e).

¹⁰⁴ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (d); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (d).

“Pertenenencias OMA” que se ubiquen dentro del área del “Anillo de Protección 10”. El precio, en el caso de los bienes que no sean terrenos, se denominará “**Valor de reemplazo**” y deberá ser acordado por las partes considerando la depreciación de los activos. El valor de los terrenos se calculará considerando su valor en el mercado de la Región de Antofagasta para áreas rurales no agrícolas. CORFO puede transferir este derecho a terceros. La transferencia del dominio de estos bienes deberá efectuarse dentro de 90 días de ejercido el derecho.

Obligación de transferencia a título gratuito de todas las servidumbres y permisos ambientales¹⁰⁵. Al momento de la terminación de “Los Contratos” SQMS y sus partes relacionadas deberán transferir a CORFO a título gratuito todas las servidumbres, ya sean mineras o de cualquier otra naturaleza, que beneficien a las “Pertenenencias OMA” y/o al “Proyecto”, cualquiera que sea la ubicación. Se excluyen las servidumbres mineras constituidas en el Salar del Carmen (donde se encuentran las plantas químicas de SQM para el procesamiento de litio). Asimismo, deberán transferir a CORFO a título gratuito la titularidad de todos los permisos ambientales y que se encuentren vigentes a la época de término de “Los Contratos”.

Opción de compra irrevocable de derechos de aguas¹⁰⁶. Dentro de los últimos 6 meses de vigencia de “Los Contratos” o los 6 meses posteriores a su término, CORFO tendrá la opción de compra irrevocable de todo o parte de los derechos de aprovechamiento de aguas que SQMS, SQM S.A. o sus partes relacionadas posea, adquiera o constituya desde el momento de celebración de “Los Contratos” y hasta la terminación de éstos, que beneficien o sean necesarios para la explotación de las “Pertenenencias OMA” y que se encuentren fuera del perímetro de las mismas. El precio de adquisición considerará su valor en el mercado de la Región de Antofagasta y será el que convengan las partes o, en su defecto, un tasador independiente e internacionalmente reconocido o, en su defecto, el Tribunal Arbitral. CORFO puede transferir este derecho a terceros. SQMS debe resguardar el dominio e integridad de estos derechos, los que estarán afectos a prohibición de ejecutar actos o contratos. La transferencia del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas deberá efectuarse dentro de 90 días de ejercida la opción.

¹⁰⁵ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (c); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (c).

¹⁰⁶ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (b); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (b).

Adquisición ipso facto de productos extraídos al término de vigencia de “Los Contratos”¹⁰⁷. Al término de “Los Contratos”, la totalidad de salmueras, sales en pozas, sales cosechadas, tortas de acopio de sales y cualquier otro producto o material extraído que permanezca en el Salar de Atacama será de exclusivo dominio de CORFO.

Opción de venta a CORFO de las nuevas instalaciones para aumento de capacidad y obligación de CORFO de comprarlas al Valor de Reemplazo¹⁰⁸. SQMS tiene la opción de vender las nuevas instalaciones que haya construido para aumentar su capacidad de producción asociada a la “Cuota Adicional” y/o la “Cuota de Eficiencia”. En caso de ejercer la opción, CORFO se obliga a comprarlas al “valor de Reemplazo”. SQMS puede transferir esta opción a un tercero.

Opción de retiro de *slurries* y/o desechos remanentes con contenido de litio¹⁰⁹. Desde el término de vigencia de “Los Contratos” y hasta 6 meses después, CORFO tendrá la opción de retirar de forma gratuita, todo o parte de los *slurries* y/o desechos remanentes con contenido de litio de las plantas químicas de litio de SQMS, a su propio cargo y costo.

Opción de proyecto en Maricunga¹¹⁰. CORFO tiene la opción de requerir a SQM S.A. y sus partes relacionadas que sean titulares de pertenencias mineras en el Salar de Maricunga para la evaluación conjunta de un proyecto a realizarse a través de la constitución de una sociedad con una empresa estatal. De prosperar la iniciativa, SQM S.A. y sus partes relacionadas, y la empresa estatal correspondiente deberán aportar a la sociedad creada sus pertenencias en el Salar de Maricunga.

Fianza y solidaridad pasiva¹¹¹. Todas las obligaciones contraídas por SQMS en virtud de “Los Contratos” quedan garantizadas por SQM S.A. en calidad de fiadora y codeudora solidaria, en favor de CORFO.

¹⁰⁷ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (h); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (h).

¹⁰⁸ Contrato Para Proyecto *cláusula* Undécima numeral Ocho

¹⁰⁹ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Tercera numeral Uno letra (g); Contrato de Arrendamiento cláusula Décima numeral Uno letra (g).

¹¹⁰ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Cuarta.

¹¹¹ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Cuarta; Contrato de Arrendamiento cláusula Vigésimo Primera.

Confidencialidad¹¹². CORFO está obligada a mantener bajo estricta reserva y confidencialidad la información que SQMS le entregue con ocasión de la ejecución de “Los Contratos” y a hacer sus mejores esfuerzos para que sus ejecutivos, directores, abogados u otros representantes queden sujetos a las mismas obligaciones de confidencialidad, respondiendo CORFO por el incumplimiento de cualquiera de ellos. La obligación de confidencialidad se extiende a los “Auditores Externos”.

5.3.5. Comisiones¹¹³

Las partes convinieron que SQMS debe pagar a CORFO desde la “Fecha de Inicio” de Los Contratos una renta de arrendamiento correspondiente a un porcentaje con escalas progresivas y marginales sobre el precio de venta (neto de impuestos) promedio ponderado de productos de litio, otros productos de litio, cloruro de potasio, sulfato de potasio, ácido bórico, cloruro de magnesio, cloruro de sodio y otros productos extraídos de las pertenencias, sin deducción de costos ni gastos de ninguna especie. Se establecieron tablas de tasas de renta en el Anexo 5 y un mecanismo de cálculo de renta en el Anexo 6 de Los Contratos. El precio de venta recién mencionado que sirve de base de cálculo de la renta es aquel precio al que se vendió por SQMS o cualquiera de sus partes relacionadas a un tercero no relacionado durante el respectivo “Período de Renta”, por tanto, queda prohibido para SQMS calcular la renta en base al precio de venta a alguna de sus partes relacionadas.

El “**Período de Renta**”¹¹⁴ fue definido en Los Contratos como el trimestre que vence el último día del tercer mes, esto es, 31 de marzo, 31 de junio, 31 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. A su vez, el “Período de Pago” corresponde al período de 30 días siguientes al cierre de cada trimestre, esto es, los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

La sociedad debe determinar el monto de la renta en dólares y pagar su valor en su equivalente en pesos chilenos según el tipo de cambio observado que estuviere vigente al día en que se materialice el pago según lo certificado por el Banco Central de Chile.

¹¹² Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Séptima; Contrato de Arrendamiento cláusula Vigésimo Tercera.

¹¹³ Contrato de Arrendamiento cláusula Séptima.

¹¹⁴ Contrato de Arrendamiento cláusula Quinta.

La mora o simple retardo en el pago de la renta devenga intereses penales día a día, entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, equivalentes a la tasa máxima convencional permitida estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajustables superiores a noventa días, a la tasa vigente a la fecha de la mora o simple retardo o a la fecha del pago efectivo, a elección de CORFO.

CORFO tiene derecho a impugnar cualquier liquidación de pago de renta, mediante el “Procedimiento de Impugnación” establecido en Los Contratos, el cual será analizado en la sección siguiente.

5.3.6. Procedimiento de impugnación¹¹⁵

Con ocasión del derecho de CORFO a impugnar cualquier liquidación de pago de renta, las partes dispusieron un “Procedimiento de Impugnación” cuya aplicación se extiende a otras hipótesis de conflicto previstas en Los Contratos. Este procedimiento se inicia con una comunicación escrita de CORFO a SQMS exponiendo los fundamentos de su impugnación y el monto reclamado. SQM dispone de 15 días hábiles para remitir a CORFO los antecedentes que justifiquen la liquidación impugnada o para pagar la diferencia alegada. Si CORFO considera insuficientes los antecedentes o SQMS no está de acuerdo con la pretensión de CORFO, esta última propondrá a SQMS una lista tres expertos y/o auditores independientes, la cual elegirá a uno de la terna; en su defecto lo elegirá CORFO. El experto y/o auditor emitirá un informe final dentro de 60 días corridos; en caso de determinar que procede un ajuste, se incluirá en la liquidación del trimestre más próximo. Las partes pueden recurrir al tribunal arbitral contra el informe del experto y/o auditor.

Este procedimiento también se aplica en otras hipótesis de conflicto¹¹⁶:

- A propósito de la base de cálculo de la renta de arrendamiento, ésta corresponde al precio de venta final a un tercero no relacionado y no al precio de venta a alguna parte relacionada de SQMS. Si CORFO tiene motivos fundados para creer que la renta se está calculando en base al precio de venta a alguna parte relacionada, lo hará saber

¹¹⁵ Contrato de Arrendamiento cláusula Séptima numeral Tres letra (g).

¹¹⁶ Contrato de Arrendamiento cláusula Séptima numeral Tres letra (b).

por escrito a SQMS; si la respuesta de La Sociedad resulta insatisfactoria, tendrá lugar el “Procedimiento de Impugnación”.

- Si, en el contexto de la evaluación y auditoría de los registros de SQMS por parte de los “Representantes CORFO”, éstos generan observaciones de cualquier índole, La Corporación las comunicará por escrito a La Sociedad, dando lugar a la aplicación del “Procedimiento de Impugnación”.

5.3.7. Información, supervigilancia, auditoría y rendición de cuentas

Los contratos de Proyecto y Arrendamiento originales carecían de mecanismos de control e información adecuados para que CORFO pudiese realizar una efectiva supervigilancia de la actividad de La Sociedad en el Salar de Atacama y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales y ambientales. A fin de resolver esta deficiencia, Los Contratos refundidos y actualizados incorporaron reglas de control, entrega de información, acceso a las instalaciones, auditorías, rendición de cuentas y trazabilidad de los productos de litio.

Comité Fiscalizador¹¹⁷. El directorio de SQMS tendrá un Comité de tres miembros, dos de ellos directores independientes. Su función es fiscalizar el cumplimiento de Los Contratos.

Representantes CORFO¹¹⁸. Son representantes de CORFO ante SQMS encargados de supervigilar por sí, o a través de terceros, el cumplimiento de Los Contratos. SQMS y sus partes relacionadas están obligadas a resguardar y mantener la información que permita identificar fácilmente los activos, ventas, documentación y datos comerciales relevantes. Los Representantes tendrán derecho a auditar, realizar aforos, tomar muestras, examinar y hacer copias o extractos de los registros de SQMS en relación a Los contratos. La Sociedad se obliga a mantener dichos registros actualizados durante toda la vigencia de Los Contratos y hasta 3 años después de su expiración.

Corfo a través de sus “Representantes” tiene derecho a solicitar a SQMS y acceder, por lo menos, a la información contenida en el Anexo 7.

¹¹⁷ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Séptima numeral Dos.

¹¹⁸ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Novena; Contrato de Arrendamiento cláusula Décimo Tercera.

Anexo 7¹¹⁹. A *grosso modo*, la información mínima que SQMS está obligada a proporcionar a CORFO es aquella relativa a:

- i) Operación extractiva y/o productiva en Las Pertenencias: a) Detalles sobre extracción y reinyección de salmueras; b) Información de producción con entrega trimestral; c) Balance de masa (balance metalúrgico) y estadística de eficiencia semestral consolidada; d) Estudios y análisis productivos relevantes para efectos de las obligaciones contractuales.

- ii) Cumplimiento ambiental.

- iii) Comercialización de productos y cálculo de renta: a) Documentos necesarios para la determinación del precio de venta y revisión de estado de pago trimestral; b) Documentos de exportación; c) Certificado de tipo de cambio vendedor del banco del Estado del día en que se materialice el pago a CORFO; d) Número de lote de cada factura de venta de SQMS, para efectos de trazabilidad de los productos; e) Acuerdos y otros pactos comerciales.

- iv) Acceso a información enviada a otros organismos.

- v) Reportes sobre protección de pertenencias mineras. Al respecto, SQMS debe entregar anualmente un reporte y rendir cuenta de las gestiones de administración, custodia, protección, resguardo y conservación jurídica y material de las pertenencias “OMA”, “Rigo”, “Sal” y “Salar”, y de los bienes sujetos a restitución.

Audidores externos¹²⁰. Las partes acordaron designar a dos auditores externos: uno contractual y el otro ambiental. El Auditor Contractual tiene como labor reportar a CORFO y al Comité Fiscalizador de SQMS sobre el correcto, completo y oportuno cumplimiento de Los Contratos; el Auditor Ambiental debe hacer lo propio respecto a las obligaciones ambientales de SQMS. Ambos auditores durarán 3 años en sus cargos.

¹¹⁹ Contratos Para Proyecto y de Arrendamiento, Anexo 7 (modificado por escritura pública de 8 de enero de 2020 otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, repertorio N° 239-2020).

¹²⁰ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Octava.

Trazabilidad de los productos¹²¹. SQMS debe implementar mecanismos para garantizar a CORFO conocer íntegramente la trazabilidad de los productos de litio provenientes del Salar de Atacama, identificando su número de lote y volumen en la planta química, que deberán reflejarse en toda factura de venta de SQMS y sus partes relacionadas al cliente final.

5.3.8. Cumplimiento ambiental¹²²

SQMS se obligó en Los Contratos a cumplir las resoluciones de la autoridad ambiental y el o los programas de cumplimiento que acuerde con la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) en aras de un manejo sustentable del salar. Para garantizar dicho cumplimiento, SQMS se obligó a, dentro de un plazo de 18 meses desde la “Fecha de Inicio” de los contratos (10 de abril de 2018) a desarrollar y poner en aplicación un sistema de información de monitoreo en línea regular y continuo que permita a CORFO y sus comités, a las autoridades competentes y entes fiscalizadores verificar y tener acceso a la información requerida por la o las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) como mediciones de carácter continuo de parámetros u otras variables que permitan visualizar y/o anticipar un desbalance hídrico en los sistemas a proteger.

Asimismo, la sociedad está obligada a desarrollar un sistema que permita compartir información de relevancia ambiental y de interés comunitario, proporcionar a CORFO gratuitamente los estudios relevantes efectuados para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y demás información técnica, productiva, geológica, hidrológica y ambiental necesaria para el monitoreo regular.

CORFO, por su parte, tiene derecho a realizar, a su costo, estudios medioambientales, hidrogeológicos, de reservas, reinyecciones y/o estratégicos en toda la cuenca del Salar de Atacama, debiendo SQMS brindar toda la colaboración y apoyo que sean necesarios.

5.3.9. Aportes a comunidades y desarrollo regional¹²³

¹²¹ Contrato de Arrendamiento cláusula Octava.

¹²² Contrato Para Proyecto cláusula Décima; Contrato de Arrendamiento cláusula Duodécima.

¹²³ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Sexta.

SQMS tiene la obligación de aportar anualmente a las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y al desarrollo regional, determinados porcentajes de las ventas de productos elaborados a partir de la salmuera de las pertenencias “OMA” correspondientes al año calendario anterior. Estos aportes se desglosan de la siguiente manera:

- a) 1% al Gobierno Regional de Antofagasta para financiar proyectos de inversión pública;
- b) 0,3% al Gobierno Regional de Antofagasta para financiar proyectos y programas de desarrollo productivo de dicha región;
- c) 0,2% a la Municipalidad de San Pedro de Atacama, 0,1% a la Municipalidad de Antofagasta para destinarlos a proyectos de inversión dentro del área de influencia del Salar del Carmen (lugar en que se encuentran las plantas químicas de SQM) y 0,1% a la Municipalidad de María Elena para ser destinados a proyectos de inversión¹²⁴.
- d) Entre 10 y 15 millones de dólares -dependiendo del precio promedio ponderado de las ventas de carbonato de litio del año anterior- para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y que se encuentren debidamente inscritas en la CONADI¹²⁵. Corresponde al Consejo Directivo de CORFO determinar las fundaciones u organizaciones receptoras de estos aportes.

5.3.10. Aportes a investigación y desarrollo (“Cláusula de I+D”)¹²⁶

A partir del año 2018 y durante toda la vigencia de “Los Contratos”, SQMS se obligó unilateral e irrevocablemente a aportar anualmente recursos para investigación y desarrollo a uno o más institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico, públicos o privados, o consorcios, sin fines de lucro, que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, las cuales podrán tener un propósito productivo, transferencia de tecnología e

¹²⁴ La letra (c) del numeral Uno de la cláusula Décimo Sexta del “Contrato Para Proyecto” fue rectificada por escritura pública de 8 de marzo de 2018, otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 2.906-2018.

¹²⁵ La letra (d) del numeral Uno de la cláusula Décimo Sexta del “Contrato Para Proyecto” fue modificada por escritura pública de 8 de enero de 2020, otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 239-2020.

¹²⁶ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Quinta (modificada por escritura pública de 1 de diciembre de 2020 otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, repertorio N° 11.589-2020).

innovación, asistencia tecnológica y/o técnica especializada, difusión tecnológica y/o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y a las políticas públicas (“**Las Entidades I+D**”); y cuyo propósito sea:

- i) Estudios, investigación y desarrollo de tecnología e innovación centrada en el uso y/o aplicación de energía solar u otras energías sustentables; y/o sales de litio o de las sales y productos de las pertenencias OMA; y/o minería no metálica; y/o minería metálica baja en emisiones, complementaria a la industria del litio en el desarrollo de baterías;
- ii) Estudios, investigación y/o desarrollo de tecnología e innovación de industrias complementarias a la del litio en el desarrollo de la electromovilidad y fuentes de almacenamiento de energía estacionaria y/o soluciones que sustituyan los combustibles fósiles;
- iii) Investigación y desarrollo de tecnologías e innovación habilitantes para la transformación digital en sectores productivos.

Los aportes sólo pueden ser destinados a entidades en las cuales tengan representación, participación o algún grado de injerencia en su administración, representantes de universidades y/u órganos de la Administración del Estado.

Las “Entidades I+D” receptoras serán designadas por CORFO, debiendo pasar previamente por un proceso de *due diligence* y cumplir los requisitos exigibles bajo el programa de cumplimiento de SQM. La Corporación establecerá el plazo de duración del beneficio -que no podrá superar los 10 años o el plazo que reste de vigencia de “Los Contratos”- y las finalidades a las que se aplicarán los fondos.

Los montos de los aportes a I+D se consignan en el Anexo Doce:

ANEXO 12

APORTE TOTAL I+D

	Aporte I+D	Aporte uso específico I+D	Aporte total I+D		Aporte I+D	Aporte uso específico I+D	Aporte total I+D
	90%	10%	Total				
Año	US\$	US\$	US\$				
2018	9.694.080	1.077.120	10.771.200 ⁽¹⁾	2024	17.038.080	1.893.120	18.931.200
2019	9.694.080	1.077.120	10.771.200	2025	17.038.080	1.893.120	18.931.200
2020	9.694.080	1.077.120	10.771.200	2026	17.038.080	1.893.120	18.931.200
2021	13.483.584	1.498.176	14.981.760	2027	17.038.080	1.893.120	18.931.200
2022	17.038.080	1.893.120	18.931.200	2028	17.038.080	1.893.120	18.931.200
2023	17.038.080	1.893.120	18.931.200	2029	17.038.080	1.893.120	18.931.200
				2030	17.038.080	1.893.120	18.931.200
							217.676.160

Aporte uso específico I+D. Como se puede apreciar en el Anexo 12, la columna derecha corresponde al “Aporte total I+D”, es decir al total de aportes para investigación y desarrollo que debe desembolsar SQM en conformidad a la cláusula Décimo Quinta del “Contrato Para Proyecto”. El 90% de ese “Aporte Total I+D” es el que se destina a investigación y desarrollo en los términos hasta aquí expuestos, siendo designado en el Anexo 12 como “Aporte I+D”. Los montos correspondientes al 10% restante, denominado **“Aporte uso específico I+D”** deben ser entregado por SQMS directamente a CORFO, la cual los transferirá anualmente a “Entidades I+D”, para financiar exclusivamente actividades de investigación y desarrollo, las cuales podrán tener un propósito productivo y/o de transferencia de tecnología para:

- a) Desarrollo de tecnologías que se centren en:
 - i) Incrementar el valor agregado del litio extraído para usos y/o aplicaciones nucleares, en energía solar, sales de litio y materiales avanzados para fines de acumulación y almacenamiento de energía; y/o
 - ii) Desarrollo de procesos metalúrgicos, químicos o físicos más eficientes de extracción y procesamiento en relación a los productos extraídos desde las “Pertenenencias OMA”; y/o

- iii) Incrementar el conocimiento para explotar nuevos recursos y/o;
 - iv) Investigación y desarrollo de tecnologías e innovación habilitantes para la transformación digital en sectores productivos; o,
- b) Estudios e investigaciones aplicadas en las áreas señaladas en la letra “a)” anterior.

Hidrógeno verde y sus derivados. SQMS está obligada a destinar -en la forma que establezca CORFO- hasta un máximo de US\$ 50 millones del monto que figura en la columna “Aporte I+D” del Anexo 12, a personas jurídicas públicas, privadas, o consorcios, con o sin fines de lucro, para que lleven a cabo investigación, desarrollo productivo, desarrollo de capacidades, transferencia de tecnología, innovación, u otros procesos habilitantes para hidrógeno verde y sus derivados.

Licitación “Aporte I+D”: Instituto de Tecnologías Limpias (ITL). En el año 2019 CORFO abrió una licitación para la adjudicación de los fondos provenientes de SQMS correspondientes al ítem “Aporte I+D” (90% del “Aporte total I+D”, deducidos los US\$ 50 millones para hidrógeno verde) con el objetivo de crear un instituto tecnológico de energía solar, minería de bajas emisiones y materiales avanzados de litio y otros minerales, el cual, en miras a la descentralización, deberá instalarse en la Región de Antofagasta. Se presentaron cuatro propuestas: i) “Planta Fotovoltaica Vallenar 1-Implementación de Baterías de Vanadio” de la Asociación Gremial Micro, Pequeños y Medianos Empresarios de Vallenar A.G.; ii) “Instituto Chileno de Tecnologías Limpias” de Associated Universities Inc. (AUI); iii) “ITL Chile - Instituto de Tecnologías Limpias” de Fundación Chile; y iv) “Instituto Tecnológico de las Nuevas Energías” de Corporación Alta Ley. La entidad seleccionada recibiría fondos que ascenderían a US\$ 193,4 millones en el período 2020-2030, debiendo aportar un 30% de cofinanciamiento privado para cada una de las etapas de implementación¹²⁷.

Con fecha 4 de enero de 2021, mediante Acuerdo de Consejo N° 3.096, ejecutado por Resolución (Exenta) CORFO N° 17 de 2021, La Corporación adjudicó la licitación al proyecto “**Instituto Chileno de Tecnologías Limpias**” de Associated Universities Inc. (AUI), consorcio

¹²⁷ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 40).

integrado por nueve universidades de EE.UU., entre ellas Harvard, MIT, Columbia, Princeton, Yale, y cuatro universidades chilenas: del Desarrollo, San Sebastián, Autónoma y de Atacama.

La adjudicación fue impugnada administrativa y judicialmente por el Consorcio ASDIT, relacionado con la Corporación Alta Ley, integrada por Asociación de Industriales de Antofagasta, BHP Chile Inc., Enel, AES Gener, Transelec, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile, Universidad Católica del Norte y Universidad de Antofagasta, entre otras. La impugnación judicial tuvo lugar mediante una recurso de protección deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1.255-2021, que finalmente fue fallado en segunda instancia con fecha 4 de julio de 2022 por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°14.147-2021, invalidando la adjudicación en razón de haber concurrido vicios en el proceso de licitación que habrían vulnerado de manera manifiesta las garantías constitucionales de igualdad y debido proceso. La Corte ordenó a CORFO decidir una nueva adjudicación a la brevedad. En la actualidad, se encuentra constituida una Comisión Especial Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados destinada a indagar las presuntas irregularidades ocurridas en el proceso de adjudicación, especialmente en lo relativo a la intervención de autoridades de la administración del Ex Presidente Sebastián Piñera¹²⁸
¹²⁹.

Licitación Hidrógeno Verde. Como fue expuesto precedentemente, de los “Aportes I+D” provenientes de SQMS (90% del “Aporte total I+D”), hasta un máximo de US\$ 50 millones deben ser destinados a investigación, desarrollo productivo, desarrollo de capacidades, transferencia de tecnología, innovación, u otros procesos habilitantes para hidrógeno verde y sus derivados. En este contexto, en el año 2021, CORFO abrió el “Primer Llamado para el Financiamiento a Proyectos de Hidrógeno Verde en Chile”. Mediante Acuerdo de Consejo N° 3.117 de 22 de diciembre de 2021, ejecutado por Resolución (Exenta) CORFO N° 1.619 de 23 de diciembre de 2021, se adjudicó la licitación a seis de los proyectos presentados¹³⁰:

1. “Proyecto Faro del Sur” de Enel Green Power Chile S.A., adjudicándose un aporte de US\$ 16.896.848;

¹²⁸ <https://dfmas.df.cl/df-mas/por-dentro/los-efectos-del-supremazo-por-el-instituto-de-tecnologias-limpias>

¹²⁹ (Adjudicación Instituto de Tecnologías Limpias, 2021).

¹³⁰ (CORFO, R(E) N° 1.619-2021)

2. “Hydro Aconcagua” de Linde GMBH, adjudicándose un aporte de US\$ 2.424.629;
3. “HYEX – Producción de Hidrógeno Verde” de Engie S.A., adjudicándose un aporte de US\$ 9.533.668;
4. “AMER E-Methanol” de Air Liquide Chile S.A., adjudicándose un aporte de US\$ 11.786.582;
5. “Hidrógeno Verde Bahía de Quintero” de GNL Quintero S.A., adjudicándose un aporte de US\$ 5.727.099; y
6. “Planta Piloto de Producción de Hidrógeno Verde para la Descarbonización de la Industria Siderúrgica Nacional” de CAP S.A., adjudicándose un aporte de US\$ 3.631.174.

Esta iniciativa de CORFO tiene como expectativa atraer inversiones por US\$ 1.000 millones, producir más de 45.000 Mt de hidrógeno verde al año y con ello reducir más de 600.000 Mt de CO2 anuales.

5.3.11. Venta a precio preferente a Productores Especializados (“Cláusula de Valor Agregado”)¹³¹

Esta cláusula tiene por objeto atraer inversión en industrias para elaboración de productos con mayor valor agregado en la cadena del litio dentro de Chile, siendo análoga a la cláusula Cuarta numeral Ocho del “Anexo Convenio Básico” suscrito con Rockwood-Albemarle en 2016.

SQMS está obligada, durante toda la vigencia de Los Contratos -y previa aprobación de CORFO para cada caso- a ofrecer sus productos de litio a precio preferente a los productores especializados públicos o privados de productos de valor agregado que desarrollen sus labores en Chile. Se consideran productos de mayor valor agregado los cátodos de litio, componentes de baterías de litio y sales de litio, entre otros.

¹³¹ Contrato Para Proyecto cláusula Décimo Quinta.

Se consideran “**Productores Especializados**” las empresas establecidas en Chile que hayan desarrollado o adquirido tecnología que les permita desarrollar productos de valor agregado en base a lo producido por SQMS en virtud de Los Contratos. Los productores especializados y sus filiales están obligados a destinar los productos de litio adquiridos a precio preferente, únicamente a la elaboración de productos de valor agregado, quedándoles prohibida la comercialización de productos como carbonato de litio, hidróxido de litio o cloruro de litio en cualquiera de sus calidades, por ser éstos, productos de bajo valor agregado producidos por la propia SQMS.

El precio preferente corresponde al precio más bajo de paridad de mercado de exportación de SQMS (FOB Puerto Chileno) que se fijará de forma mensual para el carbonato de litio grado técnico, grado batería, hidróxido de litio grado técnico, grado batería y corresponderá en cada caso al precio FOB promedio ponderado calculado sobre el 20% de menor precio del volumen exportado por SQMS en los últimos 6 meses disponibles, rigiendo para el mes siguiente¹³². La determinación del precio preferente debe considerar las especificaciones y categorías de los productos y sus volúmenes y será definido con posterioridad a que CORFO informe cuáles son las entidades calificadas como productores especializados.

La obligación de venta a precio preferente se limita inicialmente a un máximo del 15% de la capacidad anual de producción teórica de los productos de hidróxido de litio y carbonato de litio. Una vez asignado íntegramente este 15%, será incrementado en tramos de 2,5% anuales, hasta llegar a una 25% de la capacidad anual de producción teórica, conforme al Anexo 11.

ANEXO 11

CAPACIDAD ANUAL DE PRODUCCIÓN TEÓRICA PARA PRECIOS PREFERENTES DE LITIO

Año	Ton Li2CO3		LCE	Ton LiOH		Total
	Nueva cuota	Cuota Original	Mt LCE	Nueva Cuota	Cuota Original	Mt
2019	52.500	-	-	13.500	-	66.000
2020	52.500	-	-	13.500	-	66.000
2021	52.500	-	25.800	13.500	-	91.800
2022	52.500	-	50.000	13.500	-	116.000
2023	52.500	-	50.000	13.500	-	116.000
2024	3.500	49.000	50.000	13.500	-	116.000
2025	3.500	49.000	50.000	13.500	-	116.000
2026	3.500	49.000	50.000	13.500	-	116.000
2027	3.000	49.500	50.000	13.500	-	116.000
2028	3.000	49.500	50.000	13.500	-	116.000
2029	3.000	49.500	50.000	13.500	-	116.000
2030	3.000	49.500	50.000	13.500	-	116.000
	285.000	345.000	475.800	162.000	-	1.267.800

¹³² Contrato de Arrendamiento cláusula Quinta.

* El Anexo 11, que fija la tabla de capacidad anual de producción teórica para precios preferentes de litio, fue modificado por el que se muestra en la imagen, mediante escritura pública de 8 de enero de 2020, otorgada ante la 7° Notaría de Santiago, Repertorio N° 239-2020.

La obligación de venta a precio preferente debe ser formalizada mediante un contrato suscrito entre SQMS y cada uno de los productores especializados, en el cual se establecen derechos y obligaciones recíprocos. Las condiciones de pago y características del crédito deben ser negociadas por SQMS y cada productor especializado. CORFO no será parte de estos contratos pero está dotada de facultades para supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes así como para revocar la calidad de productor especializado en los casos que proceda.

El incumplimiento de la obligación de ofrecer y acordar la obligación de venta a precio preferente da lugar a una multa a título de cláusula penal en favor de CORFO por una suma de US\$ 10.000.000. El incumplimiento de SQMS de ofrecer los productos a precio preferente al productor especializado, da lugar a una multa a título de cláusula penal en favor de CORFO por un 3% del monto de la operación incumplida.

Para seleccionar a los productores especializados que recibirían productos de litio a precio preferente tanto de Albemarle como de SQMS, CORFO hizo dos licitaciones por separado: la primera en 2017 para la venta de productos de Albemarle y la segunda en 2019 para los productos de SQM. A fin de evitar obstáculos como los que tuvieron lugar en la primera licitación, CORFO definió de antemano el precio preferente, la disponibilidad de productos y los tiempos de provisión.

La empresa chilena Nanotec se adjudicó en 2020 la licitación presentando un proyecto para producción de nanopartículas de litio y aditivos que permitirán desarrollar baterías más livianas, flexibles, de carga más eficiente y mayor rendimiento, aplicables a teléfonos celulares, sensores y dispositivos médicos, entre otros. De acuerdo a las proyecciones iniciales, la empresa debería estar en condiciones de producir nanopartículas de litio en el presente año y tener instalada su nueva infraestructura en 2023¹³³ ¹³⁴.

¹³³ (Poveda B., Rafael; CEPAL, 2021 pág. 39).

¹³⁴https://www.corfo.cl/sites/Satellite?c=C_NoticiaNacional&cid=1476726078582&d=Touch&pagename=CorfoPortalPublico%2FC_NoticiaNacional%2FcorfoDetalleNoticiaNacionalWeb

La convocatoria de 2019 no logró atraer el interés de grandes fabricantes internacionales; en opinión de Poveda, se debe a que no se hicieron suficientes modificaciones respecto a la fallida experiencia de 2017, a la corta duración del beneficio (hasta el año 2030), a la estructura comercial de SQM y a la incertidumbre resultante de la pandemia de Covid-19 y el clima de inestabilidad política y social de los últimos años en Chile. La única oferta presentada fue la de Nanotec, que es una empresa de menor tamaño la cual no requerirá los volúmenes de litio a precio preferente ofrecidos. Por esta razón, se abrió una tercera convocatoria (segunda para productos de SQM) el 31 de agosto de 2022 que se extenderá hasta el 31 de agosto de 2023 o hasta agotar el volumen disponible de productos de litio a precio preferente¹³⁵.

5.3.12. Causales de terminación anticipada¹³⁶

En la renegociación de “Los Contratos” se estableció un catálogo de causales de terminación anticipada, todas en favor de CORFO, en virtud de las cuales La Corporación podrá poner término a “Los Contratos” sin derecho a indemnización o compensación alguna para “Las Sociedades” (SQMS, SQMK y SQM S.A.). Las causales son:

- a) Terminación, anticipada o no, del “Contrato Para Proyecto” o del “Contrato de Arrendamiento” y/o la disolución o término de “La Sociedad” (anteriormente Minsal y hoy SQMS);
- b) Abandono voluntario por parte de SMQS de las faenas relacionadas con “Los Contratos”, el que se entenderá producido en caso que SQMS suspenda las operaciones por un plazo superior a 2 años y que no encuentre su causa en un evento de fuerza mayor;
- c) Insolvencia de SQMS, entendiéndose por tal: i) Que SQMS inicie un procedimiento concursal de reorganización; ii) Que SQMS solicite su liquidación voluntaria; iii) Que se decrete la liquidación forzosa de SQMS;

¹³⁵https://www.corfo.cl/sites/Satellite?c=C_NoticiaNacional&cid=1476733076603&d=Touch&pagename=CorfoPortalPublico%2FC_NoticiaNacional%2FcorfoDetalleNoticiaNacionalWeb

¹³⁶ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Tercera; Contrato de Arrendamiento cláusula Vigésima.

- d) La mora o simple retardo por parte de SQMS en el pago de la renta por dos “Períodos de Renta” consecutivos, o si SQMS pagare la renta con retraso 5 veces en un período de 2 años calendario;
- e) La celebración de cualquier acto jurídico o la constitución de cualquier gravamen, por parte de SQMS o sus partes relacionadas, sin previo consentimiento expreso, específico y por escrito de CORFO, sobre los bienes aportados, transferidos o entregados en arrendamiento por CORFO a SQMS en virtud de “Los Contratos”, o los bienes que los hayan sustituido o puedan sustituirlos, y de aquellos respecto de los cuales se haya acordado la restitución, opción de compra, derecho de adquisición o transferencia al término de “Los Contratos”.
- f) Que SQMS sea obligada a realizar pagos adicionales a CORFO por más de cinco veces distintas con motivo de la utilización del “Procedimiento de Impugnación” y/o arbitraje;
- g) No pago de las patentes mineras de las Pertenencias “OMA”, “Rigo”, “Sal” y “Salar”;
- h) Incumplimiento por parte de SQMS de la prohibición de comercializar salmuera de litio extraída de las “Pertenencias OMA”;
- i) Aplicación de cualquier sanción firme en procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo todo recurso judicial en su contra, que sea relevante, por daño ambiental grave que no pueda ser remediado, mitigado y/o compensado por SQMS, consecuencia de infracción ambiental grave o gravísima y previamente advertida por el “Auditor Ambiental”.

“Período de Subsanación”. Si la causal de terminación invocada por CORFO es alguna de las contempladas en las letras (c), (d), (e), (g) y (h), La Corporación deberá notificar a la parte incumplidora por carta entregada mediante notario. La parte incumplidora podrá remediar el incumplimiento dentro del “Período de Subsanación”, que comienza a correr desde la notificación. Dicho término es de 30 días hábiles para las causales (c), (d) y (h); y de 90 días hábiles para las causales (e) y (g).

5.3.13. Procedimiento para resolución de conflictos¹³⁷

Ambos contratos se rigen por la ley chilena¹³⁸.

Todas las controversias relativas a ambos contratos serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros mixtos, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

En caso de tener lugar litigios surgidos a partir de cada uno de los contratos por separado, los autos deberán acumularse para ser conocidos por un mismo tribunal y resueltos en una misma sentencia.

El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedando prohibido a los árbitros y a las partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes presentados por la contraparte.

La existencia de una disputa o controversia acerca del cumplimiento de “Los Contratos” no autoriza a las partes a suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal Arbitral.

Recursos. Contra la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral sólo procederán los recursos de: i) Queja; ii) Casación en la forma por ultrapetita o incompetencia; y iii) Aclaración, rectificación o enmienda. Contra el resto de resoluciones sólo procederá el recurso de reposición.

5.3.14. Fuerza mayor¹³⁹

Cada parte queda eximida de sus obligaciones contractuales cuando el incumplimiento tenga su origen en un evento de fuerza mayor y mientras dicho evento dure. La parte no afectada por el evento de fuerza mayor debe continuar cumpliendo sus obligaciones.

¹³⁷ Contrato Para Proyecto cláusula Vigésimo Octava; Contrato de Arrendamiento cláusula Vigésimo Quinta.

¹³⁸ Contrato Para Proyecto cláusula Trigésimo Segunda; Contrato de Arrendamiento cláusula Trigésimo Segunda.

¹³⁹ Contrato Para Proyecto cláusula Novena; Contrato de Arrendamiento cláusula Décimo Sexta.

La parte afectada debe notificar por escrito a la otra parte la ocurrencia del evento de fuerza mayor dentro de las siguientes 72 horas de ocurrido o tan pronto fuere razonablemente posible.

Las partes definieron “Evento de Fuerza Mayor” como *“cualquier acontecimiento imprevisto más allá del control razonable de la Parte Afectada, que le impide el cumplimiento de su obligación (...)”*¹⁴⁰.

Las partes no convinieron ninguna hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito de cargo del obligado, por lo que no modificaron la regla general y supletoria establecida en la ley, sino que se limitaron a fijar el procedimiento a seguir para poner en conocimiento a la contraparte. En varias cláusulas se menciona la fuerza mayor, pero todas ellas vienen a reiterar en forma expresa la regla general.

¹⁴⁰ Contrato Para Proyecto cláusula Cuarta; Contrato de Arrendamiento cláusula Quinta.

Capítulo VI

CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN DE LITIO (“CEOL”) ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y MARICUNGA SPA PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LITIO EN EL SALAR DE MARICUNGA

6.1. Creación de filial de Codelco y selección por trato directo

6.1.1. Concesiones en el Salar de Maricunga

La Comisión Nacional del Litio recomendó la creación de una empresa controlada por el Estado que se dedique al aprovechamiento de los salares, privilegiando un modelo de negocios público–privado e incorporando el valor compartido como principio rector; para ello, se sugirió encomendar a CODELCO el estudio de un modelo de negocios para la explotación del litio en el Salar de Maricunga. Se contemplaron distintas alternativas, tales como una nueva empresa pública, una sociedad estatal o una filial de CODELCO o ENAMI o de ambas. Se recomendó que dicha empresa concentre las pertenencias mineras en salares que sean de propiedad del Estado y sus empresas.

Los salares con mayor potencial de litio en el país son los de Atacama, Maricunga y Pedernales, encontrándose los dos últimos en la Región de Atacama. En el salar de Atacama el plano de las concesiones mineras es bastante homogéneo pues existe una extensa superficie continua de “Pertenencias OMA”, todas ellas de propiedad de CORFO y con derecho a litio. En el Salar de Maricunga, en cambio, el panorama es totalmente distinto: la propiedad minera está sumamente fragmentada, existiendo varios titulares de concesiones mineras de exploración y explotación; los propietarios que concurren no tienen todas sus concesiones en una sola área continua sino fragmentadas y dispersas; coexisten pertenencias mineras anteriores a 1979 (denominadas “**pertenencias pre-79**”), posteriores a 1979 pero anteriores al Código de Minería de 1983 y concesiones de exploración y explotación constituidas al amparo del Código de Minería de 1983; las pertenencias regidas por el Código de Minería de 1932 no tienen una forma de cuadrado o rectángulo ni tienen orientación conforme a los cuatro

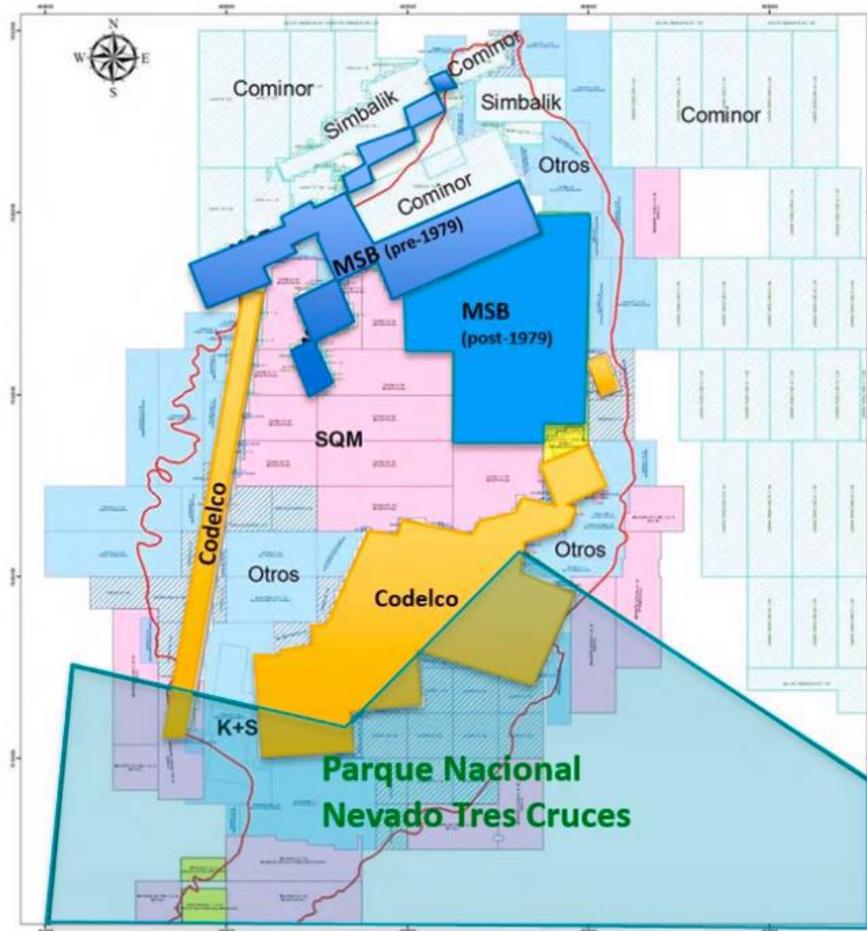
puntos cardinales, a diferencia de las constituidas bajo el régimen del Código de 1983; y parte del área del Salar está comprendida por el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, área protegida donde no pueden efectuarse labores mineras.

Complejizando aún más el panorama, las “pertenencias pre-79” existentes en el Salar de Maricunga no fueron constituidas sobre litio ni otras sustancias del inciso 1° del artículo 3° del Código de Minería de 1932, de modo que se discute si aquellas tienen dentro de su objeto al litio¹⁴¹; esta controversia se ha ventilado en sedes administrativa y judicial, enfrentando a CODELCO con las sociedades propietarias de “pertenencias pre-79” en el salar, las que afirman tener derecho a extraer el litio ubicado en sus pertenencias; sobre dicho conflicto se expondrá en detalle en la sección 6.4.

En el siguiente mapa se puede observar la compleja distribución de las concesiones mineras en el Salar de Maricunga. Son titulares de pertenencias mineras anteriores a 1979: CODELCO, SQM, Minera Salar Blanco, Cominor y Simbalik. Las pertenencias propiedad de CODELCO representan el 18% de la superficie del Salar de Maricunga.

¹⁴¹ Ver Capítulo II, secciones 2.2.1., 2.2.4.1. y 2.4.

Concesiones mineras en el Salar de Maricunga



Fuente: (Litio en Chile, 2022 pág. 19)

6.1.2. Constitución de Salar de Maricunga SpA. y suscripción del CEOL

En el año 2016, la Presidenta Michelle Bachelet anunció la Política Nacional del Litio y Gobernanza de los Salares, la cual, acogiendo la recomendación de la Comisión Nacional del Litio, instruyó al Ministerio de Minería para que, en conjunto con CODELCO, analizaran la factibilidad de constituir a la brevedad una filial, gerencia u otro modelo de negocios que tuviese por finalidad el aprovechamiento sostenible de los salares de Maricunga y Pedernales y que, además de su función productiva, estableciera alianzas público privadas promoviendo la atracción de inversiones¹⁴².

¹⁴² (Ministerio de Minería, Res. N° 2-2018)

El modelo de negocios definido y aprobado por CODELCO contempló la creación de una sociedad (filial) para conformar una asociación público-privada con una o más empresas de reconocida experiencia en la industria del litio, para acelerar el desarrollo, evaluación e implementación de un proyecto de litio y otros minerales no metálicos en los salares de Maricunga y Pedernales.

Con fecha 4 de enero de 2017, CODELCO solicitó a la CCHEN autorización para la venta de productos de litio extraídos del Salar de Maricunga y sus alrededores. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 2.224/2017 de 27 de marzo de 2017, ejecutado por Resolución (Exenta) N° 52/2017 de 10 de abril de 2017, la CCHEN otorgó a CODELCO una cuota de extracción de 325.045 toneladas métricas de litio metálico equivalente (LME) para explotar, procesar y vender hasta el 31 de diciembre de 2057, permitiendo a la Corporación Nacional del Cobre ceder esta autorización a otra sociedad que constituyese.

Con fecha 17 de enero de 2017, CODELCO presentó al Ministerio de Minería una solicitud de Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) a celebrarse con su filial (que en ese momento se encontraba en proceso de constitución) para explorar y explotar las sustancias de litio que se encuentren dentro del área geográfica del Salar de Maricunga y sus alrededores, exceptuando el área comprendida por las pertenencias mineras existentes en el salar, cuyas manifestaciones hayan quedado inscritas antes del 1 de enero de 1979, es decir, se excluyó del área susceptible de exploración y explotación por vía de CEOL, a las “pertenencias pre-79”. Según se verá en la sección 6.4., con posterioridad, CODELCO solicitó al Ministerio de Minería modificar el contenido del CEOL a fin de extender su objeto al litio existente en la totalidad del área del Salar de Maricunga, incluyendo el área de las “pertenencias pre-79”, solicitud que actualmente se encuentra en trámite ante el Ministerio.

Con fecha 26 de abril de 2017, CODELCO constituyó su filial “**Salar de Maricunga SpA.**” (en adelante “**El Contratista**” o “**La Sociedad**”), mediante escritura pública otorgada ante el notario público de la 14° Notaría de Santiago don Osvaldo Pereira González, bajo el repertorio N° 2.791-2017. Posteriormente, mediante carta PE-179/2017 de 10 de agosto de 2017, CODELCO complementó la solicitud mencionada en el párrafo anterior, para que se tuviera por presentada a nombre de “Salar de Maricunga SpA.”.

Los requisitos y condiciones que debería cumplir el CEOL que el Estado de Chile suscribiría con la sociedad Salar de Maricunga SpA. fueron establecidos mediante Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Minería, de fecha 26 de octubre de 2017, tomado razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de febrero de 2018 y publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de marzo de 2018.

El “Contrato Especial de Operación de Yacimientos de Litio en el Salar de Maricunga y sus Alrededores entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA.” (en adelante “**EI CEOL**” o “**EI Contrato**”) fue suscrito el 9 de marzo de 2018 mediante escritura pública otorgada ante don Osvaldo Pereira Gonzalez, notario titular de la 14° Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 1.404-18. Dicho contrato fue aprobado por Resolución N° 2 del Ministerio de Minería de fecha 9 de marzo de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el propio “CEOL”¹⁴³, éste debería haber entrado en vigencia en la fecha de toma de razón del acto administrativo dictado por el Ministerio de Minería por el cual se aprobaba “El Contrato” (en ese momento, la Resolución N° 2 de 9 de marzo de 2018); sin embargo, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 7.261, de 15 de marzo de 2018, se abstuvo de ejercer el control previo de juridicidad en razón de que dicha materia se encuentra exenta de toma de razón, de acuerdo con la Resolución N° 1.600 de 2008 del ente contralor. En consecuencia, “El CEOL” no entró en vigencia.

Para solucionar el problema de la entrada en vigencia del “CEOL”, las partes lo modificaron mediante escritura pública de fecha 19 de noviembre de 2018, otorgada ante don Osvaldo Pereira Gonzalez, notario público titular de la 14° Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 8.013-18, estableciendo que la entrada en vigencia tendría lugar en la fecha de la total tramitación del acto administrativo dictado por el Ministerio de Minería, por el cual se aprueba “El CEOL”.

Encontrándose aún pendiente el acto administrativo que aprobaría “El CEOL” y, por tanto, no iniciada su vigencia, las partes efectuaron una segunda modificación al “Contrato” mediante escritura pública de fecha 11 de junio de 2019, otorgada ante don Álvaro Gonzalez Salinas, notario público titular de la 42° Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 32.329. Esta segunda

¹⁴³ CEOL artículo Primero numeral Veintiuno.

modificación decía relación con la definición de “Área de Explotación del Proyecto” y de “Fase de Exploración y Prospección” e incorporó un nuevo “Anexo C” referido al cálculo del “Pago Específico”.

Finalmente, el texto original del “CEOL” y sus dos modificaciones fueron aprobados conjuntamente mediante Resolución (Exenta) N° 2.941 del Ministerio de Minería de fecha 19 de junio de 2019.

6.1.3. Selección del contratista por trato directo

Los contratos para la producción de litio en el Salar de Atacama precedentemente analizados en esta obra tienen como objeto el litio existente en pertenencias mineras anteriores a 1979 y con derecho a dicho mineral, es decir, pertenencias excluidas de la reserva estatal conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886; por el contrario, “el CEOL” en el Salar de Maricunga tiene como objeto el litio reservado al Estado, por lo que se trata de aprovechamiento de sustancias inconcesibles. En el caso del aprovechamiento de litio en las “pertenencias OMA” del Salar de Atacama, el título habilitante para su exploración, explotación y beneficio es la existencia de pertenencias mineras con derecho a litio; en cambio, en el caso del “CEOL”, el derecho a aprovechar el mineral encuentra su fuente en la propia Constitución Política de la República que, en el inciso 10° del numeral 24° de su artículo 19 dispone: *“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo”*.

En este orden de ideas, en el Salar de Maricunga, el litio reservado al Estado coexiste con las concesiones mineras sin derecho a litio, teniendo derecho los concesionarios para extraer las sustancias concesibles y, a su vez, teniendo derecho el Estado para extraer el litio presente en el área de dichas concesiones, incluso cuando éstas pertenezcan a terceros. De este modo, en el área abarcada por “el CEOL” para la exploración, explotación y beneficio de litio, existen concesiones mineras vigentes pero que no tienen derecho a litio y, en ellas, el Estado tiene derecho a extraer el litio reservado en su favor, sin perjuicio de los acuerdos, indemnizaciones y servidumbres que procedan para realizar faenas mineras en superficies comprendidas por concesiones mineras vigentes. Así, “el CEOL” en su artículo Primero numeral Tres define el

“Área CEOL” como aquella que *“corresponde a la parte del área del Salar de Maricunga comprendida por Pertenencias Post setenta y nueve de propiedad del Contratista y terceros”* (subrayado por el autor).

El referido inciso 10° del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República faculta al Presidente de la República para escoger la forma de llevar a cabo la exploración, explotación o beneficio de las sustancias inconcesibles y fijar sus requisitos y condiciones; en consecuencia, el Presidente de la República, al decidir la celebración de un Contrato Especial de Operación, puede determinar también el mecanismo de selección de contratista, entre los cuales se encuentran el trato directo, la licitación privada o la licitación pública. Esta conclusión se ve refrendada por el Dictamen N° 68.476/2012 de la Contraloría General de la República que, con ocasión de los Contratos Especiales de Operación de Petróleos, señala lo siguiente¹⁴⁴:

“Como puede apreciarse, dentro del marco jurídico especial previsto en la Constitución Política que rige la exploración y explotación de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión -como es el caso de los hidrocarburos-, es facultad privativa del Presidente de la República decidir sobre los aspectos contractuales esenciales de los referidos Ceops, entre los cuales se encuentra la posibilidad de designar al contratista o resolver la modalidad o mecanismo a través del cual éste será determinado, ya sea recurriendo a la licitación pública o privada, según las circunstancias del caso concreto”.

En virtud de dichas facultades, la Presidenta de la República decidió la celebración de un Contrato Especial de Operación de Litio, seleccionando al contratista Salar de Maricunga SpA. por vía de trato directo.

6.1.4. Estado de avance del proyecto

En la actualidad, el proyecto se encuentra en fase de exploración y prospección, la cual inició el 17 de febrero de 2022, con la habilitación de accesos y primeros sondeos¹⁴⁵.

¹⁴⁴ (Ministerio de Minería, DS. N°64-2017, considerando 19); (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017 págs. 16-17).

¹⁴⁵ <https://www.mch.cl/2022/02/16/codelco-iniciara-trabajos-de-exploracion-en-el-salar-de-maricunga/>

Desde el año 2020, CODELCO tramitó los permisos sectoriales, multisectoriales y territoriales entregando documentación detallada al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), Vialidad y Bienes Nacionales, proceso que concluyó favorablemente el 26 de enero de 2022 con la obtención del último permiso requerido¹⁴⁶.

Desde el año 2018, terceros han intentado diversas acciones de impugnación del “CEOL”, algunas ya concluidas y otras actualmente en tramitación, las que serán revisadas en la Sección 6.3.

En julio de 2020, CODELCO presentó ante el Ministerio de Minería una solicitud para interpretar o modificar el texto del “CEOL” en orden a aclarar su extensión, específicamente en lo referido a las pertenencias que quedaron excluidas del área comprendida por “el Contrato”. La solicitud fue reiterada en otras tres presentaciones en los años 2021 y 2022. En la última de dichas presentaciones, la Cuprífera solicitó derechamente modificar “el CEOL”, suprimiendo las zonas excluidas del objeto del contrato y, en consecuencia, ampliando el área comprendida a la totalidad de la denominada “Área del Salar de Maricunga”¹⁴⁷; de aceptarse esta petición, Salar de Maricunga SpA. gozaría de exclusividad para la extracción de litio en la totalidad del área del Salar¹⁴⁸. En esta última presentación, CODELCO solicitó, además, extender en tres años la vigencia de la fase de exploración y prospección del “CEOL”, con motivo de diversos contratiempos que retrasaron la ejecución de dicha fase. Estas solicitudes se encuentran actualmente en trámite ante el Ministerio de Minería y serán analizadas en detalle en la sección 6.4.

6.2. Contenido del contrato

Cabe tener presente que las dos modificaciones al “Contrato”, de 19 de noviembre de 2018 y 11 de junio de 2019, dispusieron expresamente que deben entenderse formar parte del “CEOL” original, modificándolo en lo expresado en sus cláusulas y dejando válidas y subsistentes las cláusulas no modificadas.

¹⁴⁶ https://www.codelco.com/codelco-iniciara-trabajos-de-exploracion-en-el-salar-de-maricunga/prontus_codelco/2022-02-16/143709.html

¹⁴⁷ Definición y mapa de la denominada “Área del Salar de Maricunga” en la sección 6.2.1.

¹⁴⁸ <https://www.reporteminero.cl/noticia/noticias/2022/10/codelco-unica-empresa-permiso-extraer-litio-salar-maricunga>

6.2.1. Objeto¹⁴⁹

“El CEOL” tiene por objeto otorgar, por parte del Estado, autorización expresa a la sociedad Salar de Maricunga SpA. (“El Contratista”) para realizar, llevar a cabo y desarrollar en forma exclusiva, toda clase de actividades y labores de exploración, explotación y beneficio sobre las “Sustancias de Litio” ubicadas en el “Área CEOL”, a cambio de una retribución y sujeto a un pago específico, con excepción de aquellas zonas cubiertas por concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de 1932. “El Contratista” está obligado a comercializar la totalidad del volumen de productos de litio producidos¹⁵⁰.

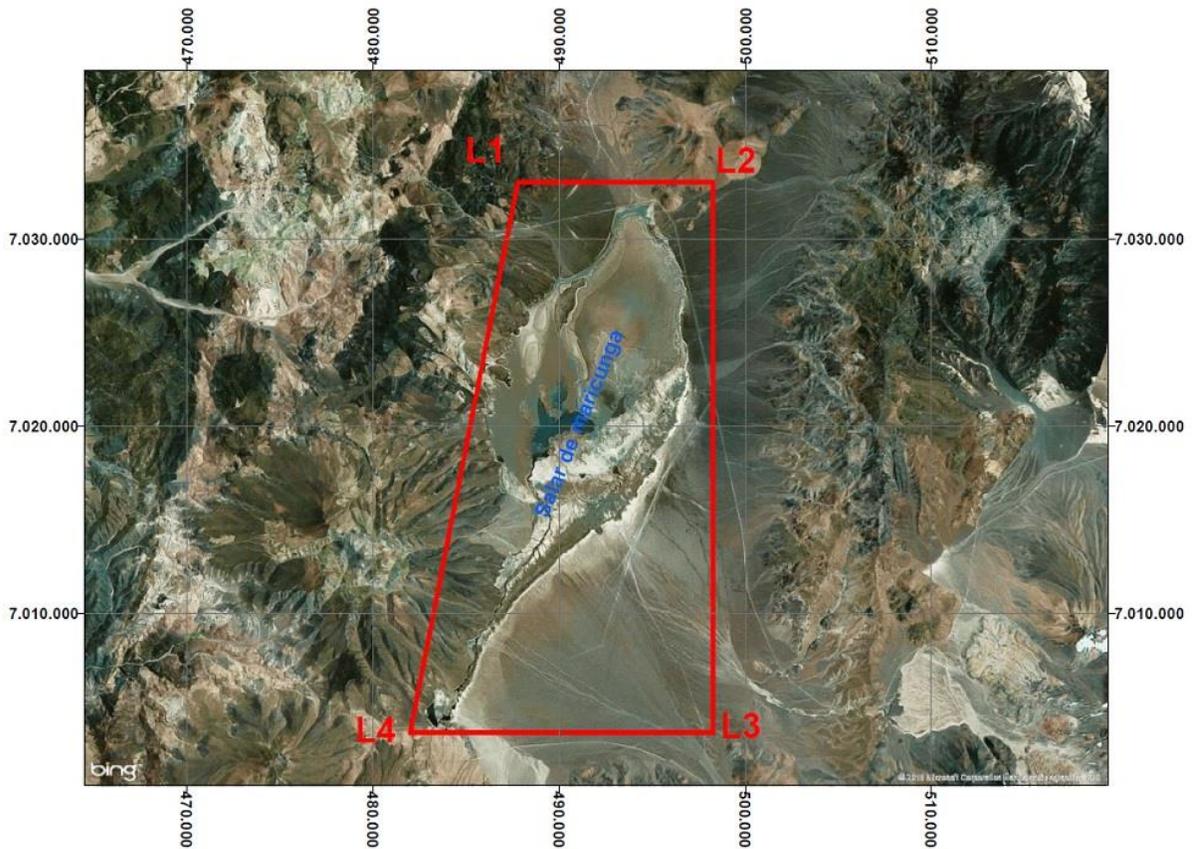
La autorización de la CCHEN definió un polígono de cuatro vértices dentro del cual se podría llevar a cabo la extracción del litio. Las coordenadas fijadas por la CCHEN fueron retomadas en “El CEOL”, denominando al polígono autorizado “**Área del Salar de Maricunga**”. “El Contrato” definió un sector al que denominó “**Área CEOL**”, la cual fue definida como *“la parte del Área del Salar de Maricunga comprendida por Pertenencias Post setenta y nueve de propiedad del Contratista y terceros”*. A su vez, el “**Área del Salar de Maricunga**” fue definida como *“aquella superficie que cubre todo el área del denominado “Salar de Maricunga” y ciertos alrededores, incluyendo la totalidad de las pertenencias mineras que hayan sido constituidas y/o adquiridas y/o sobre las cuales se tenga algún título jurídico en dicha área por el Contratista y otros terceros, y cuyos límites geográficos quedan definidos por el cuadrilátero que forman los cuatro vértices cuyas coordenadas Universales Transversales de Mercator -UTM- PSAD mil novecientos cincuenta y seis, HUSO diecinueve S, son las siguientes”*:

VÉRTICE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
V1	7033075,254	487784,27
V2	7033075,254	498284,313
V3	7003625,211	498284,313
V4	7003625,257	481984,286

¹⁴⁹ (Ministerio de Minería, DS. N°64-2017, artículo 2°); CEOL artículo Segundo.

¹⁵⁰ CEOL Artículo Segundo.

Croquis “Área del Salar de Maricunga” (escala 1:150.000)



Área de Contrato Especial de Explotación de Litio (Salar de Maricunga SPA-Codelco). área 39.463 hás.		
VERTICE	NORTE m.	ESTE m.
L1	7.033.075,254	487.784,270
L2	7.033.075,254	498.284,313
L3	7.003.625,211	498.284,313
L4	7.003.625,257	481.984,286

Fuente: Luis. A. Chandía G. (ingeniero geomensor), "Área de Contrato Especial de Explotación de Litio (Salar de Maricunga SPA - Codelco) en Salar de Maricunga", noviembre de 2018.

Se definieron también en “el CEOL” los términos “Área de Explotación CEOL”, “Área de Explotación del Proyecto” y “Sustancias de Litio”, entre otras. El “**Área de Explotación CEOL**” corresponde a *“la parte del Área CEOL donde el Contratista tiene derecho, en virtud de este Contrato y de las autorizaciones ambientales que se concedan en el futuro, a desarrollar labores de explotación de las reservas de litio que se definan como consecuencia de las*

labores desarrolladas en la Fase de Exploración y Prospección”¹⁵¹, es decir, se trata de un área más restringida que el “Área CEOL” cuya delimitación final dependerá de las autorizaciones ambientales y de los resultados de la exploración y prospección.

La definición del “**Área de Explotación del Proyecto**” fue modificada por las partes en 2019, quedando el texto final con la siguiente redacción: *“Corresponde a aquella parte del Área del Salar de Maricunga donde el Contratista tiene derecho, en virtud de este Contrato, del Código de Minería y de las autorizaciones ambientales que se concedan en el futuro, a desarrollar labores de explotación de las reservas de litio que se definan como consecuencia de las labores desarrolladas en la Fase de Exploración y Prospección, y que incluye Pertenencias Pre 79 y Pertenencias Post 79. El Área de Explotación del Proyecto que sea autorizada por la primera Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Minero, podrá ser incrementada con otras pertenencias mineras ubicadas dentro del Área del Salar de Maricunga en la medida que la explotación de estas pertenencias mineras se apruebe mediante una o más Resoluciones de Calificación Ambiental, aplicándoseles únicamente las exigencias de carácter ambiental de este Contrato, según sea el caso”*¹⁵².

Las “**Sustancias de Litio**” fueron conceptualizadas como aquellos *“compuestos químicos o iones in situ que contengan litio en cualquiera de sus formas, calidades y concentraciones, existentes en las salmueras que se extraigan del Área de Explotación del Proyecto”*¹⁵³.

En consecuencia, “El Contrato” tiene por objeto las sustancias de litio existentes en el Salar, incluso si se ubican en el área de concesiones mineras vigentes, propiedad de terceros, siempre que sean posteriores al año 1979, de modo que “El Contratista” tiene derecho a extraer litio aun dentro del perímetro de dichas concesiones ajenas.

Una particularidad del “CEOL”, a diferencia de los contratos con SQM y Albemarle, es que se entiende que “El Contratista” (Salar de Maricunga SpA.) realiza la exploración y explotación por cuenta del Estado de Chile, así lo establece expresamente el texto del “Contrato” en su artículo Quinto. Este paradigma es reflejo de las directrices de la Política Nacional del Litio, en cuanto a reforzar la gobernanza estatal de los salares y su dominio sobre los yacimientos de

¹⁵¹ CEOL artículo Primero numeral Cuatro.

¹⁵² CEOL artículo Primero numeral Cinco, modificado por Escritura Pública de 11 de junio de 2019, Repertorio N° 32.329, 14° Notaría de Santiago, artículo Tercero literal A.

¹⁵³ CEOL artículo Primero numeral Treinta y Ocho.

litio. Una importante consecuencia práctica consiste en que los ingresos resultantes de las ventas de los productos de litio se entienden pertenecer al Estado, mientras que la parte de dichos ingresos que recibe “El Contratista” se consideran una “Retribución” por sus servicios, teniendo “El Contratista” un derecho de retención sobre dicho monto.

6.2.2. Plazos de vigencia del “CEOL” y sus fases

6.2.2.1. Vigencia del “CEOL”¹⁵⁴

“El Contrato” original fijaba su propia entrada en vigencia, disponiendo que tendría lugar en la fecha de toma de razón del acto administrativo dictado por el Ministerio de Minería, por el cual se aprueba “el CEOL”. El referido acto administrativo ministerial corresponde a la Resolución N° 2 de 9 de marzo de 2018. Sin embargo, la Contraloría General de la República (CGR), mediante dictamen N° 7.261 de 15 de marzo de 2018 resolvió que dicho acto administrativo se encuentra exento de toma de razón, de acuerdo con la resolución N° 1.600 de 2008 del mismo órgano, por lo que se abstuvo de tomar razón de la resolución que aprobó “el CEOL”. En consecuencia, “el CEOL” no entró en vigencia.

Como se expuso previamente en la Sección 6.1.2., para solucionar este problema, las partes modificaron “el CEOL” mediante escritura pública de fecha 19 de noviembre de 2018, Repertorio N° 8.013-18, estableciendo que la entrada en vigencia tendría lugar en la fecha de la total tramitación del acto administrativo dictado por el Ministerio de Minería, por el cual se aprueba “El Contrato”. Dicho acto administrativo corresponde a la **Resolución (Exenta) N° 2.941** del Ministerio de Minería de fecha 19 de junio de 2019, que aprobó el texto original del “CEOL” y sus dos modificaciones.

Por tanto, la entrada en vigencia del “CEOL” tuvo lugar el 19 de junio de 2019.

La fecha de terminación del “Contrato” corresponde al día 31 de diciembre del año 2057, a menos que con anterioridad opere alguna de las causales de terminación anticipada establecidas en el mismo instrumento.

¹⁵⁴ CEOL artículo Tercero, en relación con el artículo Primero numeral Veintiuno.

6.2.2.2. Fases del “CEOL”¹⁵⁵

1. Exploración y prospección. Comienza en la fecha de vigencia del “CEOL” (19 de junio de 2019) y puede tener una duración máxima de 8 años y 6 meses a contar de dicha fecha. El proyecto actualmente se encuentra en esta fase. Cabe reiterar que se encuentra en trámite ante el Ministerio de Minería una solicitud presentada por CODELCO mediante Carta PE-107/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 para extender en 3 años la fase de exploración y prospección, de modo que su duración total pase a ser de 11 años y 6 meses.

2. Construcción y explotación. Comienza dentro del plazo de 6 meses desde la fecha de obtención de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Minero, pudiendo posponerse su inicio por 6 meses más, a sola discreción del “Contratista”. Esta fase se divide en “Etapas de Construcción” y “Etapas de Explotación y Beneficio”; la construcción no puede extenderse más allá de 4 años desde el inicio de esta fase y la explotación y beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2057.

3. Fase de cierre de faena. Se rige conforme a las normas de la Ley 20.551 y su Reglamento.

6.2.3. Cuotas de extracción

La cuota de extracción autorizada al “Contratista” no fue determinada en el Decreto Supremo N° 64 de 2017, en el CEOL y sus modificaciones, ni en las Resoluciones N° 2 de 2018 y N° 2.941 de 2019.

Los únicos instrumentos en que se estableció una cuota fueron el Acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN N° 2.224/2017, de 27 de marzo de 2017 y la Resolución (Exenta) CCHEN N° 52 de 10 de abril de 2017 que ejecutó dicho acuerdo; en ellos, la CCHEN autorizó a CODELCO una cuota de extracción de 325.045 toneladas métricas de litio metálico equivalente (LME) para explotar, procesar y vender hasta el 31 de diciembre de 2057.

La solicitud de cuota fue realizada por CODELCO, no por Salar de Maricunga SpA. -sociedad que aún no se encontraba constituida al momento de emitirse la autorización de la CCHEN-,

¹⁵⁵ CEOL artículo Cuarto.

por lo que la CCHEN otorgó la autorización a CODELCO pero le permitió expresamente cederla a otra sociedad que constituyese.

La autorización de 325.045 toneladas métricas de LME está supeditada a que antes del 31 de diciembre de 2024, CODELCO debe presentar a la CCHEN:

- Los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar la referida cuota;
- Toda la documentación legal que acredite que posee los derechos correspondientes para explotar litio dentro del área autorizada; y
- La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que le autorice a iniciar la explotación.

De este modo, la cuota otorgada puede ser modificada posteriormente por la CCHEN en mérito de los antecedentes mencionados.

La autorización obliga a CODELCO a asegurar reservas estratégicas in situ económicamente extraíbles para el Estado de Chile de 30.000 Mt de LME para la época de término de la autorización. Asimismo, establece el Derecho de Separación de Litio-6 y Primera Opción de Compra de dicho material en favor del Gobierno de Chile, a través de la CCHEN, al precio internacional vigente al momento en que ella se realice¹⁵⁶.

6.2.4. Derechos, prerrogativas y obligaciones de las partes

Derecho a exploración, explotación y beneficio de litio en forma exclusiva¹⁵⁷. Es el derecho más importante para “El Contratista”. A diferencia de los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, Salar de Maricunga SpA. sólo puede aprovechar las “sustancias de litio” existentes en el “Área CEOL” y no las sustancias concesibles, toda vez que en el área referida

¹⁵⁶ El Litio-6 (⁶Li) es un isótopo de litio, que reviste especial interés nuclear al ser materia prima para la obtención de Tritio (³H), isótopo de hidrógeno que junto con el deuterio (²H) son los combustibles utilizados para la reacción nuclear de fusión de hidrógeno. Fue ampliamente utilizado en la década de 1950 para la producción de bombas termonucleares de hidrógeno, resultando especialmente sensible para efectos de control del armamento nuclear (Garcés Millas).

¹⁵⁷ (Ministerio de Minería, DS. N°64-2017, Artículo 2); CEOL artículo Segundo.

existen concesiones mineras post-79 vigentes, propiedad de terceros, las cuales otorgan a sus titulares el derecho a aprovechar los minerales concesibles. El Estado, por su parte, se obligó a garantizar a Salar de Maricunga SpA. la exclusividad en la exploración, explotación y beneficio de las sustancias de litio, quedando impedido de autorizar otra operación de litio en el “Área CEOL” mientras se encuentre vigente “El Contrato”. Debe tenerse presente la solicitud actualmente en trámite presentada por CODELCO al Ministerio de Minería para ampliar el “Área CEOL” a la totalidad del área del Salar de Maricunga, incluyendo el litio situado en “pertenencias pre-79”.

Derecho a pago específico¹⁵⁸. El Estado de Chile tiene derecho a un pago específico trimestral y uno anual por parte de Salar de Maricunga SpA., que se verá en detalle en la Sección 6.2.6. El incumplimiento de la obligación correlativa, por parte del “Contratista”, constituye una causal de terminación anticipada del “Contrato” en favor del Estado de Chile.

Derecho a pago específico mínimo trimestral¹⁵⁹. Al igual que en los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, en “El CEOL” se estableció una cláusula que garantiza un pago mínimo por parte del operador minero. En el caso del “CEOL”, a partir del cuarto año de la etapa de explotación y beneficio, “El Contratista” estará obligado a determinar y asegurar en favor del Estado un Pago Específico mínimo trimestral equivalente al 3% de las Ventas Teóricas, descontado el IVA, multiplicadas por el Factor de Ajuste para Pago Específico y el Factor de Ajuste para Tratamiento conjunto, de ser procedente.

Derecho de retención de la retribución. Como se detallará en la Sección 6.2.6., “El Contratista” tiene derecho a retener una determinada suma de dinero como retribución por los servicios prestados. Dado que es “El Contratista” quien percibe los ingresos de las ventas de productos de litio y quien calcula y entrega al Estado los pagos específicos trimestrales y anuales, la percepción de la retribución tiene lugar reteniendo la suma correspondiente, sin producirse una entrega propiamente tal por parte del Estado.

Deber de confidencialidad¹⁶⁰. Tal como en los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, en “El CEOL” se consagró el deber de confidencialidad para ambos contratantes (el Ministerio

¹⁵⁸ CEOL Artículos Primero numeral Veintinueve, Quinto numeral Uno y Undécimo.

¹⁵⁹ CEOL Anexo C sección 2.2.

¹⁶⁰ CEOL Artículo Décimo Quinto.

de Minería y Salar de Maricunga SpA.); sin embargo, en este último dicha obligación se termina al momento de la terminación del “Contrato”, mientras que en aquellos, la obligación tiene una extensión temporal más allá de la fecha de término de los respectivos contratos.

En “El CEOL” se definió “Información Confidencial” como *“todo asunto y/o información de cualquier naturaleza, sea oral, escrita, electrónica, o acumulada por cualquier otro medio, relacionada directa o indirectamente con el objeto de este Contrato, o con las investigaciones, desarrollo de actividades, metodologías, estrategias y, en especial, toda información operacional del Contratista, sea ella pasada o presente, y que haya sido obtenida o recibida por cada una de las Partes de cualquier forma, sin que se la deba haber designado como confidencial”*.

Ambos contratantes están obligados a mantener en todo momento y hasta el fin de la vigencia del “CEOL”, estricta reserva de dicha información, limitando su distribución a las personas a las que sea estrictamente necesario y haciéndose responsable cada parte de cualquier violación a la confidencialidad por parte de dichas personas.

Derecho de mezcla y tratamiento conjunto de salmueras¹⁶¹. “El Contratista” tiene derecho a mezclar salmueras y/o “Sustancias de Litio” extraídas en el “Área de Explotación del Proyecto”, con las que extraiga fuera de ella. Antes de realizar la mezcla, “El Contratista” debe determinar y distinguir las cantidades y concentraciones de litio contenidas en las salmueras a mezclar. Cuando “el Contratista” ejerza este derecho, corresponde utilizar en los cálculos el “Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto” detallado en el Anexo C del “CEOL”.

Derecho de separación y primera opción de compra de Litio-6. Como fue analizado en la Sección 6.2.3., el Estado, a través de la CCHEN, se reserva el derecho a separar el ion Litio-6 (⁶Li) de la producción de litio resultante, y el derecho a la primera opción de compra de dicho material iónico, en razón del especial interés nuclear que reviste.

6.2.5. Prohibiciones¹⁶²

¹⁶¹ CEOL Artículo Octavo.

¹⁶² CEOL Artículo Sexto.

Pesan sobre “El Contratista”, quien durante toda la vigencia del “CEOL” no podrá:

- a) Comercializar salmuera bruta, concentrada y/o refinada en cualquier grado de concentración, o sales de carnalita de litio, ya sea de forma directa o indirecta a través de terceros, y que se hayan generado a partir de las “Sustancias de Litio” extraídas en el “Área de Explotación CEOL”, salvo autorización expresa y escrita del Ministerio;
- b) Vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de todo o parte de sus derechos estipulados en “El Contrato”, durante cualquiera sus etapas, salvo autorización previa del Ministerio, que no podrá negarla sino por motivos fundados;
- c) Comercializar litio con aquellos Estados que le den un uso inadecuado, conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile;
- d) Cualquier acción del Contratista que impida la normal operación de un nuevo proyecto productivo de litio en el “Área de Explotación CEOL” una vez terminado “El CEOL”;
- e) Vender o enajenar las “Sustancias de Litio” contenidas en las sales de descarte que se generen producto del proceso de explotación, salvo autorización previa y fundada del Ministerio.

El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en las letras a), b), c) y e) constituyen causales de terminación anticipada del “CEOL”.

6.2.6. Comisiones

Como contraprestación a la autorización y exclusividad que el Estado de Chile otorga a la sociedad Salar de Maricunga SpA. para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias de litio en el “Área CEOL”, “La Sociedad” está obligada a un “Pago Especifico” en favor del Estado y, a su vez, tiene derecho a retener una determinada suma por concepto de “Retribución” por sus labores mineras.

Pago Específico (PE)¹⁶³. Está compuesto por un pago trimestral y uno anual, los cuales deben ser determinados por “El Contratista” en el equivalente en pesos al valor del “Dólar Observado” informado y publicado por el Banco Central de Chile del día del pago. Las reglas para su cálculo están contenidas en el Anexo C del “CEOL”¹⁶⁴.

- **Pago Específico Trimestral.** Equivale a las ventas trimestrales descontado el impuesto al valor agregado, cuyo resultado se multiplica por una “Tasa Fija” (TF), por el “Factor de Ajuste” y por el “Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto”, si corresponde.

$$PE \text{ trimestral} = Tasa \text{ Fija} \times (ventas \text{ trimestrales} - IVA) \times Factor \text{ de Ajuste} \\ \times Factor \text{ de Ajuste para Tratamiento Conjunto, si corresponde}$$

- **Pago Específico Anual.** Equivale a la “Utilidad Operacional Anual para Pago Específico” multiplicado por la “Tasa Efectiva” por el “Factor de Ajuste”, por el “Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto”, si corresponde.

$$PE \text{ Anual} = (Utilidad \text{ Operacional Anual para Pago Específico}) \times (Tasa \text{ Efectiva}) \\ \times (Factor \text{ de Ajuste}) \times (Factor \text{ de Ajuste para Tratamiento Conjunto, si corresponde})$$

La “Tasa Fija” corresponde a un 3% de las ventas trimestrales nacionales o internacionales, según corresponda, y deducido el IVA, si procede conforme al Anexo C. El “Factor de Ajuste” es el porcentaje que representa el litio extraído desde las pertenencias constituidas con posterioridad al año 1979 sobre el total del litio extraído, considerando que el pago no corresponde hacerlo sobre las pertenencias constituidas con anterioridad a 1979. La “Tasa Efectiva” es variable en forma progresiva y marginal según los valores señalados en la Tabla 1 del Anexo C. La “Utilidad Operacional” corresponde a todos los ingresos anuales del “Contratista” provenientes de las ventas de productos de litio, menos el IVA y menos los costos y gastos operacionales necesarios para producir esos ingresos. El “Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto” se aplica cuando el contratista mezcle salmueras y/o sustancias de litio extraídas en el “Área de Explotación del Proyecto”, con otras extraídas fuera de ésta.

¹⁶³ CEOL Artículos Primero numeral Veintinueve, Quinto numeral Uno y Undécimo.

¹⁶⁴ El Anexo C fue modificado por Escritura Pública de 11 de junio de 2019, Repertorio N° 32.329, 14° Notaría de Santiago, artículo Cuarto.

Las partes dispusieron que, en caso que “El Contratista” no efectúe estos pagos dentro de los plazos establecidos en el Artículo Undécimo del “CEOL”, el Ministerio requerirá el pago por escrito al “Contratista” dentro de los 10 días siguientes a la fecha que correspondía el pago; una vez notificada, “La Sociedad” contará con un período de subsanación de 15 días para cumplir su obligación, si no lo hace dentro de dicho término, el Estado de Chile podrá pedir la terminación anticipada del “Contrato”. La mora en el pago por parte del “Contratista” implicará la aplicación de la tasa diaria de interés máximo convencional para operaciones en pesos no reajustables sobre el pago efectivo del periodo.

Retribución. Es el resultado de la suma total de las “Ventas Trimestrales” (sumadas las internacionales y nacionales, deducido de estas últimas el IVA), menos el “Pago Específico” menos el “Pago de I+D”. Cabe reiterar que “La Sociedad” tiene derecho a retener la “Retribución”.

$$\text{Retribución} = (\text{Ventas Trimestrales} - \text{IVA}) - (\text{PE}) - (\text{Pago I} + \text{D anual})$$

6.2.7. Información, supervigilancia y auditoría

Reportes anuales¹⁶⁵. “El Contratista” está obligado a entregar anualmente un reporte al Ministerio de Minería en el cual dará cuenta de las acciones de protección, resguardo, cuidado y monitoreo permanente de las operaciones en el Área de Explotación CEOL e información relevante respecto a los terrenos superficiales y riesgos significativos para los recursos, entre otros. Asimismo, una vez iniciada la etapa de Explotación y Beneficio, debe entregar anualmente un informe de los principales indicadores de gestión económicos financieros y operacionales, y ambientales y sociales.

Derecho de ingreso¹⁶⁶. El Ministerio de Minería tiene derecho a ingresar al Área de Explotación del Proyecto, auditar, realizar aforos, tomar muestras, examinar y copiar registros financieros, operativos y productivos.

¹⁶⁵ CEOL Artículo Quinto numeral Dos.

¹⁶⁶ CEOL Artículo Quinto numeral Cuatro.

Entrega de información técnica¹⁶⁷. “El Contratista” debe entregar al Ministerio información de control de carácter técnico respecto a: producción de litio y cantidad consumida de la cuota autorizada por la CCHEN; extracción, reinyección y concentración de salmueras, balance de masa acumulado; planes de cierre de faenas; e informes, fichas y reportes que deba remitir a las distintas entidades que establezca la resolución de calificación ambiental (RCA). Debe informar también los cambios en las participaciones accionarias de “La Sociedad”.

Administradores del “Contrato”¹⁶⁸. Cada parte tiene derecho a designar un “Administrador”, que la representará para fines de evaluar el cumplimiento del “Contrato” y coordinar las acciones pertinentes para su correcta ejecución.

6.2.8. Aportes a comunidades

A diferencia de los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, ni el Decreto Supremo N° 64 de 2017, el CEOL y sus modificaciones, ni las Resoluciones N° 2 de 2018 y N° 2.941 de 2019 contemplan disposición alguna sobre aportes a comunidades o regiones, lo que constituye un distanciamiento respecto de la recomendación de la Comisión Nacional del Litio de establecer mecanismos de valor compartido con las comunidades de las zonas donde se llevan a cabo los proyectos de aprovechamiento de litio.

6.2.9. Aportes a investigación y desarrollo (“Pago I+D Anual”)¹⁶⁹

“El Contratista” debe efectuar anualmente un “Pago por Investigación, Innovación y Desarrollo” (“Pago I+D Anual”) al Estado de Chile mediante depósito en la Tesorería General de la República. El pago debe hacerse en pesos chilenos, convertidos de acuerdo al valor del dólar observado, informado y publicado por el Banco Central de Chile del día del pago, y en la misma oportunidad que el “Pago Específico Anual”.

El Ministerio de Minería dispondrá de estos recursos conforme a la ley de presupuesto del año respectivo, destinándolos a la promoción de investigación, innovación y desarrollo tecnológico en productos de litio y sus múltiples usos. A diferencia de los aportes para investigación y

¹⁶⁷ CEOL Artículo Quinto numeral Siete.

¹⁶⁸ CEOL Artículos Primero numeral Uno y Décimo Tercero.

¹⁶⁹ CEOL Artículo Quinto numeral Nueve.

desarrollo contemplados en los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, el uso de estos recursos por parte del Ministerio de Minería queda mínimamente especificado en “El CEOL” y su entrega se efectúa al Estado y no a Entidades I+D.

El monto de este pago corresponde al resultado de multiplicar el 2,5% de las ventas del año calendario anterior, descontado el IVA, por el Factor de Ajuste y por el Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto, si corresponde.

$$\text{Pago I + D Anual} = 2,5\% \times (\text{Ventas Anuales} - \text{IVA}) \times (\text{Factor de Ajuste}) \\ \times (\text{Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto, si corresponde})$$

6.2.10. Venta a precio preferente a productores especializados (“Cláusula de Valor Agregado”)¹⁷⁰

Al igual que en los contratos de CORFO con Albemarle y SQM, en “El CEOL” se estipuló la obligación de Salar de Maricunga SpA de ofrecer los productos de litio a precio preferente a los productores especializados de productos de mayor valor agregado que utilizan al litio como insumo (“Obligación de Precio más Favorable”).

El “Precio Preferente” o “Precio más Favorable” es el precio más bajo de paridad de mercado de exportación en Chile, equivalente al menor de los precios FOB Puerto Chileno a los que haya vendido “El Contratista” a sus clientes fuera de Chile, dentro de los últimos 6 meses.

Se consideran “Productores Especializados” a las empresas públicas o privadas que hayan desarrollado o adquirido tecnología que les permita desarrollar productos de mayor valor agregado y que desarrollen o vayan a desarrollar sus labores de producción en Chile. Se consideran “Productos de Mayor Valor Agregado” aquellos que utilizan al litio como insumo, incluyendo, entre otros, la producción de cátodos de litio y componentes de baterías de litio.

Esta obligación se perfeccionará una vez iniciada la Etapa de Explotación y Beneficio y durará hasta el fin de la vigencia de “Contrato”.

¹⁷⁰ CEOL Artículo Quinto numeral Seis.

La cantidad de productos afectos a la “Obligación de Precio Más Favorable” será inicialmente de un máximo de 15% de la capacidad anual de producción teórica total, multiplicada por el Factor de Ajuste para el Pago Específico; en el caso de mezcla de salmueras y tratamiento conjunto (artículo Octavo) se multiplicará por el Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto. Una vez asignado íntegramente el 15%, el porcentaje será incrementado en tramos de 2,5% anuales hasta alcanzar un 25% de la capacidad anual de producción teórica, multiplicada por el Factor de Ajuste para el Pago Específico y, si procede, por el Factor de Ajuste para Tratamiento Conjunto.

El Ministerio de Minería designará a los “Productores Especializados”, informando por escrito al “Contratista”. Si durante un Año determinado, el Ministerio no hubiese informado la existencia de empresas que califiquen como “Productores Especializados” o dichas empresas no adquieran total o parcialmente el porcentaje de productos de litio afecto a la “Obligación de Precio más Favorable”, “El Contratista” quedará relevado de la obligación respecto a dicha producción y podrá venderla a terceros libremente.

6.2.11. Causales de terminación anticipada

- 1) Si durante o al término de cualquier período de la Fase de Exploración y Prospección, “El Contratista” decide no continuar con el siguiente período de exploración;
- 2) Abandono de las faenas por “El Contratista”, el que se entenderá producido en caso que éste suspenda la ejecución de las Operaciones por un plazo superior a 3 años;
- 3) Si “El Contratista” fuera declarado en liquidación forzosa por resolución ejecutoriada;
- 4) Disolución o término de la personalidad jurídica de Salar de Maricunga SpA.;
- 5) Incumplimiento del “Contratista” de las prohibiciones contenidas en las letras a), b) c) y e) del Artículo Sexto del “CEOL”, las cuales son: a) Comercializar salmuera bruta, concentrada y/o refinada o en cualquier grado de concentración, o sales de carnalita de litio, de forma directa o a través de terceros, generadas a partir de las Sustancias de Litio extraídas en el Área de Explotación CEOL, salvo autorización expresa y escrita del Ministerio; b) Vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de todo o parte de sus

derechos estipulados en “El Contrato”, salvo autorización previa del Ministerio, autorización que no podrá negar sino por motivos fundados; c) Comercializar litio con aquellos Estados que le den un uso inadecuado, conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile; y d) Vender o enajenar las Sustancias de Litio contenidas en las sales de descarte que se generen producto del proceso de explotación, salvo autorización previa y fundada del Ministerio.

- 6) Incumplimiento reiterado del “Contratista” de las Obligaciones contenidas en “El Contrato”;
- 7) Por mutuo acuerdo entre las partes, situación que deberá constar por escrito;
- 8) Revocación definitiva y sin ulterior recurso de la Resolución de Calificación ambiental del Proyecto Minero;
- 9) Término definitivo e inapelable o la pérdida de la vigencia de la autorización entregada por la CCHEN a CODELCO, de la cuota de extracción de litio desde el Salar de Maricunga;
- 10) Pérdida por parte de CODELCO de su calidad de controlador en la sociedad Salar de Maricunga SpA.;
- 11) Incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el Decreto Supremo N° 64-2017, del Ministerio de Minería.

Se fijó en “El CEOL” un **período de subsanación** -similar al fijado en los contratos con SQM- en el cual, en caso de que “El Contratista” incurra en alguna causal de terminación anticipada sin causa justificada y excluyendo casos de fuerza mayor, tendrá 90 días para subsanar el incumplimiento o iniciar las acciones necesarias para hacerlo, contados desde que el Ministerio de Minería lo notifique del incumplimiento por carta certificada.

Para pedir la terminación anticipada del “CEOL”, el Ministerio debe concurrir a los Tribunales de Justicia; sin embargo, se contempla una causal de **terminación del contrato de pleno**

derecho: si “El Contratista” no entra en producción en el plazo de cinco años contados desde el término de la Fase de Exploración y Prospección.

6.2.12. Fuerza mayor¹⁷¹

Las partes definieron “Fuerza Mayor” como *“cualquier acto, hecho o circunstancia fuera del control razonable de cualquiera de las Partes, que impidan o retrasen a cualquiera de las Partes cumplir, parcial o totalmente, con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato”*¹⁷².

Los contratantes convinieron como regla general que sus obligaciones se suspenderán cuando su cumplimiento se vea impedido por fuerza mayor, reanudándose el cumplimiento dentro de un plazo razonable después de cesada la causal de incumplimiento. Las obligaciones de pago quedaron expresamente excluidas de esta regla general.

Si la exploración y/u operación fueren retardadas o impedidas por fuerza mayor, el plazo de vigencia del “CEOL” y el tiempo para la ejecución de los derechos y obligaciones se prorrogarán por un período igual al del retardo o incumplimiento.

En razón de ser el propio Estado uno de los contratantes, “El CEOL” dispone que el Estado no puede invocar como fuerza mayor ninguna acción u omisión del Gobierno de Chile, sus órganos y entidades, que importen un impacto o efecto adverso para “El Contratista”.

Se consagró una hipótesis en que el Estado tendría la opción de solicitar el término del contrato, aun en caso de fuerza mayor: si “El Contratista” invocare fuerza mayor para interrumpir todas las actividades de extracción de salmuera y producción de sustancias de litio por un período superior a 3 años.

6.2.13. Procedimiento para resolución de conflictos¹⁷³

¹⁷¹ CEOL Artículo Décimo Sexto.

¹⁷² CEOL Artículo Primero numeral Veintitrés.

¹⁷³ CEOL Artículo Décimo Octavo.

La legislación aplicable a todas las relaciones entre las partes derivadas del “CEOL” es la chilena¹⁷⁴.

Ante desacuerdo entre las partes, éstas dispondrán de 30 días para reunirse e intentar resolverlo amigablemente, contados desde la notificación que una parte haga a la otra. De no encontrarse solución por esta vía, se constituirá una “Terna de Expertos” propuestos por el Ministerio, de la cual “El Contratista” elegirá a uno, el cual estudiará el conflicto y propondrá un arreglo a las partes. Este experto no será considerado ni actuará como árbitro, por lo que su decisión no resultará vinculante para los contratantes.

Las partes están facultadas para someter en cualquier momento el conflicto a la decisión de los Tribunales de Justicia, pudiendo desenvolverse el juicio en forma paralela al trabajo del experto. Las partes prorrogaron expresamente la competencia a los tribunales de la comuna y ciudad de Santiago.

6.3. Impugnaciones al CEOL por terceros

6.3.1. Requerimiento a Contraloría deducido por Minera Salar Blanco

Con fecha 9 de noviembre de 2017, fue ingresado en la Oficina de Partes de la Contraloría General de la República un requerimiento formulado por Minera Salar Blanco S.A. (“MSB”), solicitando se declarase la improcedencia de la toma de razón del Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Minería del año 2017, que estableció los requisitos y condiciones del CEOL, afirmando que dicho acto administrativo sería ilegal.

La presentación se fundó en los siguientes argumentos: según la requirente, un CEOL no puede ser celebrado entre el Estado y una empresa pública; se estaría vulnerando el principio de legalidad en el proceso de selección del contratista; sería ilegal autorizar la extracción de litio a CODELCO en una zona donde existen concesiones mineras vigentes; el proyecto tendría lugar en una zona de interés científico; y CODELCO no estaría facultada para explotar litio. La requirente acompañó un informe en derecho para sustentar sus alegaciones.

¹⁷⁴ CEOL Artículo Décimo Séptimo.

La Contraloría General de la República, con fecha 27 de febrero de 2018 tomó razón del DS. N° 64 de 2017. Posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2018, mediante Dictamen N° 7.609, desestimó el requerimiento de la minera fundándose en que el Decreto se ajustaría a derecho y el peticionario no habría aportado ningún nuevo elemento de juicio.

6.3.2. Recurso de protección deducido por sociedades legales mineras existentes en el Salar y requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Con fecha 29 de marzo de 2018, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en **causa Rol N° 23.494-2018**, el abogado Patricio Zapata Larraín, en representación de seis sociedades legales mineras titulares de pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, dedujo un recurso de protección en contra del Ministerio de Minería, impugnando la Resolución N° 2 del Ministerio de Minería de fecha 9 de marzo de 2018 que aprobó el CEOL suscrito entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA.

La recurrente solicitó se ordenase a la autoridad dejar sin efecto, o modificar, la referida Resolución N° 2, en términos que la autorización de explotación a Salar de Maricunga SPA se circunscribiese exclusivamente a las concesiones que dicha sociedad posee o controla.

En el marco de este procedimiento, la recurrente dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual fue ingresado con fecha 9 de mayo de 2018, asignándose el **Rol N° 4.716-18-INA**. La requirente solicitó se declarase la inaplicabilidad del artículo 9° inciso segundo, segunda oración del Código de Minería y del artículo 16 inciso segundo, segunda parte de la Ley N° 18.097, disposiciones que prescriben lo siguiente:

“El Estado podrá exigir a los productores que separen, de los productos mineros, la parte de las sustancias no concesibles que tengan presencia significativa en el producto, es decir, que sean susceptibles de ser reducidas o separadas desde un punto de vista técnico y económico, para entregársela o para enajenarlas por cuenta de él”. (Código de Minería).

“La concesión minera no da derecho a su titular para apropiarse de las sustancias no concesibles con presencia significativa dentro del producto minero apropiable. El estado puede tomar posesión de ellas, con arreglo a lo que disponga el Código de Minería”. (Ley 18.097). (El texto impugnado es el subrayado por el autor).

El requerimiento fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019, reanudándose el curso del procedimiento cautelar de protección.

Finalmente, la recurrente desistió de la acción, teniéndola por desistida el tribunal mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019.

6.3.3. Acción de nulidad de derecho público deducida por Compañía Minera Salares del Norte SpA.

Con fecha 31 de diciembre de 2021, ante el **23° Juzgado Civil de Santiago**, en **causa Rol N° C-10307-2021**, la Compañía Minera Salares del Norte SpA. dedujo en contra del Fisco de Chile y de la sociedad Salar de Maricunga SpA. una acción de nulidad de derecho público, solicitando se declare la nulidad del DS. N° 64 de 2017, del CEOL y de la Resolución (Exenta) N° 2.941 del Ministerio de Minería, de fecha 19 de junio de 2019, que aprobó el CEOL, sus modificaciones y anexos. En subsidio, solicitó se declare la nulidad absoluta del CEOL.

Este litigio se encuentra en conocimiento de la **Corte de Apelaciones de Santiago**, en **causa Rol N° Civil-4135-2022**, en virtud de un recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por la demandante en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que acogió la solicitud de Salar de Maricunga SpA. de ejercer el derecho que le confiere el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil de poner en conocimiento del juicio a terceros interesados; la reposición fue rechazada por el tribunal a quo, elevando los autos en el sólo efecto devolutivo, encontrándose actualmente en estado de relación ante el tribunal de alzada.

6.3.4. Recurso de protección deducido por Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros

Con fecha 10 de agosto de 2022, ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, en **causa Rol N° 1.036-2022**, la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de los Loros, dedujo un recurso de protección y orden de no innovar en contra de la Subsecretaría de Minería, solicitando dejar sin efecto la Resolución N°2 de 2018 y la Resolución (Exenta) N° 2.491 de 2019, ambas del Ministerio de Minería, o en subsidio, ordene suspender sus efectos hasta que se desarrolle un proceso de consulta indígena y se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto de los derechos de las recurrentes. Como orden de no innovar la recurrente solicitó que se ordene a la recurrida suspender la ejecución y efectos del CEOL.

El libelo expresa como fundamento que los actos impugnados *“fueron dictados sin realizarse un proceso previo de consulta indígena, y, por ende han vulnerado nuestro derecho fundamental a la participación a través de dicho mecanismo -privándonos además del ejercicio de otros derechos sustantivos como el derecho a la libre determinación de la protección de nuestros derechos territoriales”*.

La acción fue rechazada por el tribunal en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022. Con fecha 19 de noviembre, la actora dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva, recurso que actualmente se encuentra a la espera de ingreso a la Corte Suprema.

6.4. Solicitud de ampliación del CEOL

Como se mencionó en la sección 6.2.1., el artículo Segundo del “CEOL” establece que su **objeto** es el siguiente: *“Por el presente Contrato el Estado de Chile viene en autorizar expresamente al Contratista para realizar, llevar a cabo y desarrollar en forma exclusiva, toda clase de actividades y labores de exploración, sobre las Sustancias de Litio ubicadas en el Área CEOL, como operaciones de explotación y beneficio sobre las Sustancias de Litio ubicadas en el Área CEOL, a cambio de una retribución y sujeto a un pago específico, con excepción de aquellas zonas cubiertas por concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de mil novecientos treinta y dos”* (Subrayado por el autor). Esta cláusula viene a fijar algunos límites al área sobre la cual se desarrollará “el CEOL”: en primer lugar lo restringe a las sustancias de litio ubicadas en el “Área CEOL” y, en segundo lugar, excluye las zonas cubiertas por concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de 1932, sin hacer distinción, por lo que debe concluirse que esta exclusión comprende a todas las

pertenencias constituidas bajo el Código de 1932, ya sean “pre-79” o “post-79” o ya sea que otorguen o no derecho a litio a su titular.

En el numeral Tres de su artículo Primero, “el Contrato” definió el concepto de “**Área CEOL**”, el cual resulta fundamental para dar contenido a la delimitación indicada en el párrafo anterior. De este modo, el “Área CEOL” corresponde a *“la parte del Área del Salar de Maricunga comprendida por Pertenencias Post setenta y nueve de propiedad del Contratista y terceros”*, es decir excluye a todas las “pertenencias pre-79” existentes en el salar, sin distinción. A su vez, en el numeral Seis del mismo artículo definió “**Área del Salar de Maricunga**” como *“aquella superficie que cubre todo el área del denominado “Salar de Maricunga” y ciertos alrededores, incluyendo la totalidad de las pertenencias mineras que hayan sido constituidas y/o adquiridas y/o sobre las cuales se tenga algún título jurídico en dicha área por el Contratista y otros terceros, y cuyos límites geográficos quedan definidos por el cuadrilátero que forman los cuatro vértices cuyas coordenadas Universales Transversales de Mercator -UTM- PSAD mil novecientos cincuenta y seis, HUSO diecinueve S, son las siguientes: Vértice número uno -siete millones treinta y tres mil setenta y cinco coma doscientos cincuenta y cuatro N, cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro coma veintisiete E-; Vértice número dos -siete millones treinta y tres mil setenta y cinco coma doscientos cincuenta y cuatro N, cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro coma trescientos trece E-, Vértice número tres -siete millones tres mil seiscientos veinticinco coma doscientos once N, cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro coma trescientos trece E- y Vértice número cuatro 0 siete millones tres mil seiscientos veinticinco coma doscientos cincuenta y siete N, cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cuatro coma doscientos ochenta y seis E-”* (ver sección 6.2.1.).

En este punto, ya podemos identificar una primera inconsistencia en el texto del “Contrato”, toda vez que, al restringir su objeto al “Área CEOL”, excluye sólo a las “pertenencias pre-79” y no a las pertenencias constituidas bajo la vigencia del Código de Minería de 1932 con posterioridad a 1979 mientras que, acto seguido, el mismo artículo Segundo excluye a todas las concesiones constituidas conforme al Código de 1932.

Respecto al tema de las pertenencias excluidas del CEOL y, por consiguiente, la extensión del área en que se desarrollará el proyecto minero, es que CODELCO presentó cuatro solicitudes al Ministerio de Minería con la finalidad de resolver este punto, las cuales serán expuestas a

continuación. En la última de ellas, la cuprífera solicitó además una extensión del plazo fijado para la etapa de exploración y prospección.

Primera solicitud de CODELCO: carta PE-092/2020

Con fecha 21 de julio de 2020, mediante **carta PE-092/2020**, dirigida al entonces Ministro de Minería Baldo Prokurica, CODELCO presentó ante el Ministerio de Minería una solicitud para modificar o aclarar el texto del “CEOL”, afirmando que su redacción contiene imprecisiones o errores que desvirtúan su sentido natural y obvio, las cuales consisten específicamente en haber excluido del “CEOL” a todas las pertenencias constituidas antes de 1979 (“pertenencias pre-79”) y, asimismo, haber excluido a todas las pertenencias constituidas conforme al Código de Minería de 1932.

La Corporación manifestó que el sentido natural y obvio del “CEOL” consiste en otorgar a Salar de Maricunga SpA. el derecho a extraer litio en todo el salar, salvo en los terrenos comprendidos por pertenencias mineras que habilitaran legalmente a su titular a explotar litio, es decir, sólo deberían excluirse de su objeto las zonas cubiertas por pertenencias que tengan derecho a litio, lo cual se traduce en una exclusión mucho más restringida que la que se desprende del tenor literal del “Contrato”, a saber, todas las “pertenencias pre-79” y todas las concesiones constituidas conforme al Código de Minería de 1932; de este modo, y de conformidad al artículo 1560 del Código Civil, que dispone que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*, correspondería interpretar el “CEOL” a la luz de su sentido natural y obvio por sobre su tenor literal, interpretación que traería como resultado una considerable ampliación del área comprendida por su objeto.

Señaló que CODELCO es titular de concesiones mineras de explotación en el Salar de Maricunga constituidas con anterioridad a 1979 sobre sustancias no metálicas, de conformidad al Código de Minería de 1932, en consecuencia, dichas concesiones no otorgan a su titular derecho para extraer y apropiarse del litio contenido en ellas. Agregó que, a propósito de cierta superposición de concesiones mineras de terceros sobre las pertenencias de CODELCO y sobre la base de información pública disponible, la cuprífera pudo constatar que el resto de pertenencias constituidas bajo la vigencia del Código de 1932 existentes en el salar, propiedad de terceros, también fueron constituidas sobre sustancias no metálicas, por lo que, en

definitiva, en el Salar de Maricunga no existen concesiones mineras que den derecho a sus titulares para extraer y apropiarse de litio.

Cabe reiterar lo analizado en el Capítulo II, en las secciones 2.2.1. y 2.2.4.1., respecto a que el Código de Minería de 1932 disponía que al constituirse una pertenencia minera debía precisarse la o las sustancias que tendría como objeto la pertenencia solicitada, produciendo efectos distintos según se constituyera sobre sustancias del inciso 1° del artículo 3.º (sustancias metálicas, entre ellas el litio) o sobre sustancias del inciso 2° del mismo artículo (sustancias no metálicas): en virtud del artículo 82 de dicho Código, en caso de constituirse sobre sustancias del inciso 1° (metálicas), la pertenencia tenía dentro de su objeto a todas las sustancias denunciadas tanto del inciso 1° como del inciso 2°, es decir, metálicas y no metálicas; mientras que si la pertenencia se constituía sólo sobre sustancias del inciso 2°, su objeto se limitaba específicamente a la o las sustancias solicitadas.

En la solicitud se argumentó que el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, al determinar las pertenencias que quedaban excluidas de la reserva estatal, disponía expresamente que dicha reserva no afectaba a las pertenencias constituidas o en trámite de constitución a la fecha de publicación del Decreto que tuvieran por objeto el litio o cualquiera de las sustancias enumeradas en el inciso 1° del artículo 3° del Código de Minería de 1932. Señaló la solicitante que la enumeración del inciso 1° del artículo 3° del Código de 1932 comprendía a las sustancias metálicas -entre ellas el litio- y que tenía un carácter taxativo, mientras que la enumeración del inciso 2° tenía un carácter enunciativo y que comprendía residualmente a todas las sustancias que no formaban parte del listado del inciso 1°, conocidas como sustancias no metálicas y, dado que todas las pertenencias mineras existentes en el Salar de Maricunga -incluidas las de CODELCO- tenían por objeto las sustancias del inciso 2°, no se encontraban en el supuesto de excepción de la reserva estatal del Decreto Ley N° 2.886, por lo que no habilitan a sus titulares a extraer y hacerse dueños de litio contenido en ellas. Se reforzó esta afirmación señalando que el artículo 1° Transitorio del Código de Minería de 1983 -que reguló la incorporación a las pertenencias de las sustancias minerales que no estuvieran comprendidas en su objeto original (conforme al Código de 1932)- no contempló la incorporación del litio al objeto de las pertenencias existentes a la entrada en vigencia del nuevo Código, en razón de que dicha sustancia ya se encontraba reservada al Estado desde 1979 y declarada inconcesible tanto por la Ley Orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras como por el propio Código de Minería de 1983.

Agregó que las imprecisiones o errores en la redacción del “Contrato”, específicamente en la definición de su objeto (artículo Segundo del “CEOL”) y del “Área CEOL” (artículo Primero numeral Tres del “CEOL”), encuentran su causa en una errónea suposición de las partes que consistió en asumir que todas las “pertenencias pre-79” y las concesiones constituidas bajo la vigencia del Código de 1932 habilitan a sus titulares para explotar litio, lo cual no es efectivo en razón de los argumentos vertidos.

En concreto, mediante la carta en comento, CODELCO solicitó al Ministerio de Minería enmendar los errores en la redacción del “CEOL” mediante una modificación o interpretación de éste, que aclare y confirme su extensión, precisando que “el Contrato” habilita a Salar de Maricunga SpA. para explorar, explotar y beneficiar minerales y yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, con la única excepción del litio que se encuentre en las concesiones mineras legalmente habilitadas para explotar dicha sustancia.

Segunda solicitud de CODELCO: carta PE-035/2021

Con fecha 27 de abril de 2021, mediante **carta PE-035/2021**, esta vez dirigida al entonces Subsecretario de Minería Edgar Blanco (la presentación anterior fue dirigida al entonces Ministro de Minería), CODELCO reiteró la solicitud de modificar o aclarar “el CEOL”, vertiendo los mismos argumentos que en su presentación anterior y acompañando una opinión legal elaborada por Carey y Cía. Ltda. de fecha 28 de diciembre de 2020 y una carta de don Juan Luis Ossa Bulnes de fecha 4 de enero, documentos que avalan el planteamiento de inconcesibilidad del litio en pertenencias mineras constituidas al amparo del artículo 3° inciso 2° del Código de Minería de 1932.

Tercera solicitud de CODELCO: carta PE-014/2022

Con fecha 26 de enero de 2022, mediante **carta PE-014/2022**, dirigida al entonces Ministro de Energía y Minería Juan Carlos Jobet, CODELCO reiteró nuevamente la solicitud contenida en las dos presentaciones anteriores, enfatizando que ninguna de ellas había recibido respuesta por parte del Ministerio, habiendo transcurrido para esa fecha más de un año y medio desde la primera solicitud y casi un año desde la primera reiteración.

Cuarta solicitud de CODELCO: carta PE-107/2022

Con fecha 28 de septiembre de 2022, mediante **carta PE-107/2022**, dirigida a la actual Ministra de Minería Marcela Hernando, CODELCO, en conjunto con Salar de Maricunga SpA. reiteró nuevamente la solicitud de sus presentaciones anteriores -con algunas modificaciones que serán explicadas a continuación- y solicitó además extender la vigencia de la Fase de Exploración y Prospección del “CEOL” en 3 años, a fin de poder concluir los estudios requeridos mientras se buscan asociaciones público-privadas.

Respecto a la reiteración de la petición de modificar “el CEOL”, en esta presentación, la Corporación replicó los argumentos vertidos en las cartas anteriores, con la diferencia de que esta vez no solicitó alternativamente una modificación o aclaración, sino derechamente una modificación del “CEOL” y afirmó categóricamente que en el Salar de Maricunga no existe concesión minera alguna excluida de la reserva del litio en favor del Estado del Decreto Ley N° 2.886 ni de la declaración de inconcesibilidad de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y del Código de Minería de 1983, por lo que solicitó lisa y llanamente que se modifique “el CEOL” ampliando su objeto a la totalidad del “Área del Salar de Maricunga”¹⁷⁵, sin excepciones, en razón de que todo el litio allí existente tiene el carácter de sustancia inconcesible. Acto seguido, enumeró las “pertenencias pre-79” existentes en el salar tanto de propiedad de CODELCO como de terceros, indicando sus respectivos objetos, evidenciando que todas aquellas pertenencias fueron constituidas sobre sustancias del inciso 2° del artículo 3° del Código de Minería de 1932, por lo que no otorgan derecho a litio a sus titulares.

En cuanto a la petición de extender la vigencia de la Fase de Exploración y Prospección, CODELCO manifestó que, siguiendo las directrices de la Política Nacional del Litio y la

¹⁷⁵ El numeral Seis del Artículo Primero del CEOL definió “**Área del Salar de Maricunga**” como “*aquella superficie que cubre todo el área del denominado “Salar de Maricunga” y ciertos alrededores, incluyendo la totalidad de las pertenencias mineras que hayan sido constituidas y/o adquiridas y/o sobre las cuales se tenga algún título jurídico en dicha área por el Contratista y otros terceros, y cuyos límites geográficos quedan definidos por el cuadrilátero que forman los cuatro vértices cuyas coordenadas Universales Transversales de Mercator -UTM- PSAD mil novecientos cincuenta y seis, HUSO diecinueve S, son las siguientes: Vértice número uno -siete millones treinta y tres mil setenta y cinco coma doscientos cincuenta y cuatro N, cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro coma veintisiete E-; Vértice número dos -siete millones treinta y tres mil setenta y cinco coma doscientos cincuenta y cuatro N, cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro coma trescientos trece E-, Vértice número tres -siete millones tres mil seiscientos veinticinco coma doscientos once N, cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro coma trescientos trece E- y Vértice número cuatro 0 siete millones tres mil seiscientos veinticinco coma doscientos cincuenta y siete N, cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cuatro coma doscientos ochenta y seis E-”.* (Ver sección 6.2.1.).

Gobernanza de los Salares, ha instado por la asociación público-privada, llevando a cabo tratativas o negociaciones con terceros, las cuales no prosperaron, impidiendo avanzar en la ejecución de los estudios comprometidos en “el CEOL”, necesarios para la elaboración del estudio de factibilidad. Agregó que la tramitación y aprobación de los permisos ambientales y sectoriales, y la constitución de las servidumbres necesarias para iniciar los trabajos de exploración y prospección -cuya información resultante es imprescindible para el estudio de factibilidad- demoraron casi 3 años, impactando en el cronograma fijado en “el CEOL”, por lo que se hace necesario ampliar el plazo de ejecución de la Fase de Exploración y Prospección a fin de cumplir con el mandato de la Política Nacional del Litio.

Cabe recordar que “el CEOL” establece causales de terminación anticipada, las cuales requieren de sentencia judicial para surtir efecto, sin embargo, se contempló solo una excepción en la que “el CEOL” termina de pleno derecho: si Salar de Maricunga SpA. no entra en producción en el plazo de cinco años contados desde el término de la Fase de Exploración y Prospección (ver sección 6.2.11.), por lo que resulta de capital importancia para “El Contratista” extender los plazos para así evitar que “el CEOL” se termine de pleno derecho.

En concreto, en esta carta, CODELCO solicitó al Ministerio de Minería modificar “el CEOL” en orden a:

1. Precisar que “el CEOL” habilita a Salar de Maricunga SpA. a explorar, explotar y beneficiar sustancias de litio en cualquier lugar dentro del polígono denominado “Área del Salar de Maricunga”, eliminando del texto del “Contrato” la excepción referida a las áreas de las “pertenencias pre-79” y de las pertenencias constituidas conforme al Código de Minería de 1932, y modificando y concordando las disposiciones y definiciones que sean pertinentes para tal efecto.
2. Extender en tres años la vigencia de la Fase de exploración y Prospección, pasando de 8 años y 6 meses a 11 años y 6 meses contados desde la “Fecha de Vigencia del CEOL” (19 de junio de 2019).

Admisión a trámite

Conforme expuso CODELCO, sus presentaciones dirigidas al Ministerio de Minería en los años 2020, 2021 y enero de 2022 no recibieron respuesta alguna por parte de dicha cartera de Estado. Con fecha 24 de octubre de 2022, mediante Resolución (Exenta) N° 4.497 del Ministerio de Minería, fue acogida a trámite la solicitud de CODELCO y Salar de Maricunga SpA. de fecha 28 de septiembre de 2022 (carta PE-107/2022) -esto es, la última de las cuatro cartas remitidas por la Cuprífera-, iniciándose la substanciación de un procedimiento administrativo dirigido a resolver la solicitud.

Intervención de terceros interesados en el procedimiento administrativo

Con fecha 21 de julio de 2022, las empresas Simbalik Group Inversiones Ltda. y Cominor Ingeniería y Proyectos S.A. presentaron al Ministerio de Minería cartas solicitando que, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, se les tenga como terceros interesados en relación a las solicitudes presentadas por CODELCO, pudiendo tener acceso al expediente administrativo a efectos de conocer su estado de tramitación, formular alegaciones y presentar documentación dentro del mismo.

Estas solicitudes fueron acogidas mediante Resolución (Exenta) N° 4.667 del Ministerio de Minería, de fecha 7 de noviembre de 2022, otorgando a ambas empresas la calidad de interesados en el procedimiento administrativo.

En las mencionadas cartas, ambas empresas mineras expusieron argumentos que sustentasen su calidad de interesados pero también adelantaron algunos fundamentos referidos al fondo del procedimiento administrativo en cuestión -sin perjuicio de que los escritos de oposición al fondo serían presentados posteriormente en su correspondiente oportunidad- dirigidos tanto contra la solicitud de ampliación del área del "CEOL" como la de extensión de la vigencia de la Fase de Exploración y Prospección. Dichos fundamentos de fondo adelantados por las mineras pueden sintetizarse del siguiente modo:

- Ambas empresas son titulares de "pertenencias mineras pre-79";
- Ambas son titulares de autorizaciones para producir y vender sales de litio extraídas desde sus pertenencias, otorgadas por el propio Estado de Chile a través de la CCHEN;

- El propio Estado de Chile, mediante RCA de 2020 autorizó a CODELCO a explotar el litio de sus pertenencias, en circunstancias que ninguna de dichas pertenencias fue constituida de conformidad al inciso 1° del artículo 3° del Código de Minería de 1932;
- El propio texto del “CEOL” al excluir a las “pertenencias pre-79” del “Área CEOL” está reconociendo que dichas pertenencias tienen dentro de su objeto al litio.

El procedimiento administrativo en comento se encuentra actualmente en tramitación ante el Ministerio de Minería. La Resolución (Exenta) N° 4.667 de 7 de noviembre de 2022 que otorgó a Cominor y Simbalik la calidad de interesados en el procedimiento, confirió a estas entidades un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para hacer valer los argumentos y presentar los antecedentes que estimasen oportunos. Las actuaciones que, en adelante han efectuado los intervinientes, por el momento, forman parte de la reserva del expediente administrativo, no siendo posible acceder a su contenido para la elaboración de la presente memoria.

6.5. Pronunciamiento de la Corte Suprema en juicio de constitución de servidumbre legal minera en el Salar de Maricunga

Con fecha 8 de junio de 2020, ante el 3° Juzgado de Letras de Copiapó, en **causa Rol N° C-1193-2020**, Cominor Ingeniería y Proyectos S.A. dedujo demanda de constitución de servidumbre legal minera de ocupación en contra del Fisco de Chile. Dicho gravamen fue solicitado respecto a una superficie de 138 hectáreas, parte de terrenos de propiedad fiscal situados en el Salar de Maricunga, para ser destinado a la implementación de obras complementarias de ingeniería minera consistentes en cañerías, pozos de reinyección, caminos e instalaciones, en el marco del proyecto minero de explotación de litio denominado “Producción de Sales Maricunga”, el cual se desarrolla en “pertenencias pre-79” denominadas “Cocina”, de propiedad de Cominor Ingeniería y Proyectos S.A. y que tiene por operador minero a SIMCO SpA. La demanda fue acogida parcialmente en primera instancia y confirmada en segunda, llegando a conocimiento de la Corte Suprema en virtud de un recurso de casación en el fondo, que fue rechazado por el máximo tribunal; el voto de minoría de este

último fallo es de gran relevancia para la temática del CEOL, por lo que será abordado en la presente sección.

En el escrito de contestación en primera instancia, la defensa del Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado (CDE), se basó en argumentos referidos a: *i)* la inviabilidad de constituir servidumbre sobre áreas que eventualmente podrían sobreponerse con el área ya asignada al “CEOL” celebrado entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA.; *ii)* la carga de la prueba que pesa sobre la demandante, quien debe demostrar la concurrencia de los presupuestos normativos que justifiquen la constitución de servidumbre; *iii)* la extensión del área solicitada para gravar con servidumbre resulta excesiva para la finalidad requerida, en especial considerando que, en litigios previos entre las mismas partes, se concedieron servidumbres legales mineras en favor de Cominor que abarcan un total de 3.169,4 hectáreas de terrenos de propiedad fiscal; y *iv)* el monto de la indemnización correspondiente, sosteniendo que los terrenos que se pretendía gravar tienen una alta valorización económica en virtud de su uso minero, ecológico y turístico, resultando insuficiente el monto propuesto por la demandante.

Por sentencia de 6 de abril de 2021, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y declaró la constitución de servidumbre legal minera de ocupación sobre 77,46 hectáreas en terrenos de propiedad fiscal, debiendo el actor pagar al Fisco por concepto de indemnización un total de 1.352,3246 Unidades de Fomento (UF), a razón de 17,51 UF por hectárea; el tribunal fijó un plazo de 25 años de vigencia de la servidumbre. En la sentencia se desestimó la alegación del CDE respecto a la inviabilidad de la servidumbre en razón de sobreponerse con el área asignada al “CEOL”, considerando el juzgador que dicho contrato resulta inoponible a la demandante, toda vez que fue celebrado entre la demandada y un tercero ajeno al juicio (Salar de Maricunga SpA.) que no fue emplazado en dicho proceso.

En contra de la sentencia de primera instancia, el CDE, dedujo recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria para ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitando la invalidación del fallo o, en su defecto, su revocación y rechazo de la demanda en su totalidad, recurso que ingresó a la Corte bajo el **Rol N° 110-2021 (Civil)**. Fundamentó la casación en la concurrencia de un vicio de ultrapetita consistente en que el tribunal modificó el objeto de la controversia al haber otorgado la servidumbre minera sobre un área distinta a la solicitada por la demandante, alterando deliberadamente la cabida de la superficie del pretendido predio

serviente, sus coordenadas, vértices y configuración; dado que no habrían concurrido los requisitos de procedencia para constituir la servidumbre sobre las 138 hectáreas indivisiblemente solicitadas, correspondía que el tribunal rechazara la demanda en su totalidad, en lugar de modificar de oficio el objeto.

Entre los fundamentos esgrimidos para la apelación subsidiaria, cabe destacar el siguiente: el CDE alegó que la constitución de la servidumbre solicitada resultaba improcedente pues, en la especie, no concurrían los presupuestos normativos de necesidad o utilidad que justificaran su otorgamiento, dado que las concesiones mineras postuladas como predio dominante (denominadas “Cocina”) no confieren a su titular derecho a extraer y apropiarse del litio contenido en ellas, toda vez que siendo “pertenencias pre-79”, fueron constituidas sobre cloruro de sodio (mineral no metálico correspondiente a los comprendidos en el inciso 2° del artículo 3° del Código de Minería de 1932) y no sobre litio ni ninguna de las sustancias del inciso 1° del artículo 3° de aquel Código; en consecuencia, dichas pertenencias no se encuentran entre los supuestos de excepción a la reserva estatal contemplados en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, por lo que el litio contenido en ellas tiene el carácter de inconcesible, pudiendo ser aprovechado exclusivamente en forma directa por el Estado o sus empresas, o mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación. A mayor abundamiento, el artículo 1° Transitorio del Código de Minería de 1983, que regula la incorporación al objeto de las concesiones mineras de las sustancias que no estaban concedidas y que, en virtud de la Ley N° 18.097 pasaron a ser concesibles, no comprende al litio, en razón de haber sido declarado inconcesible tanto por dicha ley como por el Código de 1983. De conformidad al artículo 120 del Código de Minería de 1983, la constitución de servidumbres mineras debe tener por finalidad facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras y, según dispone el artículo 124 del mismo cuerpo legal, no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas. En la especie, la servidumbre fue solicitada con la finalidad de explorar, explotar, procesar, manejar, acumular y distribuir litio existente en las pertenencias postuladas como predio dominante; considerando que dichas pertenencias no otorgan a su titular derecho a explotar litio, no puede tener lugar la finalidad para la que se solicitó la servidumbre, de modo que no se justifica la necesidad de constituir una servidumbre para un proyecto que no puede llevarse a cabo. Este argumento no fue esgrimido en el escrito de contestación de la demanda, sino recién en el escrito de apelación, situación que fue el fundamento para que el tribunal de alzada lo desestimara.

En la referida apelación, el CDE se refirió un argumento sostenido por la demandante, la cual afirmó que su derecho a explotar litio en las pertenencias “Cocina” habría sido reconocido por el propio Estado de Chile al otorgarle autorización de la CCHEN para producir y vender sales de litio extraídas desde sus pertenencias. La recurrente rebatió dicha alegación señalando que las autorizaciones de la CCHEN sólo permiten la comercialización de litio mas no su extracción ni explotación.

El tribunal de alzada, por sentencia de 24 de noviembre de 2021 rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia. El sentenciador **desestimó el argumento** referido a que las pertenencias “Cocina” no otorgan a su titular derecho a explotar litio, fundándose en que, conforme a los artículos 254 y 309 del Código de Procedimiento Civil, el pronunciamiento jurisdiccional se encuentra delimitado por los escritos de demanda y contestación, ergo, los medios de impugnación que presenten las partes deben restringirse a la causa de pedir contenida en dichos escritos esenciales (principio de congruencia) y, en la especie, **la mencionada alegación carece de sustento al no haber formado parte de la contestación de la demanda**; no obstante, habría sido correctamente abordada por el tribunal *a quo* al establecer que el CEOL celebrado entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. es inoponible a la demandante y no obsta la constitución de servidumbre minera.

En cuanto al argumento de la recurrente referido a que las autorizaciones de la CCHEN se limitan a permitir la comercialización de litio, no su extracción ni explotación, la Corte lo desestimó sosteniendo que el hecho de que la demandante contase con dicha autorización permite establecer la existencia de un proyecto serio y concreto de explotación que justifica la necesidad de constituir la servidumbre solicitada.

El aspecto de este juicio que mayor interés reviste para la presente memoria es el referido a la fundamentación esgrimida por el CDE respecto a que las “pertenencias pre-79” de propiedad de Cominor (denominadas “Cocina”) no confieren a su titular derecho a explotar el litio existente dentro de sus límites, en razón de no encontrarse excluido de la reserva en favor del Estado del Decreto Ley N° 2.886 ni de la declaración de inconcesibilidad de la Ley N° 18.097 y del Código de Minería de 1983; dicho fundamento es el mismo que sustenta la solicitud de CODELCO para ampliar el área del CEOL referida en la sección 6.4. El fallo de la Corte de

Apelaciones de Copiapó no emitió un pronunciamiento respecto al fondo de este argumento sino que lo desestimó por razones procesales: no haber sido alegado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el escrito de contestación de la demanda. El fallo de la Corte Suprema confirmó el razonamiento del tribunal de alzada, absteniéndose de emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho argumento por las mencionadas razones de índole procesal; sin embargo, el voto de minoría de la sentencia del máximo tribunal sí emitió un pronunciamiento de fondo al respecto, el cual será expuesto en breve.

Contra la sentencia de segunda instancia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, el cual ingresó a trámite bajo el **RoI N° 96.483-2021 (Civil)**. En votación dividida, el máximo tribunal pronunció sentencia con fecha 1 de diciembre de 2022¹⁷⁶, rechazando el recurso.

Voto de minoría

El voto disidente en el fallo de la Corte Suprema concluyó que correspondía acoger el recurso de casación en el fondo, en atención a los siguientes fundamentos:

- El asunto de derecho de fondo en la solicitud de constitución de servidumbre es la explotación de litio por particulares, de la cual no pueden abstraerse las partes ni los jueces llamados a resolver.
- La controversia excede del interés de las partes, pues podría traer consecuencias en la minería y economía de todo el país y su desarrollo futuro, por lo que debe ser abordada incluso a falta de alegaciones concretas por parte del Fisco ya que las conclusiones jurisdiccionales, de ser erradas, crearán nuevas realidades jurídicas que afectan a un gran número de personas.
- Dado que la pretensión de la actora tiene como finalidad la explotación, extracción, producción y comercialización de litio, la cuestión central de derecho de la controversia consiste en determinar si concurre el presupuesto normativo de necesidad o utilidad

¹⁷⁶ Originalmente, la sentencia que rechazó el recurso de casación en el fondo fue pronunciada con fecha 30 de noviembre de 2022 (correlativo N° 802487-2022); sin embargo, por un error al incorporarla al sistema computacional, fue invalidada y dictada nuevamente con fecha 1 de diciembre de 2022 (correlativo N° 802814-2022).

que justifique el otorgamiento de la servidumbre, que pasa por determinar si el titular de las concesiones mineras postuladas como predio dominante se encuentra o no habilitado para explotar litio dentro de los límites de éstas.

- No se controvertió la circunstancia de que las pertenencias postuladas como predio dominante hayan sido constituidas bajo el régimen del Código de Minería de 1932, exclusivamente sobre cloruro de sodio, conforme se desprende de las inscripciones registrales respectivas.
- El régimen del Código de 1932 no confería en términos generales al titular de la pertenencia minera el derecho de explotar todas las sustancias denunciadas que se encontraran dentro de sus límites sino que el alcance de este permiso variaba según la sustancia objeto de la concesión: distinguía entre sustancias de los incisos 1º, y 2º y siguientes de su artículo 3º; conforme al artículo 82, el Código de 1932 otorgaba al titular de las pertenencias constituidas sobre sustancias de los incisos 2º y siguientes el derecho a apropiarse únicamente de las sustancias que hubieran sido materia de la concesión.
- El cloruro de sodio no constituye una sustancia de las enumeradas en el inciso 1º ni en los incisos 3º, 4º, 5º o 6º ni en el artículo 4º, de modo que se incluye en la categoría residual de sustancia fósil del inciso 2º del artículo 3º; en consecuencia, una pertenencia constituida sobre cloruro de sodio sólo habilitaba a su titular para el aprovechamiento de dicha sustancia, no extendiéndose a ninguna otra, es decir, no habilitaba para explotar litio¹⁷⁷.
- El marco normativo descrito se mantuvo con el nuevo estatuto minero de la década de 1980; así, en virtud del artículo 2º Transitorio de la Constitución de 1980, los titulares de derechos mineros seguirían regidos por la legislación en vigor, en calidad de concesionarios, hasta la dictación del nuevo Código de Minería y, una vez dictado éste, subsistirían bajo su imperio pero en cuanto a sus goces, cargas y extinción prevalecería la nueva codificación.

¹⁷⁷ Voto disidente, considerando 3º.

- “(…) tratándose de pertenencias sobre cloruro de sodio constituidas al amparo de ese cuerpo legal [Código de Minería de 1932], cobró plena vigencia la reserva general del litio en favor del Estado consagrada por este Decreto Ley [N° 2.886] de 1979, pasando esta sustancia a tener el carácter de no concesible o no denunciable”¹⁷⁸.
- El artículo 1° Transitorio del Código de Minería de 1983, que reguló la forma en que se incorporarían las sustancias minerales al objeto de una pertenencia, se circunscribe a las hipótesis de concesiones mineras superpuestas; su regla 5ª se refirió a los casos en que sólo existe una pertenencia o concesión administrativa de explotación, disponiendo que se incorporarían a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y que, en virtud de la LOCCM, pasaron a ser concesibles.
- La Ley N° 18.097 dispuso la inconcesibilidad del litio, sin perjuicio de las concesiones válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad. Su artículo 2° Transitorio reguló las hipótesis de concesiones mineras superpuestas que mantenían su vigencia y, para evitar nuevas superposiciones, hizo el reenvío al Código que se dictaría al año siguiente para determinar la forma como se extendería la concesión minera vigente, si fuere una sola, a las sustancias que no le estaban concedidas; para estos efectos, en sede de superposiciones, debería entenderse que el carbón, el torio y el uranio estaban comprendidos en el inciso 1° del artículo 3° del Código de 1932 y que las sustancias del artículo 4° del mismo Código (reservadas al Estado), con excepción del petróleo en estado líquido o gaseoso, estaban referidas en el inciso 2° del artículo 3°.
- La regla 5° del artículo 1° Transitorio del Código de Minería de 1983 debe interpretarse sistemáticamente a la luz del estatuto constitucional y legal minero en su conjunto. **Los titulares de concesiones sobre cloruro de sodio, en virtud del estatuto vigente al momento de su constitución, nunca adquirieron derecho alguno a extender su concesión a la explotación de litio;** en consecuencia, resultaría contrario a toda lógica interpretar que dicha norma transitoria hubiese conferido a los titulares de concesiones sobre cloruro de sodio el derecho a extender su concesión a la explotación de litio ya que significaría entender que esta norma habría hecho subsistir un derecho

¹⁷⁸ Voto disidente, considerando 4°.

minero que nunca se constituyó en favor del concesionario. A mayor abundamiento, las concesiones subsistentes bajo el imperio del Código de 1983, en cuanto a su ejercicio (goces y cargas) se rigen por dicho Código, por la Constitución de 1980 y por la LOCCM, normas que reiteran el carácter reservado e inconcesible del litio, instaurado a partir de 1979.

- *“Que, de acuerdo con todo lo que ha venido razonándose, forzoso resulta concluir que no visualiza, entonces, la concurrencia del presupuesto normativo básico para constituir servidumbre minera de ocupación en favor de las pertenencias de que es titular la actora, esto es, la necesidad o utilidad que justifique su otorgamiento cuando el fin que se persigue es la explotación, extracción, producción y comercialización de litio extraído de ellas, en circunstancias que sus concesiones sólo le permiten explorar y explotar Cloruro de Sodio, sin que le sea permitido extenderla a ninguna otra sustancia, cualquiera fuere su especie o naturaleza. [...] No se divisa entonces, la necesidad y utilidad que constituir servidumbre a favor de las concesiones de la actora si su propósito práctico o real, ejecutar las labores mineras para posibilitar la explotación y procesamiento de litio, no podrá cumplirse, precisamente porque las concesiones de que es titular no le dan derecho a explorar o explotar esa sustancia mineral. Imponer este gravamen permitiendo la ocupación de un predio fiscal carecería, por tanto, de causa que la justifique”¹⁷⁹. (Subrayado y destacado por el autor).*
- *“Que, así las cosas, a juicio de estos disidentes, se evidencia que la sentencia recurrida ha sido dictada con infracción de ley, [...] al establecer como concurrentes los presupuestos establecidos en estas disposiciones para constituir servidumbre minera de ocupación en favor de las concesiones de la actora gravando el predio superficial fiscal, lo que debió ser enmendado privando de valor a la sentencia. Tal errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en la decisión, pues de haberse considerado correctamente dichos preceptos legales, debió arribarse a la conclusión opuesta a la que llegó el tribunal y, en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado desestimándola en todas sus partes”¹⁸⁰.*

¹⁷⁹ Voto disidente, considerando 6°.

¹⁸⁰ Voto disidente, considerando 7°.

La fundamentación del voto disidente comparte gran parte de los argumentos esgrimidos por la defensa del Fisco y constituye un respaldo relevante para la solicitud de CODELCO y Salar de Maricunga SpA. de ampliación del área del CEOL.

Capítulo VII

ROL Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR (CCHEN) EN LA MINERÍA DEL LITIO

7.1. Generalidades

La Comisión Chilena de Energía Nuclear (“**CCHEN**” o “**la Comisión**”) fue creada por la Ley N° 16.319 de 23 de octubre de 1965 (“**la Ley CCHEN**”); dicho cuerpo legal la caracteriza como un “*organismo de Administración Autónoma del Estado*”, cuyas relaciones con el Gobierno deben efectuarse a través del Ministerio de Energía (artículo 1°). Su objeto es “*atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos*” (artículo 3°). Su dirección y administración corresponde a un Consejo Directivo (“**el Consejo**”) y un Director Ejecutivo (artículo 9°).

7.2. Atribuciones de la CCHEN relativas a la minería del litio

Acopio de materiales de interés nuclear. El artículo 3° de la ley N° 16.319 en el literal d) de su inciso segundo dispone que la CCHEN tiene entre sus funciones “*(...) el acopio de materiales de interés nuclear (...)*”. Siendo el litio un material “de interés nuclear”, su acopio corresponde a la Comisión. El artículo 7° precisa que dicha función es exclusiva de la CCHEN.

Adquisición, enajenación, gravamen y administración del litio y sus concentrados, derivados y compuestos. El literal a) del artículo 10 de la Ley N° 16.319 entrega al Consejo Directivo de la CCHEN la función de adquirir, enajenar, gravar y administrar los materiales de interés nuclear y sus concentrados, derivados y compuestos, por lo que dicha facultad comprende al litio en razón de su interés nuclear.

Autorización para celebrar actos jurídicos sobre litio extraído. El artículo 8° de la Ley CCHEN prescribe que, por exigirlo el interés nacional, el litio extraído y sus concentrados,

derivados y compuestos no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión, con ella o con su autorización previa.

7.3. Naturaleza, sentido y alcance de las autorizaciones CCHEN

La potestad de la CCHEN para autorizar actos jurídicos sobre el litio extraído se encuentra consagrada en el artículo 8° de la Ley CCHEN:

Ley N° 16.319. ARTICULO 8°. *“Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado.”* (Destacado y subrayado por el autor).

La ley no distingue si esta autorización es requerida para el litio reservado al Estado o para el litio excluido de la reserva estatal en virtud del artículo 5° del Decreto Ley N° 2.886, por lo que debe entenderse que se exige para ambos casos, conclusión que, en los hechos, ha sido refrendada por la CCHEN toda vez que ha otorgado sus autorizaciones tanto respecto del litio reservado como del excluido de la reserva estatal¹⁸¹.

El artículo 10 de la Ley N° 16.319 dispone las atribuciones del Consejo Directivo de la CCHEN, estableciendo, en primer lugar, una atribución de carácter genérico consistente en “*administrar y dirigir la Comisión con amplias facultades*”; luego, fija un catálogo de atribuciones específicas del Consejo, entre las que cabe destacar:

¹⁸¹ (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017 pág. 93).

- Literal a): *“Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, especialmente materiales de interés nuclear y concentrados, derivados y compuestos de dichos materiales, y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, a la consecución de sus fines”;*
- Literal c): *“Adoptar los acuerdos tendientes al cumplimiento del objeto de la Comisión, a que se refiere el artículo 3° de la presente ley”.*

En consecuencia, las autorizaciones para celebrar actos jurídicos sobre el litio extraído y sus concentrados, derivados y compuestos deben materializarse a través de acuerdos del Consejo Directivo de la CCHEN, los cuales se ejecutan posteriormente mediante la respectiva resolución administrativa de la Comisión. De este modo, la naturaleza jurídica de la autorización es la de un acto administrativo emanado de la CCHEN en la forma de un acuerdo de su Consejo.

En cuanto a su sentido y alcance, las autorizaciones emanadas del Consejo Directivo de la CCHEN comprenden dos aspectos: i) permitir la **celebración de actos jurídicos** sobre el litio extraído, y ii) fijar las **condiciones** con las que se concede la autorización.

i) Celebración de actos jurídicos

En lo relativo a este aspecto de su contenido, las autorizaciones de la CCHEN resultan confusas puesto que en algunas de ellas se concede expresamente permiso para “extraer” litio; sin embargo, del tenor literal de la ley debe entenderse que la autorización exigida por el legislador se refiere a la “celebración de actos jurídicos” sobre este mineral: la ley no exige autorización de la Comisión para extraer el litio. Por consiguiente, podemos interpretar que un concesionario titular de pertenencias con derecho a litio, el Estado o sus empresas, o un particular al que se le haya otorgado una concesión administrativa o un CEOL, podrían extraer litio sin autorización de la CCHEN mas no podrían celebrar ninguna clase de acto jurídico respecto de éste. En términos prácticos, ninguna persona o entidad incurriría en las enormes inversiones que implica extraer litio si se ve impedida de comercializarlo, por lo que la autorización de la CCHEN termina resultando esencial para cualquier proyecto minero de litio.

En sus distintas autorizaciones, la Comisión ha utilizado variadas nomenclaturas como autorizar “producción y venta de sales de litio”, “venta de productos de litio”, “comercializar el litio que produzca” o “venta de productos de litio extraído”¹⁸². Estas denominaciones son erradas, en el caso de las que permiten la “producción”, o imprecisas en el caso de las que permiten la “venta” o “comercialización”.

Pese a que autorizar la extracción de litio no forma parte de las potestades de la CCHEN, en la práctica la Comisión autoriza determinadas cuotas, a las que ha denominado “cuotas de extracción”, lo que resulta de capital importancia, toda vez que fija un tonelaje máximo respecto del cual tendrá efecto la autorización otorgada. Para solucionar esta aparente extralimitación de la Comisión en el ejercicio de sus facultades, podemos entender que, pese a la nomenclatura utilizada, las cuotas establecidas son propiamente “cuotas autorizadas para la celebración de actos jurídicos”.

ii) Fijación de condiciones

Conforme dispone el artículo 8° referido, en el acto de autorización, la Comisión debe determinar las condiciones en que ella se concede. No existe en este tópico un catálogo uniforme de condiciones, ni un formato tipo, ni criterios establecidos para la determinación de sus condiciones; por tanto, éstas son variables entre una y otra autorización.

Algunas de las condiciones que han sido dispuestas en las distintas autorizaciones son:

1. Delimitación del área comprendida por la autorización, de modo que se entiende permitida la celebración de actos jurídicos solamente respecto del litio extraído dentro de aquella área;
2. Determinación de una cuota de extracción, fijando un tonelaje máximo. Esta condición está presente en todas las autorizaciones que ha otorgado la CCHEN.
3. Fijación de un término de vigencia de la autorización. Esta condición no ha sido uniforme en su utilización, toda vez que en algunas autorizaciones se ha fijado un plazo

¹⁸² (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017 pág. 94).

(hecho futuro y cierto) determinado estableciendo una fecha para su terminación; mientras que en otras autorizaciones la Comisión ha fijado un plazo pero cuyo inicio se encuentra supeditado al cumplimiento de una condición (hecho futuro e incierto); por ejemplo, algunas autorizaciones han dispuesto que su vigencia inicia en el momento de la primera venta comercial o la entrada en operaciones de alguna planta antes de determinada fecha.

4. Establecimiento de exigencias a cumplir por el solicitante para hacer efectiva la autorización, tales como la presentación de documentos que acrediten los derechos que habilitarían al solicitante para aprovechar el litio en el área respectiva y la presentación de los permisos sectoriales y ambientales correspondientes - especialmente la Resolución de Calificación Ambiental- dentro de un determinado plazo, entre otras;
5. Fijación de un calendario de extracción, estableciendo rangos de tonelaje anual;
6. Reserva de derechos en favor del Estado como por ejemplo la primera opción de compra del ion Litio-6 (${}^6\text{Li}$);
7. Disposición de causales de caducidad de la autorización.

7.4. Autorizaciones emitidas a la fecha

La Comisión ha otorgado autorizaciones para celebrar actos jurídicos sobre litio extraído desde el año 1980, tanto para litio reservado al Estado como para litio excluido de la reserva estatal, todas ellas mediante acuerdos de su Consejo Directivo; también mediante acuerdos ha concedido extensiones del plazo de vigencia o aumentos de cuota de autorizaciones vigentes, y ha revocado autorizaciones anteriores.

Las autorizaciones, extensiones, aumentos de cuota o revocaciones emitidas hasta la fecha son¹⁸³:

¹⁸³ (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017 pág. 141).

Autorizaciones otorgadas a Sociedad Chilena de Litio Ltda. (SCL), hoy Rockwood Litio Ltda.:

1. Acuerdo de Consejo N° 801/1980 de 12 de noviembre de 1980.
2. Acuerdo de Consejo N° 930/1984.
3. Acuerdo de Consejo N° 1640/2001.
4. Acuerdo de Consejo N° 1916/2011 de 29 de julio de 2011.
5. Acuerdo de Consejo N° 2195/2016 de 30 de septiembre de 2016 (autoriza aumento de cuota de extracción, resultado de la renegociación del “Convenio Básico” con CORFO) (revocado).
6. Acuerdo de Consejo N° 2203/2016 de 14 de noviembre de 2016 (revoa Acuerdo de Consejo N° 2195/2016, en razón de encontrarse aun en negociación las modificaciones al “Convenio Básico”).
7. **Acuerdo de Consejo N° 2206/2016** de 21 de noviembre de 2016 (nueva autorización, esta vez con la renegociación finalizada y el “Anexo Convenio Básico” ya suscrito).

Autorizaciones otorgadas a la sociedad en ese entonces a constituir por Corfo, Amax y Molymet, que se constituyó en 1986 como Minsal Ltda., la que posteriormente se transformaría en Minsal S.A. y finalmente en SQM Salar S.A.:

8. Acuerdo de Consejo N° 969/1984 de 10 de diciembre de 1984.
9. Acuerdo de Consejo N° 985/1985 de 2 de mayo de 1985.
10. Acuerdo de Consejo N° 989/1985 de 3 de julio de 1985.
11. Acuerdo de Consejo N° 1019/1986 de 20 de marzo de 1986.
12. Acuerdo de Consejo N° 1576/1995 de 10 de octubre de 1995.

13. Acuerdo de Consejo N° 1803/2008 de 20 de noviembre de 1995.
14. **Acuerdo de Consejo N° 2287/2018** de 8 de marzo de 2018, que autorizó a SQM Salar S.A. para producir y comercializar productos de litio extraídos desde las pertenencias OMA de CORFO en el Salar de Atacama y procesados de conformidad con los textos modificados y refundidos de los contratos “Para Proyecto” y “de Arrendamiento” resultantes de la renegociación con CORFO. Se otorgó una cuota máxima de 620.000 Mt de LME vigente hasta el 31 de diciembre de 2030, para satisfacer la “Nueva Cuota” y “Cuota Adicional”, y una “Cuota por Eficiencia” de 100.120 Mt de LME. Este Acuerdo de Consejo fue impugnado por vía de recurso de reposición deducido por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, recurso que fue rechazado mediante Acuerdo de Consejo N° 2290/2018 de 26 de abril de 2018.

Autorización otorgada a solicitud del Ministerio de Minería para ser asignada al contratista adjudicatario de la licitación del CEOL del año 2012, la que finalmente se vio frustrada:

15. Acuerdo de Consejo N° 1960/2012 de 27 de abril de 2012.

Autorización otorgada a Simbalik Group Inversiones Ltda. para producir y vender sales de litio extraídas de pertenencias anteriores a 1979 situadas en el Salar de Maricunga:

16. Acuerdo de Consejo N° 1915/2011 de 29 de julio de 2011 (revocado).
17. Acuerdo de Consejo N° 2030/2013 de 11 de octubre de 2013 (revoca Acuerdo de Directorio N° 1915/2011).
18. Acuerdo de Consejo N° 2031/2013 de 11 de octubre de 2013.

Autorización otorgada a Cominor Ingeniería y Proyectos S.A. para producir y vender sales de litio extraídas de pertenencias anteriores a 1979 situadas en el Salar de Maricunga:

19. Acuerdo de Consejo N° 2032/2013 de 11 de octubre de 2013.

Autorización otorgada a CODELCO para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga, con la posibilidad de ser cedida a su filial, en ese entonces en proceso de conformación (Salar de Maricunga SpA.):

20. **Acuerdo de Consejo N° 2224/2017** de 27 de marzo de 2017. La autorización no precisa si se refiere a litio reservado al Estado o a litio excluido de la reserva estatal, pero se enmarca en el contexto del CEOL suscrito por trato directo con el Estado de Chile para la exploración, explotación y beneficio de litio reservado al Estado en el Salar de Maricunga. Cabe tener presente que, dentro del área del CEOL, existen pertenencias mineras pre-79 de propiedad de CODELCO.

Autorización otorgada a Minera Salar Blanco S.A. para extraer, producir y comercializar litio en pertenencias anteriores a 1979 ubicadas en el Salar de Maricunga:

21. Acuerdo de Consejo N° 2277/2018 de 27 de febrero de 2018.

Autorización otorgada a CODELCO para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Pedernales:

22. Acuerdo de Consejo N° 2303/2018 de 26 de julio de 2018. La autorización no precisa si se refiere a litio reservado al Estado o a litio excluido de la reserva estatal, pero expresa en su parte considerativa que CODELCO es dueña de la totalidad de las pertenencias mineras existentes en el Salar de Pedernales, las cuales son anteriores a 1979.

Autorización otorgada a solicitud del Ministerio de Minería para ser asignada a él o los contratistas adjudicatarios de la licitación de CEOL del año 2021, la que finalmente se vio frustrada:

23. Acuerdo de Consejo N° 2400/2021 de 30 de agosto de 2021.

Cabe mencionar dos acuerdos del Consejo Directivo de la CCHEN que rechazaron las solicitudes de autorización para celebrar actos jurídicos sobre litio extraído:

- Acuerdo de Consejo N° 2283/2018 de 27 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud para explotar, extraer y comercializar sales de litio en pertenencias mineras situadas en el Salar de Atacama, presentada por la Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine. Dicha solicitud fue rechazada porque las pertenencias mineras objeto de la solicitud fueron inscritas con posterioridad a la dictación del Decreto Ley N° 2.886.
- Acuerdo de Consejo N° 2314/2018 de 12 de septiembre de 2018, que rechazó la solicitud de aumento de cuota, presentada por Albemarle en virtud de la modificación al “Convenio Básico” para el aprovechamiento de litio en el Salar de atacama, suscrita junto a CORFO con fecha 16 de marzo de 2018 y aprobada por Resolución (Afecta) CORFO N° 72 de 2018. El fundamento del rechazo fue que la CCHEN consideró insuficientes los antecedentes técnicos proporcionados.

Capítulo VIII

CONCLUSIONES

Pese a encontrarse reservado en favor del Estado desde el año 1979 y haber sido calificado como “material de interés nuclear”, la industria chilena del litio desde el inicio de sus operaciones había estado entregada a la iniciativa privada, sin presencia del Estado, sin políticas públicas y siguiendo un paradigma de extracción al menor costo de materias primas de escaso valor agregado para su exportación, con escasa transferencia tecnológica y mínima vinculación con el mundo científico local para labores de investigación y desarrollo.

La Política Nacional del Litio representa un profundo cambio en el rol del Estado en la industria del litio en Chile, reforzando su gobernanza y control de la riqueza minera y los salares, dándole un papel activo en las actividades productivas y atribuyéndole un rol de fomento de la industria, ciencia y tecnología.

Los principales avances se manifiestan en la renegociación de los contratos con Albemarle y SQM. La renegociación misma fue todo un éxito, toda vez que logró incorporar en los contratos los principios rectores de la Política Nacional del Litio y materializarlos en medidas concretas de robustecimiento del control de operaciones, cumplimiento ambiental, gestión y entrega de información, valor compartido con las comunidades, captación pública de renta, fijación de aportes para investigación y desarrollo, venta a precio preferente a productores especializados, incentivo de la eficiencia en los procesos y expansión de las plantas químicas para elaborar productos de litio con mayor valor agregado.

Los resultados de las medidas implementadas tras la renegociación, en el mediano plazo no son tan satisfactorios: la mayor deficiencia radica en el fracaso de las convocatorias a productores especializados para la venta de productos de litio a precio preferente, las cuales no han logrado captar el interés de grandes empresas, por lo que el grueso de la producción gravada con precio preferente, en definitiva, no ha sido asignada, incumpliendo uno de los más importantes objetivos: la agregación de valor.

Por su parte, la medida de asignación de aportes para investigación y desarrollo ha tenido un éxito moderado pues, si bien se han adjudicado proyectos, encontrándose ya operativo uno

de ellos (el Centro Tecnológico para la Economía Circular, CTEC), la licitación que tenía más fondos comprometidos (el Instituto de Tecnologías Limpias, ITL, con un financiamiento de US\$ 193,4 millones) fue revocada judicialmente.

Varias iniciativas importantes han fracasado por razones atribuibles a mal diseño, mala ejecución o excesivo retardo: los términos ofrecidos no han resultado atractivos para las empresas y los procesos de licitación han sido excesivamente largos, no han ofrecido suficiente certeza para los potenciales participantes (como es el caso de la licitación de cuotas de venta de litio a precio preferente), han sido revocados por presuntas irregularidades (como es el caso de la licitación del Instituto de Tecnologías Limpias, ITL) o han sido revocados por imprecisión de sus términos (como es el caso de la licitación de los CEOL de 2021, que fue dejada sin efecto por no delimitar las áreas en que se llevarían a cabo las labores mineras). Resulta necesario mejorar el diseño y gestión de las futuras iniciativas, a fin de evitar que vuelvan a verse frustradas por sus deficiencias.

El CEOL suscrito entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. es un avance de capital importancia en la gobernanza del litio pues, en caso de concretarse, será la primera operación de litio reservado al Estado y la primera en ser controlada por éste. El proyecto avanza aunque con retardos y tiene como principal problema que, hasta el momento, no ha logrado atraer a inversionistas privados.

Un obstáculo relevante para el éxito de iniciativas públicas y privadas en la materia se encuentra en procedimientos administrativos lentos, dispersos entre muchas entidades intervinientes y con múltiples vías para obtener su suspensión o revocación por parte de la autoridad. Asimismo, los procesos judiciales de impugnación son excesivamente lentos, sometidos a la tramitación general del sistema procesal civil, totalmente obsoleto para los actuales tiempos y necesidades. Todo esto trae como resultado considerables retardos e incertidumbre para la inversión.

Respecto a la vinculación de la industria del litio con la energía solar, el Centro Tecnológico para la Economía Circular (CTEC) tiene como misión implantar modelos de economía circular en torno a la energía solar, baterías de litio, almacenamiento de energía, minería metálica y no metálica, y estudios e investigaciones aplicadas a dichas áreas; a su vez, Albemarle y SQM han financiado directamente algunas iniciativas en materia de energía solar. La entrada en

operaciones de la planta termosolar de Cerro Dominador representa una oportunidad para futuras asociaciones, toda vez que el litio es uno de los principales insumos de sus procesos.

Se han creado vínculos entre la minería del litio y la industria del hidrógeno verde: CORFO ha financiado proyectos con fondos provenientes de aportes específicos de investigación y desarrollo de SQM. Chile se encuentra a la vanguardia en Latinoamérica en esta incipiente industria y se reconoce internacionalmente su potencial.

En cuanto a asociaciones público-privadas, éstas han proliferado a nivel de proyectos de investigación y desarrollo, no así a nivel de grandes proyectos productivos. Hubo acercamientos entre CODELCO y Minera Salar Blanco para desarrollar un proyecto minero en el Salar de Maricunga pero que finalmente no se tradujo en una asociación; no obstante, el modelo de negocios de Salar de Maricunga SpA. deja la puerta abierta a futuras asociaciones con privados.

En asociaciones público-público, han tenido lugar diversas instancias de colaboración entre los ministerios de Minería, Energía y Transportes, CORFO y CODELCO. A su vez, el Estado ha suscrito varios convenios con universidades y centros de investigación y tecnología.

En cuanto a las reformas legales propuestas, no ha existido avance alguno: no se ha dictado ni una sola ley en materia de litio. Toda la producción normativa desde el año 2016 proviene de la potestad reglamentaria y ha estado enfocada fundamentalmente en la regulación de los CEOL, las iniciativas de CORFO y las autorizaciones de la CCHEN. Existe un vacío legal sensible en torno a un supuesto de gran importancia que resulta indispensable regular: la situación de las sustancias concesibles obtenidas con ocasión de la extracción de litio reservado al Estado. También sería recomendable que la ley permitiese expresamente la celebración de CEOL con empresas controladas por el Estado; dicho supuesto no está regulado y ha sido utilizado como fundamento en las acciones de impugnación contra el CEOL suscrito entre el Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA.

Asimismo, es necesario robustecer el derecho del Estado para exigir la separación y entrega del litio inconcesible obtenido con ocasión de la extracción de sustancias concesibles, ya que las normas vigentes obstaculizan el ejercicio de este derecho; resulta especialmente problemática la presunción de derecho que reputa no haber presencia significativa de material

inconcesible en el producto minero mientras el Estado no solicite formalmente su separación y entrega; dicha norma puede traer muchos conflictos próximamente y mermar la efectiva gobernanza del litio.

No se ha creado la nueva institucionalidad contemplada en la Política Nacional del Litio, entidad fundamental que centralizaría y unificaría la acción del Estado en torno al litio. Hubo un retroceso con la disolución en 2018 del Comité de Minería No Metálica, que era el órgano encargado del diseño de dicha institucionalidad. Tampoco se ha creado la empresa nacional del litio, sin perjuicio de que el actual gobierno se ha comprometido con su creación.

En síntesis, pese a que hay puntos sensible sin avances, la Política Nacional del Litio ha significado una profunda transformación respecto al panorama existente al año 2014, cuando se creó la Comisión Nacional del Litio; en efecto, el Estado ha tomado un rol mucho más activo y se han concretado importantes medidas que materializan sus principios rectores.

BIBLIOGRAFÍA

- *Adjudicación Instituto de Tecnologías Limpias. CORFO. 2021.* 2021.
- *Bases de conciliación del proceso arbitral CORFO/SQM. CORFO. 2018.* 2018.
- **Boric, Gabriel. 2021.** Programa de gobierno. 2021.
- **Cademartori, Jan. 2017.** Tres estrategias para el litio. Cómo agregar valor a las voluminosas reservas en Chile, Argentina y Bolivia. *Le Monde Diplomatique.* 2017, 190.
- **COCHILCO. 2009.** *Antecedentes para una Política Pública en Minerales Estratégicos: Litio.* 2009.
- —. **2020.** *El mercado del litio y la importancia de Chile.* 2020.
- —. **2021.** *El mercado del litio: desarrollo reciente y proyecciones al 2030.* 2021.
- —. **2018.** *Mercado internacional del litio y su potencial en Chile.* 2018.
- **C.M. 1983.** Código de Minería. C.M. 1983.
- **C.M. 1932.** Código de Minería de 1932. C.M. 1932.
- **Comisión Nacional del Litio. 2015.** *Litio: una fuente de energía, una oportunidad para Chile, informe final de la Comisión Nacional del Litio.* Santiago : s.n., 2015.
- —. **2015.** *Litio: una fuente de energía, una oportunidad para Chile, informe final de la Comisión Nacional del Litio.* Santiago : s.n., 2015.
- **CPR. 1980.** Constitución Política de la República. CPR. 1980.
- **CORFO . R(A) N° 214-2016.** Resolución (Afecta) N° 214 de 2 de diciembre de 2016, que aprueba modificación de convenio básico suscrito entre Corfo, Rockwood Litio Ltda., Rockwood Lithium Inc. y Foote Minera e Inversiones Ltda. R(A) N° 214-2016.
- **CORFO. R(A) N° 106-2018.** Resolución (Afecta) N° 106 de 18 de julio de 2018, que crea Comité de Supervisión de Contratos sobre Concesiones Mineras ubicadas en el Salar de Atacama. R(A) N° 106-2018.
- —. **R(A) N°48-2018.** Resolución (Afecta) N° 48 de 8 de marzo de 2018, que aprueba modificación y textos refundidos de "Contrato Para Proyecto" y "Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA". R(A) N°48-2018.
- —. **R(E) N° 1.619-2021.** Resolución (Exenta) N° 1.619 de 23 de diciembre de 2021, que adjudica licitación hidrógeno verde. R(E) N° 1.619-2021.
- *Corfo y los contratos en el Salar de Atacama. CORFO. 2018.* 2018.

- **CORFO; Rockwood Lithium Inc. y otras. EP. Rep. N° 9.107-2016.** Escritura Pública, repertorio N° 9.107-2016, 9° Notaría de Santiago: Anexo Convenio Básico. EP. Rep. N° 9.107-2016.
- **CORFO; SQM Potasio S.A. y otras. EP. Rep. N° 706-2018.** Escritura Pública, repertorio N° 706-2018, 7° Notaría de Santiago: Modificación y fijación de texto refundido y actualizado del contrato para proyecto en el Salar de Atacama. EP. Rep. N° 706-2018.
- **CORFO; SQM SALAR S.A. y otras. EP. Rep. N° 707-2018.** Escritura Pública, repertorio N° 707-2018, 7° Notaría de Santiago: Modificación y fijación de texto refundido y actualizado del contrato de arrendamiento de pertenencias mineras OMA. EP. Rep. N° 707-2018.
- *Desafíos legales del desarrollo de la industria del litio (presentación en XV Jornadas de Derecho de Minería, Universidad de Chile).* **Quinzio S., Cristián y Durán, Valentina. 2017.** Santiago : s.n., 2017.
- **Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. EP. Rep. N° 1.404-2018.** Escritura Pública, repertorio N° 1.404-8, 14° Notaría de Santiago: Contrato especial de operación de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores y protocolización entre Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. EP. Rep. N° 1.404-2018.
- **— EP. Rep. N° 32.329-2019.** Escritura Pública, repertorio N° 32.329-2019, 14° Notaría de Santiago: Modificación de contrato especial de operación de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores entre Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. EP. Rep. N° 32.329-2019.
- **— EP. Rep. N° 8.013-2018.** Escritura Pública, repertorio N° 8.013-18, 14° Notaría de Santiago: Modificación de contrato especial de operación de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores entre Estado de Chile y Salar de Maricunga SpA. EP. Rep. N° 8.013-2018.
- **Garcés Millas, Ingrid. 2017.** ¿Cómo explotar el litio chileno? *Le Monde Diplomatique.* 2017, 190.
- **—.** La industria del Litio en Chile. *Universidad de Antofagasta, Departamento de Ingeniería Química.* [En línea] <https://intranetua.uantof.cl/salares/litio%20y%20derivados.pdf>.
- **García Bernal, Nicolás. 2021.** *Contratos de explotación del Litio en Chile (asesoría técnica parlamentaria).* 2021.

- *Geología y minería de los yacimientos de litio en Chile: aspectos técnicos para una optimización de su desarrollo (presentación en XV Jornadas de Derecho de Minería, Universidad de Chile).* **Cabello L., José. 2017.** Santiago : s.n., 2017.
- **Lagos C., Gustavo. 2017.** *El desarrollo del litio en Chile: 1984 - 2017.* Santiago : Editec, Grupo Editorial, 2017.
- **Ley N° 16.319 de 1965.** Ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Ley N° 16.319 de 1965.
- **Ley N° 18.097 de 1982.** Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras. Ley N° 18.097 de 1982.
- **Lira Ovalle, Samuel. 2012.** *Curso de Derecho de Minería. 7° edición (2016).* Santiago : Editorial Jurídica de Chile, 2012.
- *Litio ¿como para volverse loco? (Presentación en XV Jornadas de Derecho de Minería, Universidad de Chile).* **Brieba Vial, Diego y Cortés Muñoz, Paulina. 2017.** 2017.
- *Litio en Chile, 2022.* **Ministerio de Minería.**
- **Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. DS. N° 450-1975.** Decreto Supremo N° 450 de 1975, que dicta Reglamento de Términos Nucleares. DS. N° 450-1975.
- **Ministerio de Minería. DL. N° 1.089 de 1975.** Decreto Ley N° 1.089 de 1975 que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos. DL. N° 1.089 de 1975. Refundido por Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Minería de 30 de marzo de 1987.
- —. **DL. N° 1.557 de 1976.** Decreto Ley N° 1.557 de 1976 que modifica la Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y dicta normas sobre contratos de operación. DL. N° 1.557 de 1976.
- —. **DL. N° 2.886 de 1979.** Decreto Ley N° 2.886 de 1979 que deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencia minera sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas, reserva el litio en favor del Estado e interpreta y modifica (...). DL. N° 2.886 de 1979.
- —. **DS. N° 23 de 2021.** Decreto Supremo N° 23 de 27 de julio de 2021 que establece requisitos y condiciones del CEOL que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional que se aprobarán para estos efectos. DS. N° 23 de 2021.

- —. **DS. N°64-2017.** Decreto Supremo N° 64 de 26 de octubre de 2017, que establece requisitos y condiciones del CEOL en el Salar de Maricunga, que el Estado de Chile suscribirá con Salar de Maricunga SPA. DS. N°64-2017.
- —. **R(E) N° 2.941-2019.** Resolución (Exenta) N° 2.941 de 19 de junio de 2019 que aprueba CEOL en el Salar de Maricunga, sus modificaciones y anexos. R(E) N° 2.941-2019.
- —. **R(E) N° 4.497-2022.** Resolución (Exenta) N° 4.497 de 24 de octubre de 2022 que acoge a trámite solicitud de CODELCO y Salar de Maricunga SpA. R(E) N° 4.497-2022.
- —. **Res. N° 2-2018.** Resolución N° 2 de 9 de marzo de 2018 que aprueba CEOL en el Salar de Maricunga, suscrito entre el Estado de Chile y la Sociedad Salar de Maricunga SPA. Res. N° 2-2018.
- *Modificación de contratos del Estado de Chile con Albemarle y SQM. CORFO. 2018.* Santiago : s.n., 2018.
- *Política del Litio y la gobernanza de los salares. Ministerio de Minería. 2016.* Santiago : s.n., 2016.
- **Poveda B., Rafael; CEPAL. 2021.** *Políticas públicas para la innovación y la agregación de valor del litio en Chile.* 2021.
- **Prieto Montt , Manuel y Sandoval, Gino. 2018.** *Informe Expansión de la Extracción de Litio en el Salar de Atacama.* 2018.
- *Propiedad minera y las concesiones en los salares de Chile (presentación en Foro del Litio 2017).* **Quinzio S., Cristián.**
- **Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2017.** *Asesoría legal: Institucionalidad en materia de exploración, explotación, beneficio y comercialización de litio y gobernanza de los salares. Informe final consolidado.* 2017.